

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente:
EDUARDO CASTELLANOS ROSO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil once (2011)

INDICE

I.	OBJETO DE LA DECISIÓN	2
II.	IDENTIDAD DEL POSTULADO	2
III.	ANTECEDENTES PROCESALES	4
IV.	HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS	8
	Hecho No.1. Concierto para delinquir	8
	Hecho No. 2: Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos	12
	Hecho No. 3: Entrenamiento para actividades ilícitas	15
	Hecho No. 4: Utilización ilegal de uniformes e insignias	19
	Hecho No. 5: Reclutamiento ilícito de menores	21
V.	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PETICIONES DE LOS INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA	24
VI.	CONTEXTO SOCIO POLÍTICO DE ARAUCA	36
VII.	DESARROLLO HISTÓRICO DE LOS GRUPOS PARAMILITARES Y DE LAS AUTODEFENSAS	42
VIII.	EL BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA	62
IX.	CONSIDERACIONES DE LA SALA	70
X.	CALIFICACIÓN JURÍDICO PENAL DE LOS HECHOS	101
XI.	ANÁLISIS DE LOS CARGOS	126
XII.	PETICIONES DE LOS INTERVINIENTES	140
XIII.	RESUELVE	143

I. OBJETO DE DECISIÓN

1. Procede la Sala a realizar el control de legalidad formal y material de los cargos imputados por la Fiscal 22 de la Unidad de Justicia y Paz, al postulado ORLANDO VILLA ZAPATA, alias "Rubén" o "La Mona", segundo comandante del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), según lo establecido en el inciso 3° del artículo 19 de la Ley 975 de 2005.

II. IDENTIDAD DEL POSTULADO

2. ORLANDO VILLA ZAPATA¹, conocido como alias "Rubén" o "La Mona", segundo comandante del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), identificado con cédula de ciudadanía número 4.652.181 de Caloto (Cauca), nació el 15 de agosto de 1958 en Marsella (Risaralda), hijo de Salomón Villa Cano y María de los Ángeles Zapata de Villa; en cuanto a su estado civil, en el momento de su detención sostenía unión libre con Yurledy García, con quien tiene un hijo, Carlos Andrés; anteriormente el señor Villa Zapata convivió con la señora Martha Cifuentes Terranova, con quien tiene tres hijas: Martha Isabel, Ana Milena y Catalina. En cuanto al nivel educativo, el señor Villa Zapata curso hasta tercer año de primaria.

3. Aproximadamente a los 20 años de edad el señor Villa Zapata empezó a desempeñarse en labores de administración de fincas en una propiedad del señor Guillermo Zambrano, en la vereda El Guásimo de Caloto (Cauca). Posteriormente trabajó en una finca del señor Luís Bernal Seijas hasta 1991, momento en el cual se retiró de la administración de fincas y se dedicó al comercio de ganado².

¹ Identificación e individuación del postulado: CD audiencia de Formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento, realizada al postulado Orlando Villa Zapata, el 19 de marzo de 2009, minuto 23:57. Para complementar la información de identificación del procesado Villa Zapata, también se tuvo en cuenta la versión libre rendida por el postulado ante la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, específicamente la versión rendida el día 19 de octubre de 2009, sala de versiones No. 1, sede del bunker de la Fiscalía General de la Nación, minuto 10:03:45.

² CD audiencia de control de legalización de cargos, realizada el 7 de septiembre de 2010, minuto 31:00 y ss.

4. En septiembre de 1991, el señor Villa Zapata entró en contacto con alias "Plutarco Ramírez" y "Héctor Caracas", supuestos miembros de las "autodefensas" de Fidel Castaño, quienes estaban reconociendo el territorio del Cauca por órdenes de éste. En ese momento Villa Zapata presentó a los señores Ramírez y Caracas con varios ganaderos de la región quienes les pusieron de presente que sus tierras estaban siendo *ocupadas* por indígenas con apoyo del CRIC (Consejo Regional Indígena del Cauca).

5. Posteriormente Villa Zapata, Ramírez y Caracas se reunieron con Fidel Castaño y le manifestaron las inquietudes de los ganaderos de Caloto (Cauca), luego de lo cual Castaño decidió organizar un grupo de hombres con el fin de ejecutar, la que posteriormente sería conocida como la masacre de Caloto o de la hacienda El Nilo³, el 16 de diciembre de 1991 y en la que murieron 20 indígenas. Por estos hechos el señor Villa Zapata fue condenado a 25 años de prisión⁴. De la condena anteriormente referida sólo purgó aproximadamente seis años y medio, pues permaneció en el centro de reclusión desde principios de 1992 hasta agosto de 1998, momento en el que se fugó del establecimiento penitenciario de Villa Hermosa en Cali.

6. El señor Villa Zapata, relató que su pertenencia a las autodefensas se inició en 1999⁵, luego de que Vicente Castaño le brindó refugio en la Hacienda Las Tangas (ubicada en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba). Según versión del procesado, en el año 1999 entró a formar parte del cuerpo de escoltas de Vicente Castaño y le brindó seguridad, cuando éste se trasladaba en el departamento de Córdoba.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 33/00, caso 11.101, masacre de Caloto, Colombia, 13 de abril de 2000, en: <http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Colombia11101.htm>, consultada el 17 de octubre de 2011.

⁴ Identificación e individuación del postulado: CD audiencia de Formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento, realizada el 19 de marzo de 2009, minuto 30:07. El señor Villa Zapata fue condenado a 30 años de prisión por un Juez regional de Cali, posteriormente el Tribunal Nacional de Cali disminuye la pena a 25 años de prisión. Estos hechos no se consideran como cometidos con ocasión o durante la pertenencia del señor Villa Zapata a las Autodefensas Unidas de Colombia y específicamente al Bloque Vencedores de Arauca, pues la Fiscalía General de la Nación, no encontró como probada la militancia del señor Villa Zapata a este grupo armado ilegal para el momento en que ocurrieron los hechos objeto de observación; por tanto, no se tuvieron en cuenta por parte de la Fiscalía 22 de Justicia y Paz a la hora de acumular procesos en las presentes diligencias.

⁵ Militancia del señor Villa Zapata: CD audiencia de formulación parcial de cargos, realizada el 10 de agosto de 2009, minuto 35:10. Ver también: CD audiencia de control de legalización de cargos, realizada el 7 de septiembre de 2010, minuto 32:00 y ss.



7. En enero de 2001, Vicente Castaño y los hermanos Mejía Múnera lo contactaron y le ordenaron desplazarse a Villavicencio para que junto a Jesús Emiro Pereiro Rivera, alias "Alfonso", financiero del Bloque Centauros, y a Darío Antonio Usuga David, alias "Mauricio", comandante militar del mismo Bloque, organizaran todo lo necesario para implementar el Bloque Vencedores de Arauca.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, Villa Zapata junto a Pereiro y Usuga, pusieron en marcha la escuela denominada El Topacio, ubicada en el municipio de Barranca de Upía (Meta), en la cual se entrenaron los primeros 200 hombres del mencionado Bloque. Posteriormente Villa Zapata junto a alias "Juancho" y alias "Lucas" organizaron la segunda escuela de instrucción denominada La Verbena, en la cual se entrenaron otros 200 hombres⁶. Según verificaciones de la Fiscalía 22 de Justicia y Paz, la primera incursión del Bloque Vencedores de Arauca se dio el 7 de agosto de 2001, cuando los hombres entrenados se desplazaron desde Barranca de Upía (Meta) hasta el caserío de Puerto Gaitán del municipio de Tame (Arauca).

9. Debido a supuestas discrepancias surgidas entre Vicente Castaño y Miguel Ángel Mejía Múnera, por el manejo que los comandantes alias "Alfonso" y alias "Mauricio", le estaban dando al Bloque Vencedores de Arauca, Castaño entregó el manejo total del mismo a Mejía Múnera y este nombró como segundo comandante a Villa Zapata, posición que ocupó hasta la fecha de su desmovilización.

10. Desde comienzos de 2002, como segundo comandante del Bloque, Villa Zapata asumió la responsabilidad general del Bloque Vencedores de Arauca y se encargó de organizar las tropas y designar a los comandantes militares, urbanos y financieros, entre otras labores⁷.

⁶ Identificación e individuación del postulado: CD audiencia de Formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento, realizada al postulado Orlando Villa Zapata, el 19 de marzo de 2009, minuto 38:00.

⁷ Militancia del señor Villa Zapata: CD audiencia de formulación parcial de cargos, realizada el 10 de agosto de 2009, minuto 36:50.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

11. A través de la Resolución No. 337 de 14 de diciembre de 2005 el Gobierno Nacional de la época reconoció la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) al señor Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, alias "Pablo Arauca"; comandante del Bloque Vencedores de Arauca, para efectos del proceso de desmovilización.

12. A través de la resolución 338 de 14 de diciembre de 2005, el Gobierno Nacional, estableció como zona de ubicación temporal la vereda Puerto Gaitán del Municipio de Tame (Arauca), con el propósito de concentrar y desmovilizar a los integrantes del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, por el término de un mes.

13. ORLANDO VILLA ZAPATA se desmovilizó de forma colectiva, junto con otros 548 hombres del Bloque Vencedores de Arauca⁸, en la vereda de Puerto Gaitán, Municipio de Tame (Arauca) el 23 de diciembre de 2005. La lista de personas desmovilizadas del Bloque Vencedores de Arauca, dentro de las que se encuentra el hoy postulado Orlando Villa Zapata, fue remitida a la Fiscalía General de la Nación el 29 de diciembre de 2005.

14. VILLA ZAPATA, solicitó ratificación a la Ley 975 de 2005 el 15 de enero de 2008, ante la Fiscalía 22 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

15. El Gobierno Nacional postuló al proceso de la Ley 975 de 2005 a ORLANDO VILLA ZAPATA; a través de acta de reparto No. 183 de 19 de marzo de 2008, la Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz asignó a la Fiscalía 22 Delegada las diligencias del señor VILLA ZAPATA. Mediante orden No. 068 del 19 de marzo de 2008 se dispuso el inicio del correspondiente trámite procesal.

⁸ Comunicación del 28 de enero de 2008 del Alto Comisionado para la Paz, Luís Carlos Restrepo, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, en el cual anexa la lista de desmovilizados del Bloque Vencedores de Arauca, en el cual se encuentra referenciado Orlando Villa Zapata.



16. A través de edicto emplazatorio fechado el primero de abril 2008, se convocó a las víctimas del postulado y del grupo armado organizado al margen de la ley, Bloque Vencedores de Arauca, de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)⁹, para que asistieran a las diferentes audiencias de versión libre con el fin de ejercer sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

17. Habiendo ratificado el postulado su voluntad de comparecer al proceso de Justicia y Paz, entre el 20 de mayo de 2008 y el 19 de octubre de 2009, se efectuaron sesiones de versión libre individual y conjunta, en las cuales el desmovilizado enunció diversos hechos, dentro de los cuales estuvo el concierto para delinquir agravado, el reclutamiento ilícito de menores, la fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, utilización ilegal de uniformes e insignias, entre otros delitos¹⁰.

18. La primera audiencia de formulación parcial de cargos se llevó a cabo el día 19 de marzo de 2009, en la que se le imputaron cargos y se le dictó medida de aseguramiento por los delitos de: (i) concierto para delinquir agravado; (ii) fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; (iii) entrenamiento para actividades ilícitas; (iv) utilización ilegal de uniformes e insignias; y (v) reclutamiento ilícito de menores.

19. El 18 de mayo de 2009, la Fiscal veintidós adscrita a la Unidad de Justicia y Paz solicitó nuevamente audiencia preliminar para formulación de cargos, de conformidad con el art. 18 de la Ley 975 de 2005, en la cual acusó parcialmente al postulado de los delitos de: (i) concierto para delinquir agravado; (ii) fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso

⁹ Se fijó el edicto emplazatorio por el término señalado en la Ley en la Secretaria de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, y se expidió copia para su publicación por dos veces en día domingo en un diario de amplia circulación nacional y en radiodifusora con cobertura en las localidades del área de influencia del mencionado postulado, como también en la página web www.fiscalia.gov.co.

¹⁰ El actual control de legalidad del procesado Villa Zapata, se realiza ante la imputación parcial realizada por la Fiscalía 22 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz; actualmente este despacho continua el proceso de versión conjunta al postulado, además está realizando labores de verificación de hechos enunciados y confesados, para a futuro solicitar audiencias de imputación y de formulación total de cargos.

privativo de las fuerzas armadas; (iii) entrenamiento para actividades ilícitas; (iv) utilización ilegal de uniformes e insignias; y (v) reclutamiento ilícito de menores, diligencia que tuvo lugar el 10 de agosto de 2009.

20. Una vez remitidas las presentes diligencias por el Magistrado del Control de Garantías, el 24 de marzo de 2010 la Sala de Conocimiento, teniendo en cuenta lo reglado por el inciso 3º del artículo 19 de la Ley 975 de 2005, fijó la fecha del 17 de agosto de 2010 para realizar la audiencia de control formal y material de los cargos formulados parcialmente en contra del postulado ORLANDO VILLA ZAPATA.

21. La vista pública de control de legalidad tuvo lugar los días 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 30 y 31 de agosto de 2010; continuó con el trámite procesal los días 1,2,3, 6,7, 8, 9, 13, 17 y 22 de septiembre de 2010, con la presencia de la Fiscal Veintidós Delegada de Justicia y Paz, el delegado de la Procuraduría General de la Nación, las víctimas y sus apoderados, y finalmente, el postulado y su defensor de confianza.

22. Como forma de protección de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, y para complementar la información de contexto del proceso de organización, operación y desmovilización del Bloque Vencedores de Arauca, la Sala ordenó oficiar a: (i) la Defensoría del Pueblo, para que en caso de ser necesario, designara defensores(as) públicos(as) que representaran a las víctimas que concurrieran a la audiencia y no contaran con un abogado de confianza o representante legal; (ii) la Unidad de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, para que un delegado diera cuenta de los informes realizados sobre el departamento de Arauca y específicamente las alertas relacionadas con el accionar del Bloque Vencedores de Arauca, desde su creación hasta su desmovilización; (iii) la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, para que suministrara información sobre el proceso de desmovilización, zonas de concentración, mecanismos de control en esas zonas y obligaciones impuestas en ese lugar a los desmovilizados del Bloque Vencedores de Arauca; (iv) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Seccional Arauca o su delegado, para que

suministrara información sobre los menores entregados por el representante del Bloque Vencedores de Arauca con ocasión o en relación con el proceso de desmovilización del mencionado grupo armado; y (v) al representante de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, para que informara sobre los grupos armados organizados al margen de la ley que operaban en el departamento de Arauca y especialmente sobre el accionar del Bloque Vencedores de Arauca entre el año 2001 y 2005.

23. Como mecanismo de construcción de la contextualización histórica del fenómeno de la violencia y la incursión de grupos organizados al margen de la ley en el departamento de Arauca, y en aras de propiciar el debate interdisciplinario en torno al desarrollo del conflicto armado en la región donde operó el Bloque Vencedores de Arauca, la Sala cursó invitación a representantes de las siguientes entidades y organizaciones: (i) Corporación Nuevo Arco Iris; (ii) Fundación Ideas para la Paz; (iii) Centro de Investigación y Educación Popular (Cinep); (iv) Área de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR); finalmente al (v) Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (IEPRI) de la Universidad Nacional de Colombia.

24. La Fiscalía 22 de Justicia y Paz invitó al doctor Ramón del Carmen Garcés, quien presentó un balance histórico del departamento de Arauca, con el fin de contextualizar el fenómeno socio-político y económico, paralelo al proceso de violencia armada que se presentó en el departamento de Arauca desde el comienzo de la década de los años 80 hasta mediados de la década del 2000.

IV. HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS

HECHO No. 1: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

a. Situación fáctica.

25. ORLANDO VILLA ZAPATA se vinculó a las Autodefensas Unidas de Colombia a finales del año 1999, desarrollando actividades como escolta de Vicente Castaño en el departamento de Córdoba¹¹.

26. La Fiscalía 22 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, ha establecido a través de las versiones libres de postulados pertenecientes al Bloque Vencedores de Arauca, que en junio del año 2000 se reunieron en el departamento de Córdoba los siguientes dirigentes de las Autodefensas Unidas de Colombia, CARLOS y JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO y SALVATORE MANCUSO, entre otros, y decidieron incursionar en el departamento de Arauca¹². Para esta fecha los hermanos VICTOR MANUEL MEJIA MUNERA (fallecido) y MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, conocidos con el alias de los "MELLIZOS", tuvieron comunicación y vínculos con la denominada "CASA CASTAÑO", y fue VICENTE CASTAÑO quien acordó con los "MELLIZOS" MEJÍA MÚNERA, que estos estuvieran a cargo de la organización, conformación y liderazgo de un bloque de la Autodefensas Unidas de Colombia en el departamento de Arauca, el que a la postre se conocería como Bloque Vencedores de Arauca.

27. Inicialmente, por recomendación de VICENTE CASTAÑO, en representación de los "MELLIZOS" hizo presencia en el departamento de Arauca el señor ORLANDO VILLA ZAPATA, alias "RUBEN", quien estuvo encargado desde marzo de 2001 de: (i) organizar la parte logística del Bloque, (ii) facilitar y ordenar la instrucción de los hombres, (iii) reclutar y ordenar el reclutamiento de nuevos miembros para que hicieran parte de la estructura del Bloque; (iv) recibir dinero, material de intendencia y armamento de parte de Miguel Ángel Mejía Múnera, alias "Pablo Arauca", y entregarlo a Jesús Emiro Pereiro Rivera, alias "Alfonso", y a Darío Antonio Usuga David, alias "Mauricio"; miembros del Bloque Centauros encargados

¹¹ Militancia del señor Villa Zapata: CD audiencia de formulación parcial de cargos, realizada el 10 de agosto de 2009, minuto 35:10

¹² Conformación y funciones de la comandancia: CD de versión libre del postulado Miguel Angel Melchor Mejía Múnera, alias Pablo Arauca, min: 9:00 y ss.

de acompañar a Villa Zapata en la organización del Bloque Vencedores de Arauca¹³.

28. En el año 2002, el Bloque Vencedores de Arauca quedó bajo el mando de ORLANDO VILLA ZAPATA, quien desde ese momento se desempeñó como segundo comandante, situación que se prolongó hasta el momento de la desmovilización del Bloque en diciembre de 2005¹⁴.

29. En síntesis, respecto al proceso de ingreso, militancia y desempeño del procesado Villa Zapata a las Autodefensas Unidas de Colombia y específicamente al Bloque Vencedores de Arauca, la Fiscalía 22 de Justicia y Paz estableció los siguientes hechos trascendentes:

Fecha	Situación fáctica
Agosto de 1991	Acercamiento con Plutarco Ramírez y Héctor Caracas, supuestos miembros de las autodefensas de Fidel Castaño, en Caloto (Cauca).
Diciembre de 1991	Participación en los hechos conocidos como la Masacre de Caloto o Masacre de la hacienda El Nilo, por los cuales fue condenado a 25 años de prisión.
Agosto de 1998	Fuga del centro penitenciario de Villa Hermosa de Cali, luego de lo cual se refugia en el departamento de Córdoba.
Enero de 1999	Es nombrado miembro del equipo de escolta personal de Vicente Castaño.
Junio de 2000	Reunión de dirigentes de las Autodefensas Unidas de Colombia, en la cual se decide la creación de un grupo de autodefensas que incursionará en el departamento de Arauca, el cual quedará bajo la responsabilidad de los hermanos Mejía Múnera.
Diciembre de 2000	Vicente Castaño y Miguel Angel Mejía Múnera le informan que será destinado para organizar en terreno el Bloque Vencedores de Arauca.
Marzo de 2001	Viaja a Villavicencio y en concierto con alias Mauricio y alias Alfonso se encarga de organizar la estructura del naciente Bloque Vencedores de Arauca. En la escuela de Barranca de Upía (Meta), organiza la instrucción de los primeros 200 hombres del Bloque Vencedores de Arauca.
Inicios de 2002	Villa Zapata fue nombrado segundo comandante del Bloque.
23 de diciembre de 2005.	Desmovilización colectiva del procesado junto a otros 548 hombres y mujeres del Bloque Vencedores de Arauca.

b. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

- i. Acta de desmovilización colectiva del Bloque Vencedores de Arauca.

¹³ Conformación, vinculación y organización del bloque: CD, Versión libre conjunta de Orlando Villa Zapata, realizada el 19 de octubre de 2009, minuto 10:03 y ss. Ver también: CD Audiencia de control de legalidad, 7 de septiembre de 2010, minuto 49:00.

¹⁴ En la audiencia de Control de legalidad de cargos, la Fiscalía 22 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, realizada el 7 de septiembre de 2010, aclaró que el señor Villa Zapata se retiró por quebrantos de salud de la segunda comandancia del Bloque Vencedores de Arauca en enero de 2004; sin embargo, el representante del grupo para efectos de la desmovilización, Miguel Angel Mejía Múnera, alias Pablo Arauca, reconoce su pertenencia hasta el 23 de diciembre de 2005.

- ii. Versión libre e Informe de Versión libre del postulado ORLANDO VILLA ZAPATA de octubre 5 de 2009.
- iii. Versión libre del postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA.
- iv. Versión libre del postulado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN.
- v. Versión libre del postulado WILMER MORELO CASTRO.
- vi. Versión libre del postulado JOSE MANUEL HERNÁNDEZ CALDERA.
- vii. Versión libre del postulado JAIME ALBERTO MADERA CALDERA.
- viii. Versión libre del postulado JAIR EDUARDO RUIZ SÁNCHEZ.
- ix. Versión libre del postulado OMAR SEPÚLVEDA GARCÍA.
- x. Informe de Policía Judicial No. 117 de 18 de mayo de 2009.
- xi. Informe de Policía Judicial No. 60 de junio 6 de 2008.

c. Grado de participación y adecuación típica.

Audiencia de formulación de cargos ante el magistrado de control de garantías.

30. En audiencia realizada el 10 de agosto de 2009, la Fiscal 22 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, presentó en contra del procesado ORLANDO VILLA ZAPATA el cargo de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO a título de COAUTOR PROPIO, para el periodo comprendido entre el año 2002 al año 2005¹⁵.

31. El delegado de la Procuraduría General de la Nación, intervino solicitando al Ente Acusador que se aclarara el periodo de tiempo para el cual se le formulaba el cargo, por considerar que la situación fáctica no se corresponde con la adecuación típica, pues en los hechos presentados por la Fiscal 22 se presentó como fecha de ingreso a las autodefensas el mes de enero del año 1999, momento en que el señor VILLA ZAPATA entró a formar parte del cuerpo de escoltas de Vicente Castaño¹⁶.

¹⁵ CD Audiencia de formulación de cargos: cargo número 1, minuto: 1:05:20.

¹⁶ CD Audiencia de formulación de cargos: cargo número 1, minuto: 1:06:56.

32. Ante la interpelación del agente del Ministerio Público, la Fiscal 22 de Justicia y Paz, cambió el tiempo de ejecución del delito y enunció como nuevo periodo de ejecución del delito el transcurso del tiempo comprendido entre enero del año 1999 hasta el 23 de diciembre de 2005, momento de la desmovilización del señor VILLA ZAPATA¹⁷.

Audiencia de control de legalidad.

33. En sesión del 7 de septiembre de 2010, la Sala de Justicia y Paz conoció del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, imputado a título de COAUTOR PROPIO al procesado ORLANDO VILLA ZAPATA, alias "Rubén"; según lo reglado por el artículo 340, incisos 2º y 3º, de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002.

34. En principio y tal como quedó establecido en la audiencia de formulación de cargos, la Fiscalía consideró que el tiempo de ejecución del delito debía ser el comprendido entre el año 1999 a diciembre de 2005; empero, ante la solicitud de la Sala por informar sobre las actividades o sobre hechos delictivos cometidos por el procesado VILLA ZAPATA, para el periodo comprendido entre enero de 1999 a marzo de 2001, la Fiscalía contestó que no tenía información o evidencia probatoria al respecto. En atención a esta circunstancia la Fiscal 22 de Justicia y Paz modificó el tiempo de ejecución del delito para que se tuviera como momento de inicio de la actividad del concierto el año 2000, momento en que se inicia la organización del BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA, hasta el 23 de diciembre de 2005, momento de la desmovilización del postulado¹⁸.

Formulación definitiva por parte de la Fiscalía 22 de justicia y Paz:

Delito	Título	Tiempo de Ejecución
Concierto para delinquir agravado.	Coautor Propio.	Enero de 2000 a diciembre de 2005.

¹⁷ CD Audiencia de formulación de cargos: cargo número 1, minuto: 1:17:50.

¹⁸ Audiencia de control de legalidad, sesión del 7 de septiembre de 2010, legalización del cargo No. 1, minuto: 1:02:10.

HECHO No. 2: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXPLOSIVOS.

a. Situación fáctica.

35. Teniendo en cuenta las versiones libres tanto del postulado VILLA ZAPATA¹⁹ como del otrora comandante general del BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA, Miguel Angel Mejía Múnera²⁰, alias "Pablo Arauca"; el armamento con el cual se dotó al Bloque siguió el siguiente proceso: (i) la primera entrega estuvo conformada por 200 fusiles AK 47 y AK 45 (SIC) y 4 sub ametralladoras M 60 que el procesado VILLA ZAPATA recibió en el mes de junio de 2001, con sus respectivas municiones; (ii) la segunda entrega de armamento se llevó a cabo en el mes de diciembre de 2001, en la cual fueron entregados 200 fusiles AK 47 y sus respectivas municiones, en esta entrega el postulado aceptó haber recibido alrededor de 100.000 cartuchos para AK47; (iii) la tercera entrega estuvo conformada por 140 fusiles AK 47, que fueron entregados a finales de 2002²¹. El armamento fue remitido directamente por Miguel Ángel Mejía Múnera a Villa Zapata, quien lo compró a Vicente Castaño; en primer lugar, las armas llegaron al departamento de Casanare y luego pasaron al departamento de Arauca. Generalmente, el armamento y material de intendencia era transportado en camiones que tenían caletas en la cuales eran escondidas las armas y demás material bélico.

36. En cuanto a armas cortas como pistolas y revólveres, el postulado VILLA ZAPATA²² afirmó que efectivamente el Bloque estuvo dotado de estos elementos, pero que los mismos entraron y salieron con mucha facilidad del

¹⁹ CD, Versión libre conjunta de Orlando Villa Zapata, realizada el 19 de octubre de 2009, minuto 10:28:47.

²⁰ CD, Versión libre de Miguel Angel Melchor Mejía Múnera, realizada el 27 de noviembre del 2009 en Washington, Estados Unidos de América, ante la Fiscal 22 adscrita a la Unidad Nacional para las Fiscalías para la Justicia y la Paz.

²¹ En la versión libre del 27 de noviembre de 2009, Miguel Angel Mejía Múnera manifestó que había comprado 200 fusiles, pero había regalado 30 de ellos a alias Martín Llanos y otros 30 a alias Don Guillermo, de quien no pudo dar más información a efectos de identificarlo.

²² CD, Clip de video de la Versión libre de Orlando Villa Zapata, realizada el 19 de octubre de 2009, minuto 5:35.

Bloque, porque estas armas se compraron a través del “mercado negro” de la zona.

37. La responsabilidad directa de las armas estaba en los comandantes de contraguerilla, quienes estaban bajo el mando del procesado VILLA ZAPATA en calidad de segundo comandante del Bloque.

b. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía 22 Delegada ante la Unidad de Justicia y la Paz.

- i. Versiones libres del postulado ORLANDO VILLA ZAPATA del 6 de junio de 2008 y del 19 de octubre de 2009.
- ii. Versión libre del postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJÍA MUNERA de 27 de noviembre de 2009.
- iii. Informe de Policía Judicial No. 118A de mayo 18 de 2009.
- iv. Informe de Policía Judicial No. 49 de 20 de mayo de 2008.
- v. Informe de Policía Judicial No. 60 de junio 6 de 2008.
- vi. Informe de Policía Judicial No. 113 de 6 de mayo de 2009.

c. Grado de participación y adecuación típica.

Audiencia de formulación de cargos.

38. En sesión realizada el 10 de agosto de 2009²³ la Fiscal 22 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, formuló el cargo de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXPLOSIVOS AGRAVADO (numerales 1º y 2º del artículo 365 de la Ley 599 de 2000) a título de COAUTOR IMPROPIO²⁴, en contra de Orlando Villa Zapata; según lo reglado por el artículo 366, de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la

²³ CD Audiencia de formulación de cargos: cargo número 2, minuto: 1:20:20.

²⁴ CD Audiencia de formulación de cargos: cargo número 2, minuto: 1:26:30



Ley 733 de 2002²⁵. El tiempo de ejecución del delito se determinó por parte de la Fiscalía desde 1999 hasta el 23 de diciembre de 2005.

39. El representante del Ministerio Público solicitó a la Fiscalía se precisara en torno al tema de la adecuación punitiva respecto de la agravación, pues no debería tenerse en cuenta el numeral 2º, sino sólo el numeral 1º del artículo 365 de la Ley 599 de 2000. La Fiscal 22 de Justicia y Paz, solicitó al Magistrado de Control de Garantías sólo tener en cuenta como factor de agravación punitiva el numeral 1º del artículo referido²⁶, porque se utilizaron medios motorizados para transportar las armas.

Audiencia de control de legalidad de cargos.

40. En sesión del 7 de septiembre de 2010, ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, la Fiscalía presentó el cargo de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXPLOSIVOS (artículo 366 de la Ley 599 de 2000), AGRAVADO (numeral 1 del artículo 365 de la Ley 599 de 2000) a título de COAUTOR IMPROPIO²⁷.

Formulación definitiva por parte de la Fiscalía 22 de justicia y Paz:

Delito	Título	Tiempo de Ejecución
Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos agravado.	Coautor Impropio.	Enero de 1999 a diciembre de 2005.

HECHO No. 3: ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS.

a. Situación fáctica.

²⁵ CD Audiencia de formulación de cargos: cargo número 2, minuto: 1:15:30.

²⁶ CD Audiencia de formulación de cargos: cargo número 2, minuto: 1:34:10

²⁷ Audiencia de control de legalidad, sesión del 7 de septiembre de 2010, legalización del cargo No. 2, minuto1:15:20.

41. La Fiscal 22 de Justicia y Paz, formuló el cargo de ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS al procesado ORLANDO VILLA ZAPATA, argumentando que como segundo comandante del Bloque Vencedores de Arauca, ordenó la instrucción de los miembros del grupo armado ilegal; además ordenó y estuvo al mando de escuelas de entrenamiento del Bloque Vencedores de Arauca, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

42. ORLANDO VILLA ZAPATA, alias Rubén, en enero de 2001 se reunió con Jesús Emiro Pereiro Rivera, alias "Alfonso" y con Dario Antonio Usuga David, alias "Mauricio" (miembros para aquel entonces del Bloque Centauros de la Autodefensas Unidas de Colombia), en Villavicencio (Meta) con el fin de organizar el Bloque Vencedores de Arauca²⁸.

43. ORLANDO VILLA ZAPATA ordenó la creación y organización de las siguientes escuelas de entrenamiento del Bloque Vencedores de Arauca:

44. **Primera escuela de entrenamiento.** Nombre: El Topacio. Esta se ubicó en el municipio de Barranca de Upía (Meta), allí se entrenaron los primeros 200 hombres que hicieron parte del Bloque, durante un periodo de cuatro meses, aproximadamente, desde marzo hasta junio de 2001. Los primeros 100 hombres fueron prestados, 50 por el Frente Guaviare y 50 por el bloque Centauros.

45. **Segunda escuela de entrenamiento.** Nombre La Verbena. De acuerdo a lo documentado por la Fiscalía, estuvo ubicada en la zona rural del corregimiento de La Chapa, municipio de Hato Corozal (Casanare). El entrenamiento de los hombres se realizó entre septiembre y diciembre de 2001. En total se instruyeron 300 hombres, los cuales fueron distribuidos de la siguiente manera, 100 hombres fueron devueltos, 50 al Bloque Centauros

²⁸ Versión libre del 30 de octubre del 2008 y versión libre del 19 de octubre del 2009 del postulado Orlando Villa Zapata, segundo comandante, desmovilizado y postulado del Bloque Vencedores de Arauca. Ver también: Informe de policía judicial 26 de julio de 2010, rendido por el investigador Leonardo Enrique Armenta a la fiscalía 22 de Justicia y Paz, en CD de la Fiscalía 22 de Justicia y Paz, Control de legalización de Cargos, hecho 3, entrenamiento para actividades ilícitas, informe de escuelas de entrenamiento.

y 50 al Bloque Guaviare y los restantes doscientos completaron la nómina inicial de 400 hombres que conformaron el Bloque Vencedores de Arauca.

46. **Tercera escuela de entrenamiento.** Nombre: La Gaitán. Según la información documentada por el ente acusador, esta escuela se construyó en el caserío de Puerto Gaitán, municipio de Tame (Arauca), en este lugar se impartió instrucción a hombres del Bloque vencedores de Arauca desde el año 2002 hasta el año 2004.

47. **Cuarta escuela de entrenamiento.** Nombre: La Gorgona. Según las versiones libres de Villa Zapata y otros desmovilizados²⁹, en esta escuela se entrenaron un promedio de 200 hombres en un periodo de cuatro meses, durante el primer semestre de 2003, el centro de instrucción paramilitar estuvo ubicado en la finca Las Delicias, en la Vereda Mapoy del municipio de Tame (Arauca).

48. A parte de estos centros de entrenamiento el Bloque Vencedores de Arauca, según la información reportada por la Fiscalía 22 de Justicia y Paz, construyó y organizó otros 3 centros de entrenamiento o reentrenamiento, a saber: **quinta escuela**, denominada La Roca, ubicada a las afueras de la vereda el Sunín del municipio de Hato Corozal (Casanare), la cual funcionó de diciembre de 2003 hasta febrero del 2004, allí se entrenaron unos 250 hombres; **sexta escuela**, denominada La Cachama, la cual se ubicó en la vereda Cachama del municipio de Tame (Arauca), constituida para reentrenamiento del personal antiguo del Bloque, este centro de entrenamiento estuvo en funcionamiento hacia finales del 2003; y **séptima escuela**, denominada Cinaruco, que se ubicó en la vereda Cinaruco del municipio de Arauca (Arauca), esta escuela se empleó para reentrenar el personal del Bloque, su periodo de funcionamiento fue aproximadamente de un mes hacia finales del 2005. Según la presentación de la Fiscal 22 de

²⁹ Informe de policía judicial 26 de julio de 2010, rendido por el investigador Leonardo Enrique Armenta a la fiscalía 22 de Justicia y Paz, en CD de la Fiscalía 22 de Justicia y Paz, Control de legalización de Cargos, hecho 3, entrenamiento para actividades ilícitas, informe de escuelas de entrenamiento.

Justicia y Paz, el señor Villa Zapata, no tuvo participación en la organización de estos centros de instrucción³⁰.

49. **Capacitación o instrucción:** en estos centros de entrenamiento, las personas reclutadas con el fin de hacer parte del Bloque Vencedores de Arauca, recibieron el siguiente tipo de instrucción: (i) ejercicio físico con y sin armamento; (ii) orden cerrado; (iii) enseñanza de himnos y oración a las autodefensas; (iv) régimen disciplinario de la organización; (v) tácticas de combate; (vi) estrategia y táctica militar en entrenamiento anti subversión; (vii) golpe de mano; (viii) patrullaje diurno y nocturno; (ix) señales de aviso; (x) polígono (practica de tiro); (xi) uso de arma blanca; (xii) inteligencia, infiltración y manejo de civiles, búsqueda de informantes; (xiii) adoctrinamiento e instrucción política; y (xiv) manejo de equipo de comunicación³¹.

b. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

- I. Versión libre del postulado ORLANDO VILLA ZAPATA.
- II. Versión libre del postulado MIGUEL ANGEL MEJÍA MUNERA.
- III. Versión libre del postulado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN.
- IV. Versión libre del postulado WILMER MORELO CASTRO.
- V. Versión libre del postulado JOSE MANUEL HERNÁNDEZ CALDERA.
- VI. Versión libre del postulado JAIME ALBERTO MADERA CONTRERAS.
- VII. Versión libre del postulado JAIR EDUARDO RUIZ SÁNCHEZ.
- VIII. Versión libre del postulado OMAR SEPÚLVEDA GARCÍA.
- IX. Entrevista del señor WILLIAM CHIMA CORREA.

³⁰ Audiencia de control de legalidad, sesión del 7 de septiembre de 2010, legalización del cargo No. 3, entrenamiento para actividades ilícitas, minuto 1:21:22.

³¹ Informe de policía judicial 26 de julio de 2010, rendido por el investigador Leonardo Enrique Armenta a la fiscalía 22 de Justicia y Paz, en CD de la Fiscalía 22 de Justicia y Paz, Control de legalización de Cargos, hecho 3, entrenamiento para actividades ilícitas, informe de escuelas de entrenamiento.

- X. Informe de Policía Judicial No. 048 de 5 de mayo de 2009.
- XI. Informe de Policía Judicial No 49 del 20 de mayo de 2009.
- XII. Formato de hechos atribuibles del señor LUÍS ANTONIO ROMERO, del 16 de marzo de 2009.

c. Grado de participación y adecuación típica.

Audiencia de formulación de cargos.

50. En audiencia realizada el 10 de agosto de 2009, la Fiscal 22 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, formuló el cargo de ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS; según lo reglado por el artículo 341 de la Ley 599 de 2000, a título de COAUTOR IMPROPIO. El tiempo de ejecución del delito está comprendido desde marzo de 2001 hasta el año 2003³².

51. El agente del Ministerio Público presentó la información que poseía sobre las escuelas de entrenamiento del Bloque Vencedores de Arauca y los periodos durante los cuales funcionaron y además exhortó a la fiscalía a identificar con mayor precisión el título a través del cual formula la conducta en contra del procesado VILLA ZAPATA³³.

52. Ante esta solicitud la Fiscal 22 de Justicia y Paz, cambió el título a través del cual formuló el cargo y solicitó al Magistrado de Control de Garantías responsabilizar al señor VILLA ZAPATA como COAUTOR PROPIO del delito mencionado³⁴.

Audiencia de control de legalidad de cargos.

53. En sesión del 7 de septiembre de 2010, la Sala de Justicia y Paz, conoció del cargo de ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS; según

³² CD Audiencia de formulación de cargos: cargo número 3, minuto: 1:41:05.

³³ CD Audiencia de formulación de cargos: cargo número 3, minuto: 1:39:10.

³⁴ CD Audiencia de formulación de cargos: cargo número 3, minuto: 1:52:50.

lo reglado por el artículo 341 de la Ley 599 de 2000, a título de COAUTOR PROPIO³⁵. Según la Fiscalía, el periodo de tiempo de ejecución del delito analizado es desde marzo de 2001 hasta el año 2004.

Formulación definitiva por parte de la Fiscalía 22 de justicia y Paz:

Delito	Título	Tiempo de Ejecución
Entrenamiento para actividades ilícitas.	Coautor Propio.	Marzo de 2001 al año 2004.

HECHO No. 4: UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS.

a. Situación fáctica.

54. Según los datos aportados por la Fiscalía 22 de Justicia y Paz, el señor ORLANDO VILLA ZAPATA, como segundo comandante del BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA se encargó de organizar los procedimientos logísticos necesarios para dotar a los miembros del Bloque en materia de intendencia, entre los cuales se encontraban uniformes, morrales, botas, chalecos, etc. El tiempo de ejecución del delito es el periodo comprendido entre marzo de 2001 hasta el 23 de diciembre de 2005, momento de desmovilización del Bloque vencedores de Arauca.

55. De acuerdo a la información recopilada por la Fiscalía 22 de Justicia y Paz, para la dotación del material de intendencia, el señor VILLA ZAPATA recibió 400 millones de pesos de MIGUEL ANGEL MEJÍA MÚNERA, alias "PABLO ARAUCA", comandante del Bloque Vencedores de Arauca. También se estableció que el Bloque organizó dos talleres de costura, en los cuales se cosieron los uniformes del Bloque que fueron entregados a la tropa³⁶.

b. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

³⁵ Audiencia de control de legalidad, sesión del 7 de septiembre de 2010, legalización del cargo No. 3, minuto 1:15:20.

³⁶ Audiencia de versión libre del postulado Orlando Villa Zapata, realizada por la Fiscalía 22 de Justicia y Paz el 19 de octubre de 2009.

- (i) Versión libre del postulado ORLANDO VILLA ZAPATA del 30 de octubre de 2008.

c. Grado de participación y adecuación típica.

Audiencia de formulación de cargos.

56. En audiencia realizada el 10 de agosto de 2009, la Fiscal 22 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, formuló el cargo de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS; según lo reglado por el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, a título de COAUTOR IMPROPIO. El tiempo de ejecución del delito objeto de formulación, por parte de la Fiscalía está comprendido desde marzo de 2001 hasta el año 2005³⁷.

57. Luego de que se solicitara por parte de una representante de víctimas la aclaración respecto al título a través del cual se le formulaba el cargo presente al postulado, la Fiscal 22 de Justicia y Paz modificó tal adecuación y le formuló el cargo de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS a título de COAUTOR PROPIO³⁸.

Audiencia de control de legalidad de cargos.

58. En sesión del 7 de septiembre de 2010, la Sala de conocimiento de Justicia y Paz, conoció del cargo de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS; según lo reglado por el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, a título de COAUTOR PROPIO³⁹. Según la Fiscalía, el periodo de tiempo de ejecución del delito analizado es desde marzo de 2001 hasta el año 2005.

³⁷ CD Audiencia de formulación de cargos: cargo número 4, minuto: 1:55:05.

³⁸ CD Audiencia de formulación de cargos: cargo número 4, minuto: 1:56:08.

³⁹ Audiencia de control de legalidad, sesión del 7 de septiembre de 2010, legalización del cargo No. 4, minuto 1:38:50.

Formulación definitiva por parte de la Fiscalía 22 de justicia y Paz:

Delito	Título	Tiempo de Ejecución
Utilización ilegal de uniformes e insignias.	Coautor Propio.	Marzo de 2001 a diciembre de 2005.

HECHO NO. 5: RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES.

a. Situación fáctica.

59. La Fiscalía 22 de Justicia y Paz, formuló el presente cargo, amparado en el hecho de que ORLANDO VILLA ZAPATA, como organizador y segundo comandante del BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA, efectuó y ordenó el reclutamiento de menores de edad para incorporarlos a las filas de la organización armada ilegal. El procesado VILLA ZAPATA reconoció en versión libre del 30 de octubre de 2008 que en el 2001 ordenó el reclutamiento de personal para el Bloque, igualmente afirmó que en el 2002 ante falta de personal para la estructura armada dio la orden de reclutar personas para que ingresaran al Bloque que comandaba.

60. La Fiscalía 22 de Justicia y Paz documentó dentro de los requisitos de elegibilidad del postulado al proceso de Justicia y Paz, la entrega de menores de edad a la oficina del Alto Comisionado de Paz y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar⁴⁰.

61. Finalmente en sesión de versión libre del procesado VILLA ZAPATA del 10 de noviembre de 2008, una de las víctimas presentes, el señor FAUSTINO MONTAÑEZ denunció el reclutamiento de su hijo menor de edad ALEXEI MONTAÑEZ VELASQUEZ, quien fue reclutado cuando tenía 16 años de edad⁴¹. La Fiscalía 22 revisó la lista de desmovilizados y encontró que efectivamente en el momento de la desmovilización fue entregada una persona con el nombre mencionado y quedó bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

⁴⁰ Versión libre de Orlando Villa Zapata realizada el 30 de octubre de 2008 ante la Fiscalía 22 de Justicia y Paz.

⁴¹ Versión libre de Orlando Villa Zapata realizada el 10 de noviembre de 2008 ante la Fiscalía 22 de Justicia y Paz.



62. Finalmente, la Fiscalía 22 encontró que al revisar las sesiones de versión libre de algunos desmovilizados del Bloque Vencedores de Arauca, éstos manifestaron haber sido reclutados cuando eran menores de edad.

b. Relación de elementos materiales probatorios que presentó la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

- (i) Versión libre del postulado ORLANDO VILLA ZAPATA de octubre 5 de 2008 y de 10 de noviembre de 2008.
- (ii) Informe de Policía Judicial No. 121 de 15 de mayo de 2009.
- (iii) Informe de Policía Judicial No 30 del 16 de marzo de 2009.
- (iv) Informe de Policía Judicial No 49 del 20 de mayo de 2008.
- (v) Informe de Policía Judicial No 118 del 21 de mayo de 2009.
- (vi) Informe de Policía Judicial No 60 del 5 de julio de 2009.
- (vii) Informe de Policía Judicial No 93 del 10 de julio de 2009.
- (viii) Listado de versionados en el marco de la Ley 782 de 2002, miembros del Bloque Vencedores de Arauca que fueron reclutados cuando eran menores de edad⁴².

c. Grado de participación y adecuación típica

Audiencia de formulación de cargos.

63. En audiencia realizada 10 de agosto de 2009, la Fiscal 22 de Justicia y la Paz formuló el cargo de RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES; según lo reglado por el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, a título de COAUTOR PROPIO. El tiempo de ejecución del delito objeto de formulación, por parte de la Fiscalía está comprendido desde marzo de 2001 hasta el año 2005⁴³.

⁴² Listado de los desmovilizados que fueron reclutados cuando eran menores de edad, se encuentra como el listado de personas desmovilizadas a través de la Ley 782 de 2002, presentada en el apartado dedicado a los requisitos de elegibilidad.

⁴³ CD Audiencia de formulación de cargos: cargo número 5, minuto: 1:55:05.

Audiencia de control de legalidad de cargos.

64. En sesión del 7 de septiembre de 2010, la Sala de conocimiento de Justicia y Paz, conoció del cargo de RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES; según lo reglado por el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, a título de COAUTOR PROPIO. El tiempo de ejecución del delito objeto de formulación, por parte de la Fiscalía está comprendido desde marzo de 2001 hasta el año 2005⁴⁴.

65. La Fiscal 22 de Justicia y Paz aclaró que en la audiencia de formulación de cargos ante el Magistrado de Control de Garantías, a la hora de formular el cargo se presentó un listado de 88 personas como víctimas del este delito; sin embargo, para la audiencia de control de legalidad, una vez verificadas las versiones de Ley 782 de 2002, se presentó un listado con 73 personas, las demás fueron excluidas, por haberse encontrado que fueron reclutadas cuando eran mayores de edad⁴⁵.

Formulación definitiva por parte de la Fiscalía 22 de justicia y Paz:

Delito	Título	Tiempo de Ejecución
Reclutamiento ilícito.	Coautor Propio.	Marzo de 2001 al año 2005.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PETICIONES DE LOS INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA

66. En los alegatos de conclusión de la audiencia de legalización de cargos, los diferentes actores procesales presentaron sus argumentos de cierre, a continuación se presentarán de forma sucinta, haciendo énfasis en las peticiones realizadas por los intervinientes⁴⁶.

⁴⁴ Audiencia de control de legalidad, sesión del 7 de septiembre de 2010, legalización del cargo No. 5, minuto 1:53:05.

⁴⁵ Audiencia de control de legalidad, sesión del 7 de septiembre de 2010, legalización del cargo No. 5, minuto 1:56:19 y minuto 41:50 de la sesión del 9 de septiembre de 2010. El listado se encuentra en el apartado dedicado a los requisitos de elegibilidad para la postulación del procesado Orlando Villa Zapata.

⁴⁶ La audiencia de legalización de cargos se realizó de forma conjunta a varios desmovilizados del Bloque Vencedores de Arauca; sin embargo, para efectos de la presente decisión se tendrán en cuenta los alegatos en torno al proceso de Orlando Villa Zapata.

67. Fiscalía 22 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, representada por la doctora Jeaneth Niño Farfán. La

representante de la Fiscalía solicitó se legalicen los cargos presentados contra el procesado ORLANDO VILLA ZAPATA, teniendo en cuenta que a lo largo de la audiencia se acreditaron los requisitos formales y factuales requeridos para tal efecto.

68. Agregó que en la presentación de cada uno de los cargos y siguiendo los requisitos de la Magistratura se presentó la contextualización de los hechos, cumpliendo con los estándares de verdad exigidos por la Ley; igualmente, enunció que se presentaron las características del fenómeno delictual de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y en particular la génesis y el accionar del Bloque Vencedores de Arauca.

69. En cuanto al caso concreto del procesado ORLANDO VILLA ZAPATA, recordó que se presentaron los requisitos de elegibilidad, el tipo de desmovilización del Bloque Vencedores de Arauca (colectiva), los requisitos formales y materiales que demuestran el desmantelamiento del Bloque, la dejación de las armas, el cese de toda actividad ilícita, la entrega de bienes producto de la actividad ilegal para reparación de las víctimas, la verificación de que el Bloque Vencedores de Arauca no tenía como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito; la entrega al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de los menores de edad reclutados por el grupo; la verificación de la no existencia de personas secuestradas o la liberación de estas; la colaboración en el proceso de búsqueda y entrega de personas o restos de personas desaparecidas por parte de la organización ilegal referida.

70. Igualmente, se contextualizó el conflicto existente en el departamento de Arauca con la presencia de actores armados como el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP), señalando sus zonas de influencia y control.

71. Se verificó que los hechos delictivos que el Ente Acusador solicitó se legalicen en contra de ORLANDO VILLA ZAPATA, sucedieron durante y con ocasión de su militancia al grupo armado ilegal denominado Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, que desarrolló acciones bélicas dentro del conflicto armado interno colombiano.

72. Destacó la Fiscalía que conforme a los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre la adecuación típica, entre la aplicación de normas que sancionan las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las normas que sancionan crímenes de guerra y partiendo del hecho que son compatibles, al revisar los hechos, éstos se adecuan a las conductas descritas en el Título II, capítulo I de la Ley 599 de 2000.

73. En cuanto a la legalización de los cargos formulados contra ORLANDO VILLA ZAPATA⁴⁷, segundo comandante del Bloque Vencedores de Arauca, la Fiscalía presentó los delitos de: (i) concierto para delinquir agravado (artículo 340); (ii) fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (artículo 366 y 365 - 1º); (iii) entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); (iv) utilización ilegal de uniformes e insignias (artículo 366); y (v) reclutamiento ilícito de menores (artículo 162), los cuales considera ajustados a los estándares normativos en materia internacional.

74. En el caso del delito de concierto para delinquir⁴⁸, éste se imputó y formuló teniendo como fecha inicial el año de 1999, sin embargo, se solicitó la modificación del lapso de tiempo de ejecución del delito para que se ajustara a la fecha de julio del año 2000, fecha en la cual se documentó que los hermanos Víctor Manuel Mejía Múnera (Fallecido) y Miguel Angel Mejía Múnera, conocidos con el alias de "Los Mellizos", llegaron a un acuerdo con Vicente Castaño Gil para organizar, conformar y liderar el Bloque Vencedores de Arauca y es dentro de este proceso que ORLANDO VILLA ZAPATA inicia su

⁴⁷ Alegatos de conclusión, audiencia de legalización de cargo, sesión del 17 de septiembre de 2010, presentación de la Fiscalía 22 de Justicia y Paz, minuto 49:10.

⁴⁸ Alegatos de conclusión, audiencia de legalización de cargo, sesión del 17 de septiembre de 2010, presentación de la Fiscalía 22 de Justicia y Paz, minuto 52:20.

accionar paramilitar directamente con el Bloque Vencedores de Arauca, en el primer semestre de 2001(SIC)⁴⁹ hasta el 23 de diciembre del año 2005.

75. Teniendo en cuenta el cargo de concierto para delinquir, la Fiscal 22 de Justicia y Paz, solicitó en sede de control de garantías, la suspensión de los siguientes procesos, considerando que los mismos ocurrieron en el periodo de tiempo en el cual el procesado VILLA ZAPATA, perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia y al Bloque Vencedores de Arauca, a saber: (i) radicado 1668, Fiscalía 22 de Bogotá, adscrita a la Unidad de Derechos Humanos y DIH; (ii) radicado 1777, Fiscalía 40 de Cúcuta, adscrita a la Unidad de Derechos Humanos y DIH; (iii) radicado 1935, Fiscalía 40 de Cúcuta, adscrita a la Unidad de Derechos Humanos y DIH; y (iv) radicado 4051, Fiscalía 20 de Bogotá, adscrita a la Unidad de Derechos Humanos y DIH.

76. En cuanto al delito de reclutamiento ilícito de menores⁵⁰ la Fiscal 22 consideró necesario realizar una precisión e incluir en los listados a los jóvenes que fueron reclutados como menores en otros bloques o frentes de la Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y que militaron en el Bloque Vencedores de Arauca, estructura en la cual se desmovilizaron siendo ya mayores de edad.

77. Procuraduría General de la Nación, representada por el Doctor José Edwin Hinestroza Palacios.

78. Respecto a los requisitos de la acusación, el Procurador Hinestroza señaló que en tales documentos la Fiscalía no acreditó los daños colectivos ocasionados por el Bloque Vencedores de Arauca, en consecuencia solicita se niegue la declaratoria de este control de legalidad por no superar los estándares mínimos exigidos.

⁴⁹ La Fiscalía mencionó julio de 2001, pero se infiere que se refiere a julio de 2000, año en el que se concerta entre Vicente Castaño y los hermanos Mejía Múnera la creación del Bloque Vencedores de Arauca.

⁵⁰ Alegatos de conclusión, audiencia de legalización de cargo, sesión del 17 de septiembre de 2010, presentación de la Fiscalía 22 de Justicia y Paz, minuto 53:50.

79. En cuanto a los aspectos relacionados con la comisión de crímenes de lesa humanidad consideró que no fueron suficientemente contextualizados, ni fundamentados por parte de la representante de la Fiscalía. Agregó que algunas graves violaciones a los Derechos Humanos pueden ser catalogadas como crímenes de lesa humanidad, sin embargo, para otorgar dicha calificación, se debe analizar que: se trate de una comisión múltiple de casos, se hayan dirigido contra la población civil, puedan considerarse sistemáticos o generalizados y que fueron parte de una política del grupo armado ilegal.

80. Frente a los cargos imputados a ORLANDO VILLA ZAPATA⁵¹, el Procurador solicitó a la Sala que le imparta legalidad a los mismos, toda vez que se encuentran formulados dentro del principio de legalidad y de los estándares establecidos para el proceso de la Ley de Justicia y Paz.

81. Empero, sobre el cargo de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, solicitó que se legalice el mismo por el periodo de tiempo transcurrido desde enero de 1999 hasta julio de 2001, teniendo en cuenta el procesado VILLA ZAPATA, declaró que hizo parte del esquema de seguridad de la “Casa Castaño” desde enero de 1999 y por tanto se infiere razonablemente que desde ese momento se encuentra concertado con esa estructura paramilitar con la finalidad de cometer delitos, situación que no ha sido desvirtuada por la Fiscalía.

82. Finalmente, la Procuraduría expresó su preocupación pues pese a que en el transcurso de la audiencia de control de legalidad conjunta la Fiscalía enunció que en las versiones libres de los postulados se enunciaron más de 200 homicidios, 400 exacciones arbitrarias, 22 desapariciones forzadas y 197 desplazamientos forzados, a la hora de presentar los cargos en contra de VILLA ZAPATA no se formularon más su contra.

83. **Representantes de víctimas. Defensoría pública, doctora Fanny Sánchez.** Respecto de los cargos formulados en contra de ORLANDO VILLA ZAPATA, la doctora Sánchez representa a víctimas directas del delito de

⁵¹ Alegatos de conclusión, audiencia de legalización de cargo, sesión del 17 de septiembre de 2010, presentación de la Fiscalía 22 de Justicia y Paz, minuto 1:03:39.

reclutamiento ilícito de menores. Solicitó impartir aprobación a la formulación de cargos presentada por la Fiscalía en aras de cumplir con lo establecido en la Ley 975 de 2005.

84. En cuanto a los bienes entregados por el Bloque Vencedores de Arauca, solicitó a la Sala que estos bienes sean puestos a disposición del proceso de Justicia y Paz con el fin de que hagan parte de la masa de bienes tendientes a reparar a las víctimas.

85. En cuanto al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, la representante de víctimas consideró que respecto al tiempo de ejecución del delito, se debe tener en cuenta el periodo de enero de 1999 hasta el 23 de diciembre del año 2005.

86. En cuanto al cargo de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS A TÍTULO DE COAUTOR IMPROPIO, aclaró que frente al verbo rector del tipo penal referente al porte, la responsabilidad del señor Villa Zapata es a título de coautor propio de acuerdo con lo expresado por el procesado en desarrollo de la audiencia de control de legalidad.

87. **Representantes de víctimas. Defensoría pública, doctora Adriana Silva Villanueva.** Respecto de los cargos formulados en contra de ORLANDO VILLA ZAPATA, la doctora Silva representa a víctimas del delito de reclutamiento ilícito de menores. Solicitó que la Sala declare la legalización de aquellos que se presentaron en contra del procesado Orlando Villa Zapata.

88. **Representantes de víctimas. Defensoría pública, doctor Joaquín Suárez.** Respecto de los cargos formulados en contra de ORLANDO VILLA ZAPATA, el doctor Suárez representa a víctimas del delito de reclutamiento ilícito de menores.

89. En torno a la formulación del cargo de reclutamiento ilícito de menores el representante de víctimas considera que es necesario que la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz verifique que la aceptación de cargos por parte del postulado haya sido libre, voluntaria y espontánea así como el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para efectos del control formal.

90. De igual forma consideró que se debe decidir si se cumple con el requisito de que el Bloque no se hubiese organizado con fines de narcotráfico, porque fue claro que este grupo se organizó y se financió siempre con los dineros de esta actividad ilegal proveniente de Miguel Ángel y Víctor Manuel Mejía Múnera.

91. Por igual solicitó que se aclaren los aspectos relacionados con las reparaciones simbólicas que se han efectuado en el departamento de Arauca, por parte de miembros del Bloque Vencedores de Arauca.

92. **Representantes de víctimas. Defensoría pública, doctor Jairo Alberto Moya.** Señaló que no obstante resultar más benéfico para los intereses de las víctimas legalizar los cargos formulados, consideró que existen algunos elementos que no posibilitan la legalización solicitada por la Fiscalía.

93. En cuanto a los cargos formulados en contra del procesado Orlando Villa Zapata, coadyuva la solicitud del representante del Ministerio Público en torno al tiempo de ejecución del delito de Concierto para delinquir agravado.

94. **Representantes de víctimas. Defensoría pública, doctora Marta Lucía Rodríguez Morales.** Solicitó a la Sala, por el interés que le asiste a las víctimas, se imparta legalidad a los cargos formulados, ya que están conforme a la forma y términos legales en que se está solicitando.

95. En cuanto al cargo de concierto para delinquir agravado, formulado en contra de Orlando Villa Zapata, solicitó se legalice desde enero de 1999 hasta

el 23 de diciembre de 2005, debido a la declaración que hiciera el postulado de su ingreso a las autodefensas en el año 1999.

96. **Representantes de víctimas. Defensoría pública, doctora Flor Alba Angulo Gaona.** Coadyuvó la posición del representante del Ministerio Público respecto a los aspectos generales de esta diligencia de control material y formal de legalización de cargos.

97. **Representante del procesado. Abogado de confianza de Orlando Villa Zapata, doctor Juan Carlos Restrepo Bedoya.** Presentó sus alegatos de conclusión el doctor Juan Carlos Restrepo Bedoya⁵². Teniendo en cuenta el desarrollo de la audiencia, el doctor Restrepo solicitó la legalización formal y material de los cargos presentados por la fiscalía 22 de Justicia y Paz, en contra de su poderdante Orlando Villa Zapata.

98. En cuanto al procesado Villa Zapata y sus antecedentes, el doctor Restrepo hizo un recuento del modo en que aquel ingresó a las autodefensas en el mes de enero de 1999 bajo las órdenes de Vicente Castaño, para luego en junio de 2000 cumpliendo órdenes de Vicente Castaño y los hermanos Mejía Múnera colaborar en la organización del Bloque Vencedores de Arauca.

99. Señaló igualmente que el procesado Villa Zapata ha manifestado públicamente su arrepentimiento, pidiendo en todas sus intervenciones perdón a Dios, a su familia, a sus víctimas y a la sociedad araucana y colombiana, reafirmando su voluntad de no repetir jamás los hechos deplorables, atroces e inhumanos que cometió durante su pertenencia al Bloque Vencedores de Arauca y sosteniendo que mediante juramento se someterá a la vigilancia del cumplimiento de esta promesa ante las autoridades nacionales e internacionales para que mediante calificaciones periódicas certifiquen el cumplimiento de lo prometido.

100. En cuanto al hecho del concierto para delinquir agravado el doctor Restrepo solicitó a la Sala que se tenga como periodo de ocurrencia del

⁵² Audiencia de legalización de cargos, sesión del 22 de septiembre de 2010, alegatos de conclusión del doctor Juan Carlos Restrepo Bedoya, representante de Orlando Villa Zapata, minuto 27:39.

mismo el comprendido entre enero de 1999 hasta el momento de su desmovilización en diciembre de 2005, pues hasta ahora no ha habido prueba que demuestre lo contrario.

101. Destacó que en la diligencia de legalización de cargos el postulado Villa Zapata gozó de las garantías procesales que exige la Ley 975 de 2005, su asistencia y asesoría, aceptado en forma libre, voluntaria y espontánea los cargos formulados por los delitos descritos por la Fiscalía, los cuales fueron confesados en las versiones libres. Igualmente, la defensa manifestó que luego de haber presenciado la discusión y tras haber analizado los cambios en los títulos de los cargos formulados al señor Villa Zapata, éste aceptó los mismos en forma libre, espontánea y voluntaria, coadyuvado por la asesoría de su apoderado.

102. Respecto a la indemnización, el miembro representante del Bloque Vencedores de Arauca, Miguel Angel Mejía Múnera aportó bienes inmuebles, que han sido identificados por la Fiscalía y suman un valor representativo para garantizar la indemnización de las víctimas.

103. En lo que corresponde a la rehabilitación, el abogado de Villa Zapata reconoció que un conflicto armado como el que se presentó en el departamento de Arauca, dejó secuelas físicas y psicológicas como consecuencia de las conductas punibles cometidas por el Bloque Vencedores de Arauca; por tanto no puede haber una reparación completa si no se realizan acciones tendientes a la recuperación de las víctimas del conflicto. El miembro representante Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, el segundo ex comandante Orlando Villa Zapata y los demás postulados han propiciado acciones tendientes a la rehabilitación de las víctimas.

104. En materia de investigaciones anteriores, el doctor Restrepo recordó que su defendido al momento de su desmovilización no tenía investigaciones por hechos ocurridos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Vencedores de Arauca; sin embargo como consecuencia de su postulación a la Ley 975 de 2005 y de las versiones libres realizadas a los ex miembros del

Bloque se han abierto investigaciones en la justicia ordinaria en despachos de Bogotá, Cúcuta y Villavicencio: (i) Fiscalías con sede en Cúcuta, radicado 1399 Unidad de Derechos Humanos, fiscalía 40 especializada, delito concierto para delinquir; radicado 1656 Unidad de Derechos Humanos, fiscalía 40 especializada, delitos concierto para delinquir y homicidio; radicado 1777, Unidad de Derechos Humanos, fiscalía 40 especializada, delitos concierto para delinquir y homicidio; radicado 1335, Unidad de Derechos Humanos, fiscalía 40 especializada, delito concierto para delinquir y homicidio; radicado 153817, fiscalía especializada ante el DAS, delito secuestro extorsivo; radicado 158375, fiscalía tercera especializada de Arauca con sede en Cúcuta delito secuestro extorsivo; radicado 160248, fiscalía segunda especializada de Arauca con sede en Cúcuta, delito extorsión; radicado 160249, fiscalía primera especializada ante el DAS con sede en Cúcuta, delito extorsión; radicado 160251, fiscalía especializada de Arauca con sede en Cúcuta, delito extorsión; radicado 160252, fiscalía especializada de Arauca con sede en Cúcuta, delito extorsión; radicado 160243, fiscalía especializada de Arauca con sede en Cúcuta, delito extorsión; radicado 160255, fiscalía 2da especializada de Arauca con sede en Cúcuta, delito extorsión; radicado 161142, fiscalía especializada destacada ante el DAS de Arauca con sede en Cúcuta, delito extorsión; radicado 161146, fiscalía especializada destacada ante el DAS de Arauca con sede en Cúcuta, delito extorsión; radicado 161217, fiscalía 2da especializada de Arauca con sede en Cúcuta, delito extorsión; radicado 161252, fiscalía primera de asuntos humanitarios de Cúcuta, delito reclutamiento ilícito; radicado 161466, fiscalía 2da especializada de Arauca con sede en Cúcuta, delito extorsión; radicado 161473, fiscalía 3a especializada de Cúcuta, delito extorsión; radicado 161474, fiscalía 2da especializada de Arauca con sede en Cúcuta, delito extorsión; radicado 161508, fiscalía 3a de Cúcuta, delito extorsión. Fiscalías con sede en Bogotá: radicado 1668, fiscalía 22 especializada de Derechos Humanos, delito concierto para delinquir; radicado 4051, fiscalía 20 especializada de Derechos Humanos, delitos concierto para delinquir y homicidio; radicado 29673, fiscalía primera de Justicia y Paz, delito concierto para delinquir. Fiscalías con sede en Villavicencio: radicado 5878, fiscalía 88 especializada de Derechos

Humanos, delito amenazas personales. Fiscalías con sede en Arauca: radicado 151448, fiscalía especializada de Arauca, delito extorsión; y finalmente, radicado 161509, fiscalía especializada de Arauca, delito extorsión.

105. Recordó el doctor Restrepo que el postulado Villa Zapata cuenta con doble medida de aseguramiento en la justicia ordinaria y en la justicia especializada de Justicia y Paz. No entiende la defensa por qué la justicia ordinaria se empeña en seguir con las investigaciones, cuando el despacho de la fiscalía 22 de justicia y paz ha procurado solicitar la suspensión de los procesos que se encuentren abiertos en contra del señor Villa Zapata, lo cual ha sido ordenado por el Magistrado de Control de Garantías, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta favorable en torno a este tema.

106. La defensa de Villa Zapata enunció que continúan llegando telegramas, notificando decisiones en contra del postulado; entre ellos: telegrama del 11 de agosto de 2010, radicado 161471, delito extorsión notificando medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad; comunicación del 5 de agosto de 2010, proceso 158375, por el delito de secuestro extorsivo decretando medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; telegrama 1103 por el delito de concierto para delinquir y homicidio, decretando medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; telegrama del 19 de agosto de 2010, radicado 160251, por el delito de secuestro extorsivo, Fiscalía especializada de Cúcuta; telegrama del 4 de agosto de 2010, Fiscalía 29 especializada de Derechos Humanos de Bogotá, radicado 7028, por el delito de concierto para delinquir y homicidio, notificando el cierre de la investigación; telegrama del 2 de julio de 2010 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos; telegrama del 21 de abril de 2010 de la Fiscalía 22 de Derechos Humanos, radicado 1668, por los delitos de concierto para delinquir y homicidio, decretando el cierre parcial de la investigación; telegrama del 21 de diciembre de 2009, radicado 77121, delito extorsión de la fiscalía especializada en el que se decreta medida de aseguramiento; por lo anterior la defensa del señor Villa Zapata solicitó a la Sala que se tomen las medidas necesarias para evitar que la justicia ordinaria siga investigando, acusando y juzgando a los postulados de Justicia y Paz.

107. En cuanto a los principios de elegibilidad, el representante del señor Villa Zapata consideró que su defendido cumplió con los requisitos exigidos por la Ley 975 del 2005 en su artículo 10º.

108. Igualmente señaló el doctor Restrepo que el extinto Bloque Vencedores de Arauca, entregó en el momento de la desmovilización los vehículos que se encontraban en poder del Bloque. Recordó el apoderado del postulado que no obra prueba dentro de las investigaciones que ha hecho la Fiscalía de que el desmovilizado Bloque Vencedores de Arauca se hubiera apoderado ilícitamente de bienes inmuebles, sin embargo, los bienes que fueron adquiridos por integrantes del Bloque a través de proceso de compra, fueron devueltos el 23 de diciembre del 2005, como lo ha establecido la Fiscalía 22 de Justicia y Paz.

109. En materia de entrega de menores el doctor Restrepo enunció que el día de la desmovilización, se hizo entrega por parte del miembro representante de 31 menores al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como se acreditó con los documentos respectivos por parte de la Fiscalía 22 de Justicia y Paz.

110. Por igual señaló que no hay evidencia física ni elemento material probatorio que determine que el Bloque Vencedores de Arauca, luego de su desmovilización, haya seguido influyendo en los derechos políticos, libertades públicas o cualquier otra actividad ilícita en el departamento de Arauca. En cuanto a las personas desaparecidas el procesado Villa Zapata se ha comprometido a que continuará colaborando con la Fiscalía y procurando que los demás desmovilizados coadyuven en la labor de ubicación de las personas o restos de personas desaparecidas, como hasta ahora lo ha venido haciendo.

111. Así mismo la Fiscalía no ha presentado prueba que demuestre que el Bloque vencedores de Arauca se organizó o que desarrolló actividades con fines de narcotráfico o de enriquecimiento ilícito, como tampoco se ha demostrado que el Bloque tuviera en el momento de su desmovilización personas secuestradas en su poder.

112. Por todo lo anterior, el doctor Juan Carlos Restrepo concluyó que su defendido, ORLANDO VILLA ZAPATA, ha cumplido a cabalidad todos los requisitos de elegibilidad, lo que le hace acreedor a la Pena Alternativa que otorga la Ley 975 de 2005, por lo que solicitó respetuosamente a la Sala que apruebe y de vía libre a la legalización formal y material de los cargos parcialmente formulados por la Fiscalía 22 de Justicia y Paz en cabeza del procesado Villa Zapata.

VI. CONTEXTO SOCIO POLÍTICO DE ARAUCA

113. A continuación la Sala presentará un resumen del contexto socio político del departamento de Arauca que incluye algunos aspectos de la situación de orden público, debido a la presencia de Grupos Organizados al Margen de la Ley en la región. En la Decisión de Fondo se presentará de forma integral este tema, así como lo referente a la génesis, estructura y desarrollo de las Autodefensas Unidas de Colombia y el Bloque Vencedores de Arauca.

114. **Situación de violencia y conflicto en la zona⁵³.** La ubicación geoestratégica y riqueza en recursos naturales del departamento de Arauca (agricultura, ganadería y petróleo), motivó el establecimiento de un modelo de economía de enclave⁵⁴, lo que junto a una incipiente presencia estatal,

⁵³ Para la elaboración de este acápite se utilizaron diversos documentos, Ver: Amnistía Internacional. Colombia: un laboratorio de guerra. Represión y Violencia en Arauca. En: <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR230042004>, consultada el 20 de octubre de 2011; Defensoría del Pueblo. Proyecto apoyo Defensorial en Zonas de Rehabilitación y Consolidación. Primer Informe de actividades. Bogotá, marzo de 2003; Naciones Unidas. Ficha Técnica Situación Humanitaria: Departamento de Arauca. Sala de Situación Humanitaria, Bogotá: abril de 2005. Anexo 1, página 9; CINEP y El Colombiano: Colombia: país de regiones. 9 de mayo de 1993. Medellín, página 52.

⁵⁴ Economía de enclave: explotación económica vinculada al mercado mundial y localizada en un país.

propició la presencia de grupos armados ilegales y el escalonamiento progresivo del conflicto armado en la región. Los conflictos sociales que se desarrollaron en Arauca, producto de la marginación estatal que presencié esta región, donde los niveles de vida están por debajo de la media nacional, y tras la agresiva intervención económica desarrollada en torno a la explotación de recursos naturales, constituyeron un ambiente propicio para al asentamiento de los grupos armados al margen de la ley.

115. En la década de los 90 los grupos guerrilleros comienzan a tener más interés en el tráfico de drogas y por ende mayor necesidad de permanecer y controlar los territorios, afianzando el propósito de hacer de estas regiones corredores internacionales para la movilidad de combatientes y recursos bélicos. Reestructurar tales corredores y extender el control sobre los cultivos ilícitos serían los motivos que llevaron a los grupos a realizar acciones armadas que propiciaron el desplazamiento forzado de numerosas familias, saqueos y destrucción de pueblos, violaciones masivas de derechos humanos, asesinatos y masacres sobre la población araucana, que se encontró inmersa en un conflicto armado en el cual era blanco de ataques de uno u otro grupo ilegal.

116. Teniendo en cuenta la forma en que se presentó el accionar de los diferentes grupos ilegales que operaron y operan en la zona, se hace evidente que hubo una práctica sistemática de acciones basadas en el terror, aplicada también en otras regiones, para consolidar el progresivo y ascendente control económico, social y político en el departamento de Arauca (especialmente los cascos urbanos) de los grupos ilegales.

117. Ante la entrada de los paramilitares en la década del 2000 al departamento de Arauca, la respuesta de la insurgencia fue replegarse a sus zonas de retaguardia y ejercer un control riguroso sobre la población civil rural. Esto generó una fuerte polarización política y social entre cascos

urbanos con fuerte presencia militar y paramilitar y las zonas rurales con gran presencia de grupos insurgentes (ELN y FARC).

118. Una vez consolidado el control paramilitar en zonas específicas, las autodefensas y la guerrilla iniciaron una convivencia forzada donde cada cual definió los límites de sus negocios, zonas de control y cultivos de uso ilícito, mientras esporádicamente ocurrieron enfrentamientos entre uno u otro bando. Cada uno de los grupos ilegales tuvo interés en tomar parte en los mercados legales e ilegales que alimentaron sus actividades y asegurar el control estratégico de ciertas regiones del departamento.

119. **Presencia del Ejército de Liberación Nacional (ELN) en Arauca⁵⁵.** Con la toma de Betoyes en 1981, el frente Domingo Laín del Ejército de Liberación Nacional (ELN) hizo su aparición pública en el departamento de Arauca, que luego se hizo más notoria a partir de los secuestros a ganaderos y el desarrollo de la extorsión a firmas extractoras y contratistas petroleras. Este frente estructuró su nicho social a partir de las reivindicaciones de las organizaciones agrarias en el departamento de Arauca y en el desarrollo de paros cívicos en la región del Sarare. La presencia del Domingo Laín en Arauca, fue justificada a partir del desarrollo de luchas agrarias, pero pronto tomó un giro debido al desarrollo de la industria petrolera.

120. El ELN en Arauca tiene proyectada una acción armada en el departamento a través de atentados contra la infraestructura petrolera, el asalto a poblaciones, las emboscadas, los actos terroristas contra la fuerza pública, los boleteos, asesinatos, imposición de extorsiones y asesinatos sobre la población civil, el asalto a entidades crediticias, los actos terroristas contra el comercio y el transporte terrestre en general, las actividades proselitistas e intimidación armada, entre otras.

⁵⁵ AGUILERA, Mario, *ELN: entre las armas y la política*, Gutiérrez, F. (coord.), *Nuestra guerra sin nombre: transformaciones del conflicto en Colombia*. Bogotá: Grupo Editorial Norma, IEPRI, 2006; ver también: MEDINA, Gallego, Carlos. *ELN: una historia contada a dos voces: entrevista con 'el cura' Manuel Pérez y Nicolás Rodríguez Bautista, 'Gabino'*, Bogotá, 1996, Rodríguez Quito Editores.

121. **Presencia de las FARC-EP en Arauca**⁵⁶. En cuanto a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), tienen presencia en la región a través del accionar del Bloque Oriental⁵⁷. Las FARC llegaron al departamento de Arauca a comienzos de los años noventa, teniendo como objetivo aprovechar las ventajas estratégicas que ofrecía la zona en términos de comercio, economía y recursos. Desde esta década, han logrado fortalecerse, restándole influencia y margen de acción al Ejército de Liberación Nacional. Las FARC actúa a través del frente 10 o Guadalupe Salcedo, el frente 45 y la columna móvil Alfonso Castellanos, estas estructuras se han caracterizado por actuar en conjunto con sus frentes en el Casanare, comportándose como un mini bloque.

122. Sus principales acciones violentas son los hostigamientos a las poblaciones, las emboscadas y actos terroristas contra las unidades militares que presenten vulnerabilidades, la extorsión, el secuestro, el boleteo y asesinatos de la población civil o personas no afectas a la causa subversiva, actos terroristas contra el comercio y el transporte terrestre en general.

123. **Relación entre el ELN y las FARC**⁵⁸. Durante los años 1991 y 1992, algunas de las acciones en Arauca fueron ejecutadas de manera coordinada por las FARC y el ELN, y fueron registradas como acciones de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar (CGSB).

124. Sin embargo, a mediados de los años noventa, se inició una confrontación en Arauca entre el ELN y las FARC, teniendo como trasfondo la disputa por el control territorial y las fuentes de financiación. El ELN había ejercido una presencia predominante en el departamento de Arauca, sin embargo, las FARC se expandieron como consecuencia del crecimiento obtenido por el cobro de gramaje a los cultivos ilícitos.

⁵⁶ PEÑATE, Andrés. *El sendero estratégico del ELN: del idealismo guevarista al clientelismo armado*. En: Deas, M. y Llorente, M. *Reconocer la guerra para construir la paz*. Bogotá: Editorial Norma, Ediciones Uniandes, Cere, 1999.

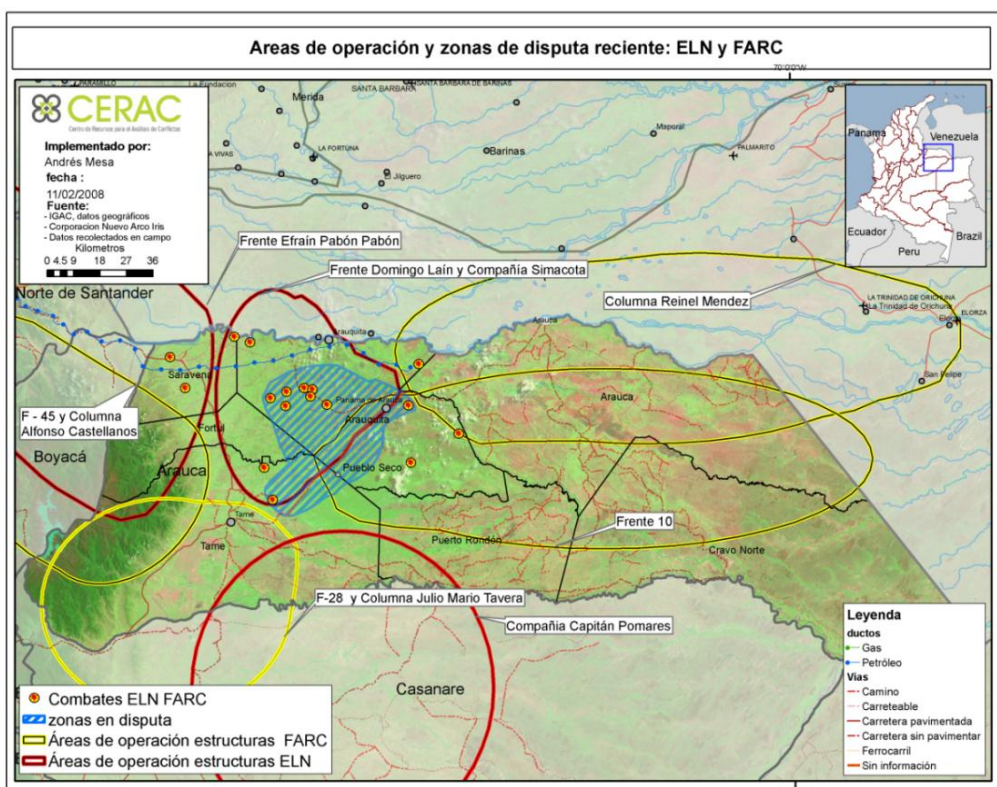
⁵⁷ El primero en hacer presencia en la región fue el frente 10, que años después se desdobló y creó el frente 45 (Ávila, A., Gutiérrez, J., Gonzales, O., 2008: 13)

⁵⁸ Ver: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/52-farc/3573-un-singular-pacto-de-paz-eln-farc>, consultada el 20 de octubre de 2011.



125. En la primera década del año 2000, en Arauca se presentaron cruentos enfrentamientos entre el ELN y las FARC; lo que obligó a que en junio de 2010, el Defensor del Pueblo, Volmar Pérez, a través de un comunicado manifestara la preocupación del organismo en los municipios de Arauca, Arauquita, Saravena y Tame; los cuales provocaron muertes de civiles, restricciones a la movilidad de la población civil, accidentes por minas antipersonal, desplazamientos forzados y destrucción de bienes civiles⁵⁹.

Áreas de operación del ELN y las FARC⁶⁰



Fuente: CERAC,

análisis regional de Arauca, 2005.

126. **Presencia de grupos paramilitares en el departamento de Arauca.** El paramilitarismo en Arauca no tuvo el mismo origen y desarrollo de otras regiones del país, por ello es difícil establecer con precisión la

⁵⁹ Ver: http://www.defensoria.org.co/red/?_item=0301&_secc=03&ts=2&n=1115, consultada el 20 de octubre de 2011.

⁶⁰ El análisis de este apartado de la Decisión está compuesto principalmente por el análisis que presentó el Centro de Recursos para el Análisis del Conflicto (CERAC) y la Corporación Nuevo Arco Iris (CNAI), en el año 2005, en torno al desarrollo del conflicto en el departamento de Arauca. Ver: <http://www.cerac.org.co/es/publicaciones/documentos-de-trabajo/>, consultada el 20 de octubre de 2011.

llegada de los grupos paramilitares a Arauca. Sin embargo, según el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República: *"desde los años 80 se comenzaron a ver expresiones violentas en contra de sindicalistas y líderes de izquierda, sin que se determinara un autor específico para esos crímenes. A finales de 1998 aparecieron grupos encapuchados, actuando de noche, especialmente en un caserío denominado "La Cabuya", en límites entre Casanare y Arauca, en inmediaciones del municipio de Tame, sobre el río Casanare*⁶¹.

127. Según la misma fuente, en ese mismo año (1998), ingresaron a Arauca las Autodefensas Campesinas del Casanare de alias "Martín Llanos", incursionando desde los municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo en Casanare, hasta llegar a tener presencia intermitente en las poblaciones de Tame, Cravo Norte y Puerto Rondón, en Arauca.

128. Por recopilación y cotejo de información de policía judicial y de prensa se ha podido establecer que entre los años 1993 y 1994, un grupo paramilitar autodenominado "Los Capuchos" hizo presencia en el municipio de Saravena, éstos intentaron consolidarse en el casco urbano de dicha localidad, pero debido a la presión de la comunidad y por las denuncias que se hicieron ante las autoridades, este intento fracasó.

129. Algo similar sucedió entre 1996 y 1997 con la llamada Convivir "El Corral", en el municipio de Arauca, que luego de múltiples denuncias fue desarticulada y algunos de sus miembros judicializados⁶².

130. En el 2000 se anunció por parte de la Autodefensas Unidas de Colombia su ingreso al departamento de Arauca. Tal como lo documentó la Fiscalía 22 de Justicia y Paz, a mediados del año 2001, se presentaron en el departamento homicidios de campesinos, líderes agrarios, comunitarios y

⁶¹ Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, Separata regional Arauca, Junio de 2002.

⁶² Ver: <http://www.semana.com/on-line/bloque-vencedores-arauca/111444-3.aspx>, consultada el 20 de octubre de 2011.

periodistas. Fue entonces cuando se comprobó la presencia del Bloque Vencedores de Arauca en el departamento, quienes realizaron acciones de sicariato en poblaciones como Tame, Cravo Norte y Puerto Rondón, entre ellos el homicidio del congresista Octavio Sarmiento⁶³.

VII. DESARROLLO HISTÓRICO DE LOS GRUPOS PARAMILITARES Y DE LAS AUTODEFENSAS

Contexto general del conflicto armado en el país

131. Temporalmente resulta necesario ubicar el contexto social que el país vivió específicamente durante la violencia bipartidista que tuvo su momento detonante con el asesinato del candidato presidencial, miembro del partido liberal, Jorge Eliécer Gaitán, el 9 de abril de 1948⁶⁴. Ante la muerte del líder liberal Jorge Eliecer Gaitán, y ante la llegada de un gobierno Conservador, grupos de liberales se localizaron en Los Llanos orientales, Sumapaz y Tolima. Algunos de sus líderes fueron Guadalupe Salcedo, Eduardo Franco Isaza, Dumar Aljure y Juan de la Cruz Varela⁶⁵.

132. El fin de la violencia interpartidista se produjo, entre otros debido a: (i) la amnistía de Rojas Pinilla (1953) que desmovilizó gran parte de las guerrillas liberales, siendo una de las más fuertes la guerrilla de Guadalupe Salcedo en Los Llanos orientales y; (ii) la instauración del Frente Nacional (pactado en 1957) que estableció la paridad y la alternación entre los partidos, con lo cual se desmovilizaron algunos reductos de guerrillas liberales y se desmontaron gran parte de las bandas conservadoras (llamados "Pájaros" o "Chulavitas").

133. No obstante algunos de estos grupos no entregaron las armas y mantuvieron formas de "resistencias territoriales" como lo ha denominado

⁶³ <http://www.verdadabierta.com/las-victimas/asesinatos/periodistas/1897-paras-reconocen-asesinato-de-congresista-octavio-sarmiento>, consultada el 20 de octubre de 2011.

⁶⁴ BRAUN, Herbert. "Los mundos del nueve de abril, o la historia vista desde la culata". En: SANCHEZ, G. y PEÑARANDA, R. Pasado y presente de la violencia en Colombia. Cerec, 1991, pp. 225-261

⁶⁵ Valencia, 1993. Sánchez y Meertens.

Sánchez y Meertens⁶⁶. De estas resistencias surgieron dos vertientes, por un lado una conversión de la violencia partidista hacia una violencia de tipo "social" y de descomposición hacia el bandolerismo delincencial⁶⁷, que se prolonga hasta el gobierno de Guillermo Valencia (1962 – 1966), luego de lo cual terminaron desarticuladas⁶⁸ y, por otro lado, se daría una transición hacia un tipo de violencia más organizada, de corte comunista y agraria, como en el caso de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y de corte comunista y nacionalista, inspiradas en la revolución cubana como lo fueron en principio el Ejército de Liberación Nacional (ELN).

134. Este bandolerismo evolutivo (según denomina Sánchez⁶⁹), fue forjando las llamadas "autodefensas agrarias" que tuvieron como fuente la lucha *Liberal* contra lo que ellos aducían era un proceso de despojo y persecución de los *Conservadores*. Estas autodefensas agrarias eran las conformadas por Fermin Charry ("Charro Negro") y Pedro Antonio Marin alias "Tirofijo", quien sucedería a Charry en Marquetalia (en el sur del Tolima) luego de su muerte; operaba también el "Movimiento 26 de Septiembre" Natagaima y Chaparral (Tolima), Ciro Trujillo en Riochiquito (Cauca), alias "Richard" en Alto Pato (Caquetá) y José Enoc en el Alto Guayabero (Meta).

135. Así, el término autodefensa hace alusión a las entonces llamadas "autodefensas campesinas o agrarias, de origen liberal y que posteriormente tendrían algunas formas de apoyo del Partido Comunista Colombiano -P.C.C- (creado en 1930): *"campesinos apoyados por dirigentes liberales y comunistas crearon guerrillas en los llanos orientales y el sur del Tolima, como defensa contra la persecución desatada contra ellos por la policía oficial y las bandas de "pájaros"*⁷⁰

136. De esta forma, en la década del sesenta y setenta surgieron varias de las expresiones guerrilleras más relevantes (varias de las cuales subsisten hasta hoy). Algunas de ellas se consolidaron desde las anteriores

⁶⁶ SÁNCHEZ, Gonzalo y MEERTENS, Donny, *Bandoleros Gamonales y Campesinos*. El Ancora, Bogotá, 1983.

⁶⁷ SÁNCHEZ, G. *Guerra y política en la sociedad colombiana*. Bogotá: Ancora, 1991. p. 44

⁶⁸ SÁNCHEZ, G. y MEERTENS, D. op. cit.

⁶⁹ Sánchez, op. cit. 1991, p. 44

⁷⁰ REYES, Alejandro. *Guerreros y campesinos. El despojo de la tierra en Colombia*. Bogotá: Norma-Fescol, 2009, p. 27.



“autodefensas campesinas” liberales, y asumieron como doctrinas fundamentales el comunismo, la tesis de “*la combinación de todas las formas de lucha*” y la estrategia de guerra de guerrillas (inspirada en el modelo de *guerra de guerrillas* del Ernesto “Ché” Guevara, unas; y Mao Tse Tung, otras).

137. Así, las primeras guerrillas tuvieron como fuente dos grandes vertientes: (i) por un lado están las guerrillas comunistas que nacieron articuladas a la resistencia campesina contra la violencia estatal⁷¹. Estas expresaron una continuidad con la experiencia de violencia colombiana predecesora y si bien más adelante se articularon a un espectro o ideario político, tuvieron hondas raíces “societales”⁷²; y (ii) por otro lado, están las guerrillas y movimientos de inspiración en la revolución cubana, los cuales tienen orientación *foquista* y *voluntarista* (el Movimiento Obrero Estudiantes y Campesinos, el Partido Comunista Marxista Leninista, las Fuerzas Armadas de Liberación Nacional y más adelante, el Ejército de Liberación Nacional)⁷³, cuyos orígenes son principalmente urbanos, desde sectores de clase media y movimientos estudiantiles que se habían radicalizado⁷⁴.

138. El origen de las guerrillas, al menos las de corte rural, tienen como una de sus justificaciones la falta de consolidación del Estado en regiones periféricas. Como lo afirma el informe de desarrollo humano del PNUD en 2003 (dedicado al conflicto armado), “*el conflicto se ha ensañado sobre todo en la ‘periferia’ campesina y ha sido marginal al sistema político colombiano. Esta ‘marginalidad’ —que sin duda ha disminuido de manera dramática en los últimos años— fue sin embargo decisiva para formar el carácter y los modos de actuar de los armados*”⁷⁵.

139. En el caso de las FARC, por ejemplo, un grupo de campesinos crearon un sistema autogestionado de producción y defensa de sus tierras frente al

⁷¹ PIZARRO, Eduardo y REYES, Alejandro, “Movimiento insurgente: Entre la guerrilla militar y la guerrilla societal”, en Revista *Solidaridad*, No 100, 1988.

⁷² Pizarro y Reyes, op. cit.

⁷³ El MOEC era el Movimiento Obrero Estudiantil Campesino, el PCML corresponde al Partido Comunista Marxista Leninista, las FALN y ELN (Ejército de Liberación Nacional)

⁷⁴ PIZARRO, Eduardo “Los orígenes del movimiento armado comunista en Colombia: 1949-1966” en *Análisis Político*, No. 7 mayo-agosto 1989, IEPRI, UNAL.

⁷⁵ PNUD, 2003, op. cit. p. 21.



avance de los latifundistas que creó la modalidad de "colonización armada" como lo ha denominado Ramírez. El concepto de "colonización armada" está asociado al surgimiento de las FARC y hace relación al proceso de descomposición campesina, por la vía de la expropiación violenta por terratenientes y en un segundo aspecto, hace relación al esfuerzo de recomposición del mismo campesinado, por la vía de "la violencia defensiva"⁷⁶.

140. Dentro de la estructura primaria, se creó una ruptura entre los guerrilleros liberales fieles al Partido Liberal y los liberales con tendencias comunistas, al frente del cual se puso Pedro Antonio Marín ("Manuel Marulanda"). Éste, y el bombardeo por parte del Estado a la zona de Marquetalia en mayo de 1964 se constituyeron como los dos factores más importantes en el origen de las FARC.

141. Ésta operación militar propició la consolidación del grupo de 48 hombres comandados por "Manuel Marulanda" y estructurados incipientemente como una guerrilla móvil, que posteriormente sería el origen de las FARC. De esta forma, existen dos antecedentes inmediatos a lo que constituye el mito fundacional de la organización: la violencia defensiva de grupos de liberales para defenderse de los terratenientes que querían expulsar a los campesinos de esas tierras teniendo como punto de partida la confrontación de Villarica (Tolima) de 1955 y los ataques estatales a Marquetalia en 1964, desde donde surge el llamado Bloque Sur, que luego se convertiría en las FARC⁷⁷.

142. El Ejército de Liberación Nacional-Unión Camilista (en adelante, ELN), fue fundado en julio de 1964 en Cimitarra-Santander, por los hermanos Fabio, Manuel y Antonio Vásquez Castaño, inspirados en la revolución Cubana (1959) y la guerra de guerrillas guevarista. También se alimentó de

⁷⁶ RAMÍREZ, William. 1990, op. cit. p. 65

⁷⁷ Intervención del Dr. Alejo Vargas en la audiencia de legalización de cargos del postulado "FREDDY RENDON HERRERA" alias "El Alemán", septiembre 23 de 2011, p. 15, Magistrada Ponente ULDI TERESA JIMENEZ, rad. 110016000253200782701. Sobre este suceso, el informe del PNUD de 2003 afirmaba que "En 1955 el ataque masivo del Ejército en Villarica (Tolima) causa el desplazamiento de colonos armados hacia Marquetalia, Riochiquito, El Pato, Guayabero, el Duda y el Ariari, donde crean las llamadas "repúblicas independientes" bajo influencia del Partido Comunista. Aunque su "comunismo" fue más una forma de organizar la vida diaria, esta palabra, en pleno auge de la Guerra Fría, disparó las alarmas y escaló la respuesta militar" PNUD, Informe desarrollo humano, 2003, op. cit. p. 28

otros grupos liberales guerrilleros de Santander, en donde habían operado guerrillas de Rafael Rangel, al ELN llegaron a su vez, exguerrilleros liberales como “José Ayala, Pedro Gordillo (‘Capitán Parmenio’) y Luis José Solano Sepúlveda (‘Pedrito’), que enlazaron los momentos de la Violencia de los años cincuenta y el nuevo ciclo de confrontación armada que se inició con la aparición de los movimientos insurgentes de los años sesenta⁷⁸.

143. El ELN realizó su primera acción en 1965, en el municipio de Simacota, departamento de Santander. Allí ejecutó la primera toma armada de un grupo insurgente a una cabecera municipal. En su “Manifiesto de Simacota” presentó una estrategia político-militar para la toma del poder con el fin de abolir las profundas desigualdades que definen la estructura socioeconómica colombiana⁷⁹.

144. Otros movimientos insurgentes fueron el Ejército Popular de Liberación (EPL) que siguió la variante maoísta del comunismo y se concentró en el bajo Cauca antioqueño y en las regiones de Córdoba y Urabá. El EPL surgió en el Pleno del Partido Comunista Marxista Leninista (PCML), que era una disidencia del Partido Comunista (separado de este en 1964)⁸⁰, ordenó el traslado de los cuadros al campo⁸¹ y asumió la concepción de guerra de guerrillas maoísta (de la Revolución de Mao Tzedong en China). Se tiene un primer registro de su presencia desde diciembre de 1967, cuando lanza su primera proclama en Uré, en el Alto San Jorge. En su mayoría fue desmovilizado en 1991, no obstante una disidencia continuó durante la década del noventa.

145. En 1973, irrumpió una nueva fuerza, el Movimiento 19 de Abril (M-19), alusivo a la fecha en que las elecciones de 1970 habían sido ganadas por Misael Pastrana frente a Rojas Pinilla, en un aparente fraude electoral. Los fundadores del M-19 fueron, entonces, la unión de cuadros de la izquierda

⁷⁸ APONTE, David. “Terminando el conflicto con el ELN: de la necesidad de finalizarlo más allá del recurso a las armas”. EN: APONTE, D. y VARGAS, Andrés R. *No estamos condenados a la guerra. Hacia una estrategia de cierre del conflicto con el ELN*, Bogotá, Odecofi-Cinep, 2011, p. 39.

⁷⁹ Entrevista a Jacobo Arenas, citado en MEDINA, Carlos. *El ELN: una historia de sus orígenes*, Rodríguez Editores, 2001 p. 110

⁸⁰ CALVO Fabiola. *Colombia: EPL, una historia armada*. Madrid, Vosa, 1996

⁸¹ PNUD, 2003, op. cit. p. 29

tradicional que se sumaron a activistas de la Anapo (Alianza Popular Nacional)⁸² para “recuperar el poder” por las armas.

146. Al igual que la Anapo y Rojas Pinilla, el M-19 no era muy claro en sus objetivos y principios. Era fuertemente nacionalista, hostil a las inversiones e influencia de Estados Unidos, abrazaba la causa de una mayor igualdad social y criticaba la falta de participación popular genuina dentro del sistema político. Aunque tenía tintes de izquierda, nunca habló de socialismo y comunismo. Sus métodos fueron de guerrilla urbana, cultivando una imagen de “Robin Hood” dentro de la población y abrazando el culto al libertador Simón Bolívar⁸³.

147. *Análisis de la aparición de grupos de autodefensa anteriores a 1970.* Concomitante con el surgimiento de estos grupos insurgentes en el país y dada la difícil situación de seguridad que se estaba presentando a nivel rural se, “hizo posible que se declarara “turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional”⁸⁴. Ante esta situación, el 24 de diciembre de 1965, el Estado emitió el Decreto Legislativo No. 3398 “por el cual se organiza la defensa nacional”, de vigencia transitoria, y posteriormente, la mayoría de su texto fue adaptado como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968. Los artículos 25 y 33 del referido Decreto Legislativo dieron fundamento legal a la creación de “grupos de autodefensa”.

148. En su parte considerativa, esta normativa indicaba que “la acción subversiva que propugnan los grupos extremistas para alterar el orden jurídico, requiere un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación”. En su artículo 25 se estipulaba que “todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podían ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyeran al restablecimiento de la normalidad”. Asimismo, en el parágrafo 3 del

⁸² La Anapo era el movimiento populista y nacionalista del general Rojas Pinilla con el que se presentó a las elecciones de 1970.

⁸³ BUSHNELL, David, op. cit., 2002

⁸⁴ Cfr. Decreto legislativo 3398 de 24 de diciembre de 1965 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo II, folios 3548 a 3553).



mencionado artículo 33 se dispuso que “el Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas”⁸⁵. De esta forma, los “grupos de autodefensa” se instauraban legalmente al amparo de las citadas normas⁸⁶.

149. Entre tanto el país sufrió la expansión y crecimiento de los grupos guerrilleros en diferentes regiones, primero concentrados en zonas periféricas, luego se acentuaron en importantes corredores económicos y de movilidad militar. Por ejemplo las FARC evolucionaron de manera general así:

“Desde su nicho inicial (Pato, Guayabero, Ariari), las FARC se extendieron hacia el oriente, por los frentes de colonización del Meta, Caquetá, Guaviare y Putumayo, y desplegaron fuerzas a lo largo del río Magdalena, desde sus nacaderos en el Huila y sur del Tolima, hasta el Magdalena medio, especialmente Puerto Boyacá (Boyacá), Yondó (Antioquia) y la región del Chucurí (Santander). También crearon muy temprano un frente en Urabá, aprovechando la concentración de trabajadores del eje bananero y el conflicto causado por la distribución de la nueva riqueza.”⁸⁷

150. Por su lado, el Ejército de Liberación Nacional (ELN), desde sus inicios

“se extiende hacia el lado occidental del río Magdalena, pasa por el sur de Bolívar y se sitúa en el nordeste y el bajo Cauca antioqueño. La serranía de San Lucas va a convertirse en su epicentro; es la llamada “Sierra Maestra colombiana”, que entre el Magdalena medio y el bajo Cauca es el eje del control sobre el noroccidente colombiano. Al eje horizontal formado entre Santander y Antioquia, que se apoya en la serranía de San Lucas, se añade el eje vertical de la frontera con Venezuela, que une a Norte de Santander con el Cesar y Arauca. Estas regiones coinciden con la geografía del petróleo y el carbón, de los cuales el ELN ha obtenido sus principales rentas. Ambos ejes configuran el territorio histórico donde este grupo tiene más arraigo entre la población campesina, formada en su mayoría por colonos y trabajadores migrantes. La acción armada en la Costa Atlántica se extiende por un corredor que une el sur de Bolívar con los montes de María, y otro con dirección hacia Urabá desde el bajo Cauca antioqueño.”⁸⁸

151. Las FARC ya en la década de los ochentas, “siguieron profundizando su influencia en las regiones de dominio tradicional y abrieron nuevos frentes en

⁸⁵ Cfr. Decreto legislativo 3398 de 24 de diciembre de 1965; y Ley 48 de 16 de diciembre de 1968 prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo II, folios 3548 a 3556).

⁸⁶ Cfr. sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 e informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990.

⁸⁷ PNUD, op. cit. 2003, p. 48

⁸⁸ PNUD, 2003, p. 48



la región central del país, para cumplir con la decisión de la VIII Conferencia (1982) de acercarse a las ciudades, especialmente a Bogotá, Medellín y Cali⁸⁹. En cuanto a sus finanzas "El Bloque Oriental (Meta, Guaviare, Guainía y Caquetá) se encargó de regular el mercado de coca a cambio de un impuesto a los cultivadores y compradores". También se expandieron del Magdalena Medio (con bases en Puerto Boyacá, Cimitarra, Landázuri, San Vicente del Chucurí, Yondó entre otros) a hacia el bajo Cauca antioqueño en búsqueda de más recursos o "impuestos de guerra" sobre la ganadería y la minería aurífera.

152. Con el aumento de su presencia fueron creando un "corredor de paso hacia el sur de Córdoba y Urabá. Igualmente extendieron su influencia en un corredor hacia el norte, que unió la ruta del sur del Cesar, pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo (Norte de Santander) y el norte del Cesar, hasta terminar en Magdalena, entre la ciénaga grande y la Sierra Nevada de Santa Marta."⁹⁰

153. Ante la extorsión de varios frentes de las FARC y del ELN, algunos propietarios de tierras, comerciantes y ganaderos empezaron a formar grupos privados de seguridad de sus propiedades para defenderse de los abigeatos, robos y extorsiones que imponían los grupos guerrilleros.

154. *Análisis de los eventos relacionados con el desarrollo de los grupos de autodefensa, zonas donde se presentó, su relación con los grandes terratenientes y la penetración de los grupos relacionados con el narcotráfico desde principios de los años 70 hasta 1985.* Hacia 1973, la explotación de las minas de esmeraldas en Boyacá pasó a manos privadas y se permitió la creación de ejércitos privados tolerados por el Estado al haber sido éste incapaz de controlar las operaciones mineras.⁹¹ De esta forma, una de las primeras manifestaciones de grupos privados fue la de los esmeralderos, que participaron en lo que se denominó la "Guerra verde"⁹².

⁸⁹ Ibídem

⁹⁰ Ibídem

⁹¹ RIVAS, Pedro y REY, Pablo, *Las Autodefensas y el Paramilitarismo en Colombia (1964 – 2006)*, 2008, p. 46

⁹² CLAVER, Pedro. *La guerra verde: Treinta años de conflicto entre los esmeralderos*, Intermedio Editores, 1993

155. Otra experiencia de autodefensas espontáneas fueron las Autodefensas campesinas de Ortega, las cuales nacieron en septiembre de 1979 por campesinos de la región de Ortega (Cajibío en el departamento de Cauca), se armaron de manera independiente para defenderse de los ataques de la guerrilla, asesorados por un comandante militar de la época, después de una incursión de las FARC en la que habían dado muerte a una persona, violado mujeres y robado. Están compuestas prácticamente por una familia, y fue de los primeros grupos en desmovilizarse en el país.

156. *Las primeras autodefensas: Magdalena Medio, Sierra Nevada y nordeste antioqueño.* A fines de los setentas se dieron dos grandes vertientes de lo que serían después las autodefensas de Magdalena Medio y de la Sierra Nevada de Santa Marta. Fueron dos procesos separados que no obstante comparten su visión antisubversiva y fueron respuestas ante extorsiones, robos o asesinatos por parte de las guerrillas. En Magdalena Medio se generan 2 estructuras, las manejadas por Ramón Isaza desde 1977 denominados "Escopeteros"⁹³ y las autodefensas de Henry Pérez en Puerto Boyacá, que se conforman en los primeros años de los ochentas y que tendría posteriormente apoyo del narcotráfico.

157. Mientras tanto, en Santa Marta y en varios municipios de Magdalena, se inicia hacia 1977 un grupo de personas armadas para proteger las propiedades de HERNÁN GIRALDO SERNA, que después de la muerte de su hermano a mano de ladrones, empieza a asesinar a delincuentes reconocidos de la zona⁹⁴. Hacia 1986, este grupo haría la transición hacia una actividad antisubversiva y constituiría las AUTODEFENSAS DEL MAMEY por su lugar de origen, que serían el embrión de lo que posteriormente se denominarían las AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE MAGDALENA Y GUAJIRA⁹⁵.

⁹³ Audiencia Versión libre postulado RAMÓN ISAZA ARANGO (a. "El Viejo"), abril 30 de 2007 sesión mañana

⁹⁴ Libros de Instrucción Criminal, radicado número 590, iniciado el 4 de julio de 1977, en averiguación de responsables; mediante oficio número 1136 de fecha 16 de agosto de 1.978

⁹⁵ Informe de Policía Judicial sobre los orígenes de las Autodefensas, p. 3. Luego de sobrevivir a un atentado de milicianos del M19 en diciembre de 1986, GIRALDO consigue armas con traficantes de la Guajira e invita a los campesinos a formar un grupo armado para oposición y expulsar a la guerrilla del sector, la primera actividad antisubversiva fue el asesinato de distintas personas que eran abiertamente de izquierda y de la Unión Patriótica: Arnulfo Garcés, Pedro Páez, Alvaro "Pájaro Loco", y los miembros de la familia Barriga (pertenecientes a la UP Jose Heberto Barriga Germán Barriga). Versión libre de HERNÁN GIRALDO SERNA, rendida el 22 de junio del 2008 en audiencia Barranquilla.



158. La razón principal de la conversión hacia la anti-subversión de GIRALDO fue una serie de ataques que la guerrilla de las FARC le había propinado desde 1981 hasta 1986, debido a que había sido declarado "objetivo militar" por esta guerrilla al haberse negado a dar contribuciones a la estructura que operaba en la Sierra Nevada de Santa Marta y a bloquear varias reuniones que las FARC habían convocado con colonos y campesinos de la región⁹⁶. Hacia 1986 sufre otro ataque, esta vez por milicianos del M19, algunos de los cuales fueron capturados días después y confesarían que El Mamey el M19 tenía una escuela de entrenamiento y que la posición de GIRALDO antisubversiva no les permitía la difusión de su ideología en la región.⁹⁷

159. *El "modelo Magdalena Medio"*. Entre finales de los 70 y primeros años de los 80, ante el aumento de la presencia de las FARC (con el frente IV que se iba expandiendo), y la protesta social generada en el Paro nacional de septiembre de 1977 (y la noción generalizada por parte de grupos de derecha del Estado y de sectores económicos y políticos acerca de la cual la guerrilla estaba detrás de esta movilización) se fue gestando un grupo de autodefensas con concentración en el Magdalena Medio y quienes eran lideradas por RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO (a. "EL VIEJO", a. "MONCHO") en el lado antioqueño y en el lado de Puerto Boyacá (Boyacá), por HENRY PÉREZ.

160. Por el lado del grupo de ISAZA ARANGO, los "Escopeteros", se ha sostenido que su justificación para armarse era que el Estado no estaba haciendo nada frente a la expansión y acciones de las FARC, que se expresaba en secuestros, extorsiones, chantajes, boleteos, hurtos y homicidios.⁹⁸ De esta forma, como se expresa en documento de control de legalidad a RAMÓN ISAZA Y OTROS, frente al avance de la guerrilla en Antioquia, ISAZA:

"...decide, luego de buscar y procurar apoyo en Brigadas, batallones y sedes militares de la región para la solución del problema, sin hallar eco en sus demandas; por lo

⁹⁶ Presentación orígenes Bloque Resistencia Tayrona, Fiscalía 9 de Unidad Nacional de Justicia y Paz Sede Barranquilla.

⁹⁷ Diario *El Informador*, Santa Marta, 4 de diciembre de 1986

⁹⁸ Audiencia Versión libre postulado RAMÓN ISAZA ARANGO (a. "El Viejo"), abril 30 de 2007 sesión mañana

que se decide solicitar a ganaderos y madereros de la zona como EVELIO MONSALVE, IGNACIO RIOS, ALBERTO VILLEGAS, JHON YEPES y CARLOS SALAZAR, su apoyo para crear un grupo de autodefensas en el año 1977 quienes admiten financiarlo, ofertando la consecución y entrega de comida para el grupo que conformará, lo mismo que armamento, a cuyo efecto entregan a RAMÓN MARIA ISAZA la suma de un millón de pesos con lo que conforma un grupo de 8 contrarevolucionarios integrado por él, JOSE DOMINGO MANRIQUE alias "LUIS", ORLANDO ISAZA ARANGO, EMETERIO ISAZA ARANGO, GENARO VALENCIA alias "GENER", LUIS FLOREZ, ALIRIO MORALES, CELIN LONDOÑO alias "EL MONO CELIN", en cuyo asocio inician en el mes de septiembre del mismo año emboscadas a aquél Frente guerrillero, llegando hacia febrero del año 1978 a la muerte de un número acumulado de 10 insurgentes, en acciones que le permitirían la obtención de armamento y municiones, logrando acrecentar el grupo a finales de ese año contaba ya con 24 integrantes"⁹⁹

161. Hacia febrero de 1978, en Las Mercedes (Puerto Triunfo, corregimiento de San Luis en esa época en el departamento de Antioquia), varios guerrilleros atacaron a RAMÓN ISAZA. El 22 de febrero, Los Escopeteros se defendieron de cerca de 20 guerrilleros que iban a atacarlos. Ese día fue denominado como el surgimiento de la Autodefensas del Magdalena Medio, y de ahí en adelante ese 22 de febrero, cada año han hecho una celebración para recordar el surgimiento de la organización¹⁰⁰.

162. Con el tiempo, el grupo crece en igual proporción numérica al de las armas que se obtienen en emboscadas y choques con la guerrilla, y también mediante financiación de algunos ganaderos de la región. Va además ganando territorios, extendiendo su accionar en algunos corregimientos en Puerto Triunfo, Puerto Nare, San Luis, San Francisco y Sonsón, todos municipios ubicados en el departamento de Antioquia¹⁰¹.

163. Paralelamente, en el municipio de Puerto Boyacá (departamento de Boyacá), en cabeza de GONZALO DE JESÚS PÉREZ (a. "Caruso") y HENRY PÉREZ (a. "Movil 20" o "Don Darío") se fueron forjando grupos privados de seguridad al servicio de ganaderos y terratenientes para enfrentar el asedio generado por los Frentes 11 y 22 de las FARC.

164. Según ha manifestado el postulado RAMÓN ISAZA, el alcalde militar de Puerto Boyacá OSCAR ESCANDIA SANCHEZ coordinó en 1982 reuniones para crear un grupo de autodefensas contra las FARC. En una primera reunión

⁹⁹ Audiencia Versión libre postulado RAMÓN ISAZA ARANGO (a. "El Viejo"), abril 30 de 2007 sesión mañana

¹⁰⁰ Audiencia Versión libre postulado RAMÓN ISAZA ARANGO (a. "El Viejo"), abril 30 de 2007 sesión mañana

¹⁰¹ Audiencia Versión libre postulado RAMÓN ISAZA ARANGO (a. "El Viejo"), abril 30 de 2007 sesión mañana

asistieron según ISAZA: el político liberal PABLO EMILIO GUARÍN, GONZALO DE JESÚS PEREZ DURAN (a. "Caruso"), HENRY PEREZ MORALES (a. "don Darío"), NELSON LESMES LEGUIZAMON (a. "El cura"), PEDRO PARRA (a. "Pedro Pistolas"), JAIME PARRA (a. "Puñaleto"), CARLOS LOAIZA y 3 de sus hijos, LUIS SUAREZ delegado de GILBERTO MOLINA, RUBÉN ESTRADA, y el comandante del Batallón Bárbula coronel JAIME SANCHEZ ARTEAGA.

165. En dicha reunión los asistentes presuntamente resolvieron organizar a la población civil para rechazar el hostigamiento de la guerrilla y cooperar más estrechamente con las autoridades. Así, en principio algunos ganaderos y agricultores aportaron dineros para la compra de armas y posteriormente contribuyeron con hombres de sus propiedades, incluso familiares de ellos se vincularon al proceso. Se gestó igualmente una escuela de entrenamiento denominada "El Tecal" ubicada en la finca "La Paz", municipio de Puerto Boyacá.

166. Al grupo de GONZALO DE JESÚS PÉREZ y su hijo, HENRY PÉREZ se le conocería como las "Autodefensas campesinas de Puerto Boyacá". Este grupo tendría vínculos con el grupo de RAMÓN ISAZA en operativos concretos desde 1983, cuando en conjunto entre ISAZA y el grupo de HENRY PÉREZ, liberan a su padre GONZALO DE JESÚS PÉREZ, que había sido secuestrado por la guerrilla ese mismo año. Hacia mediados de los ochentas, ISAZA y PÉREZ deciden trabajar conjuntamente y operar en una misma estructura dado que PÉREZ gozaba de abundante financiación que a ISAZA le faltaba, por el apoyo que tenía de parte del narcotraficante GONZALO RODRÍGUEZ GACHA.

167. Para el año 1984, con el liderazgo del ex congresista PABLO EMILIO GUARIN y los ganaderos CARLOS LOAIZA, LUIS SUAREZ, GONZALO DE JESÚS PEREZ y el apoyo de oficiales del Batallón Bárbula, se procuran armas para la población civil y se decide la creación y funcionamiento de la "Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio"

(ACDEGAM)¹⁰² la cual tenía como fin la defensa político-militar del Magdalena Medio y a la ayuda socioeconómica de la región, constituyéndose en una fachada para la expansión del paramilitarismo en la zona. ACDEGAM financiaba jornadas de salud, apoyos educativos y otras obras de corte social con el propósito de ganar adhesión de la población por un lado, pero por otro, de indagar en la población quiénes eran simpatizantes de la causa guerrillera para atacarlos posteriormente o quiénes estaban del lado de defenderse de esta influencia subversiva para reclutarlos.¹⁰³

168. *La primera generación Castaño.* En junio de 1979, en el Municipio de Segovia (Antioquia), en la finca "El Hundidor", fue secuestrado el señor JESÚS ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ¹⁰⁴ por el IV Frente de las FARC. Uno de sus hijos era FIDEL CASTAÑO GIL, para entonces ya un declarado narcotraficante y quien se había trasladado desde Amalfi (su lugar de origen) a Segovia en 1978 con intención de comprar las mejores tierras del lugar y en donde había establecido dos fincas: "El Hundidor" y "Las Guaduas", además de un bar llamado "El minero".

169. Ante el secuestro de JESÚS CASTAÑO, la familia pagó mitad del dinero exigido por su rescate, pero fue asesinado por sus captores de un disparo en la espalda, presuntamente porque había tratado de suicidarse con un golpe y estando malherido fue ejecutado.

170. El 7 de febrero de 1980, sin que sus familiares tuvieran conocimiento del trágico desenlace, los secuestradores exigieron el saldo del rescate, pero, en la misma boleta contentiva de la exacción, Fidel Castaño escribió: "*Nunca he tenido esa plata y si la tuviera algún día, sería para combatirlos a ustedes*"; que reenvió al emisario. Para agosto de 1981 se conoce la muerte de Jesús Castaño y FIDEL CASTAÑO regresa a Segovia para hacerse cargo de la familia.

¹⁰² El grupo ya estaba operando desde inicios de los ochentas, no obstante, mediante resolución 0065 de junio 22 de 1984, la Gobernación de Boyacá le reconoce personería jurídica.

¹⁰³ MEDINA, Carlos. *Medina, Autodefensas, paramilitares y narcotraficantes en Colombia. Origen, desarrollo y consolidación. El caso "Puerto Boyacá"* Bogotá: Editorial Documentos Periodísticos, p. 189.

¹⁰⁴ Padre de Fidel Antonio, José Vicente y Carlos Castaño Gil

171. Entre el año 1981 y 1982 FIDEL CASTAÑO realizó sendas averiguaciones para preparar una retaliación a quienes consideraban habían asesinado a su padre. Fidel y sus allegados "Panina", "H2", "Vanegas" y algunos trabajadores más de la finca de Castaño se ofrecieron y convirtieron en informantes del Batallón Bomboná, con sede en Segovia y desde el cual se había iniciado una estrategia contrainsurgente. Entraron en contacto con el MAYOR ALEJANDRO ÁLVAREZ HENAO, luego de ser presentados por alias "CARUSO" ó GONZALO DE JESÚS PÉREZ (padre de Henry Pérez, que habían gestado las autodefensas del Magdalena Medio), con quien habían hecho operaciones conjuntas en Puerto Boyacá y quienes estaban apoyados por el Batallón "Bárbula".

172. Así, entre 1982 y 1983 se presentaron una serie de asesinatos y torturas a miembros del partido comunista, a presuntos colaboradores de las FARC y a personas que habían sido testigos o habían denunciado estos asesinatos, como el caso del Concejal GILBERTO GALLEGO (asesinado en julio de 1983)¹⁰⁵. En los asesinatos de 1982, los perpetradores logran extraer información sobre la ruta del secuestro y cautiverio del padre de FIDEL CASTAÑO.

173. De esta forma, FIDEL CASTAÑO financia con armas blancas y pago por las acciones a miembros de la fuerza pública y a algunos de sus trabajadores para que en agosto de 1983 asesinen a múltiples personas que tuvieron conocimiento del secuestro de su padre, o que habían presenciado cuando las FARC pasaba por dichos lugares, realizando un recorrido entre las veredas de Cañaveral y Manila en Remedios (Antioquia), lo que se ha conocido como la primera Masacre de Remedios (Antioquia, 1983).

174. Con este ataque, presuntamente se enviaba un mensaje a la izquierda, tanto política como insurgente, de retaliación por la muerte de su padre. En dicho momento, los perpetradores eran del Batallón Bomboná aunque se

¹⁰⁵ Informe del GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA de la CNRR sobre la Masacre de Segovia y Remedios, año 1983. Otras versiones de postulados de Justicia y Paz han afirmado que al autor intelectual del secuestro de Jesús Castaño fue el concejal de la UPE Gilberto Gallego, no obstante, esta información no ha sido reconstruida y sigue siendo objeto de debate puesto que hay versiones que relacionan a Gallego directamente con las FARC, lo cual no ha sido plenamente establecido: Cfr. Reconstrucción histórica de las autodefensas, Fiscal 3ª de la Unidad de Justicia y Paz, Deicy Jaramillo.

hicieron pasar por miembros de Muerte a secuestradores (MAS, o también llamados “Tiznados” o “Macetos”) para generar terror en la población y encubrir su acción ilegal¹⁰⁶.

175. Posteriormente, CASTAÑO abandonó la región (dirigiéndose al sur de Córdoba)¹⁰⁷ y años después, en 1988 tendría, desde dicho departamento, participación indirecta como cofinanciador y puente de contactos entre paramilitares del Magdalena Medio, en particular paramilitares comandados por ALONSO DE JESÚS BAQUERO (a. “El Negro Vladimir”) y gente de la zona de Segovia, que perpetrarían la masacre del 11 de noviembre de 1988 en Segovia y La Cruzada.

176. En el entretiem po en la zona nació el “*Movimiento Muerte a Revolucionarios del Nordeste (MNR)*”¹⁰⁸, que operó en los Municipios de Zaragoza, Segovia, Remedios, Vegachí, El Bagre, Yalí y Yondó (Antioquia). Dicho grupo realizó una serie de amenazas y propaganda política usando boletines, información en prensa y pintas en paredes, desde el año 1986 atemorizando a la población en general y haciendo amenazas directas a quienes consideraban eran simpatizantes de izquierda o miembros de la UP. Este grupo contó también con apoyo financiero y contactos que facilitaba FIDEL CASTAÑO.

177. Este es pues uno de los inicios de los grupos de autodefensa en el nordeste antioqueño, el cual generaría contactos con grupos similares del Magdalena Medio de HENRY PÉREZ y que después devendría en los grupos que CASTAÑO forjaría en Córdoba cuando se trasladó a dicha región. La concepción de CASTAÑO era que el Ejército no podría eliminar realmente a las guerrillas porque estaban limitadas, entonces sus grupos de autodefensas pasaron expresamente a ser ya no defensivas sino activas y expansivas. Esta transición la describió CARLOS CASTAÑO en una de sus primeras entrevistas dadas a los medios:

¹⁰⁶ Entrevista con investigadores del Grupo de Memoria Histórica, de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, 26 de octubre de 2011.

¹⁰⁷ Fidel Castaño aparecería posteriormente vinculado al surgimiento de los grupos de autodefensas de Córdoba, como se detalla más adelante en este escrito.

¹⁰⁸ También solían firmar sus panfletos y comunicados con los mote s de “Blancos”, “Borradores” o “Realistas”



"Inicialmente los grupos eran reducidos, integrados únicamente por campesinos que se sentían afectados por la guerrilla y que veían a las autodefensas como una forma de defender sus terruños de las arbitrariedades y atrocidades de que eran objeto ellos y sus familias. Es decir, iniciamos nuestra actividad defensivamente y luego aprendimos que la guerrilla no tenía el valor ni la capacidad militar y logística que se le endilgaba, pues siempre eludían cualquier confrontación directa con nuestra gente. Realmente fue ahí donde pasamos a desplegar nuestras fuerzas y comenzamos un accionar ofensivo para ir cubriendo otras áreas y a la vez condicionar el dispositivo a la zona de influencia de la guerrilla"¹⁰⁹.

178. Con estos orígenes, durante los años ochenta el movimiento paramilitar se desplegó primeramente hacia otras regiones donde narcotraficantes habían comprado grandes haciendas y luego hacia regiones de bonanza agrícola o minera para disputarles el control sobre zonas económicas que tenían las guerrillas.

179. Hacia fines de esta década se había extendido a Córdoba y Urabá, donde se formarían las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá (ACCU) bajo el mando de FIDEL CASTAÑO; en el departamento del Magdalena, alrededor de la Sierra Nevada de Santa Marta donde operaban dos estructuras, las del Clan de ADÁN ROJAS y las de HERNÁN GIRALDO; en Magdalena Medio, donde operaban las estructuras de RAMÓN ISAZA en el Magdalena Medio antioqueño y las de HENRY PÉREZ en Puerto Boyacá¹¹⁰; igualmente se exportaron varios de estos grupos que seguían el modelo de Puerto Boyacá hacia el sur del país, con el apoyo del narcotraficante GONZALO RODRIGUEZ GACHA, para quien HENRY PÉREZ trabajaba¹¹¹

180. En Córdoba las autodefensas se articularon con terratenientes, narcotraficantes y algunos elementos de la fuerza pública. Sus orígenes se remontan a los 80, como grupos de reacción ante ataques del EPL o ante invasiones campesinas. La compra de tierras por parte de narcotraficantes y la consolidación del latifundio ganadero condujeron a la expansión de estos

¹⁰⁹ Entrevista dada a la revista *Semana*, junio 27 de 1994.

¹¹⁰ Audiencia Versión libre postulado RAMÓN ISAZA ARANGO (a. "El Viejo"), abril 30 de 2007 sesión mañana

¹¹¹ Audiencia de versión libre postulado "IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA" a. "ERNESTO BÁEZ" o "EL DOCTOR", marzo 22 de 2007 sesión mañana

grupos, que hacia finales de los ochentas pasaron de la defensiva a la ofensiva.¹¹²

181. Otros grupos fueron creados por empresarios de las esmeraldas, usualmente propietarios de grandes haciendas ganaderas, que operaron en el sur del Magdalena Medio, Boyacá, Casanare, Meta, Vichada y Cesar. Los paramilitares de origen esmeraldero fueron una fuerza de protección de las haciendas e intereses mineros y de exterminio de las bases de apoyo de las guerrillas, y en forma creciente sus dominios coincidieron con las rutas fluviales y terrestres del negocio de la coca en los llanos orientales.¹¹³

182. *Análisis de los eventos relacionados con el proceso de consolidación del paramilitarismo (1986 - 1996).* Ya en 1988, los hermanos Castaño tenían unos sólidos lazos con el Cartel de Medellín y con el de Cali, y el paramilitarismo se había puesto directamente al servicio de los ganaderos y de los narcotraficantes para proteger sus intereses.¹¹⁴

183. Para este entonces, ya establecidos y fortalecidos los grandes narcotraficantes del país, eran varias las bandas delincuenciales que se encontraban al servicio de éstos, en Antioquia estaban al servicio de PABLO ESCOBAR, cabeza del cartel de Medellín. Este cartel organizó y financió una extensa red de sicarios, y a través de actos terroristas buscaba desestabilizar la nación; sin embargo, el equipo de abogados de Escobar negoció las condiciones de su entrega con el Ministro de Justicia. Posterior a su entrega, fue recluido en la cárcel "La Catedral", la cual él mismo había hecho construir.

184. Concomitante con toda la situación de violencia que se estaba viviendo en el país para ese momento, surgió la organización denominada LOS PEPES, acrónimo de "Perseguidos por Pablo Escobar", grupo conformado por narcotraficantes y sicarios, ex amigos y socios de PABLO ESCOBAR, que, declarados objetivos de él, se organizaron para combatir al Cartel de

¹¹² RIVAS, Pedro y REY, Pablo, *op. cit.* 2008, p. 50

¹¹³ *Ibidem*

¹¹⁴ *Ibidem*

Medellín. Los principales PEPES fueron FIDEL CASTAÑO y CARLOS CASTAÑO, los hermanos MIGUEL y GILBERTO RODRÍGUEZ OREJUELA, jefes del Cártel de Cali, DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias DON BERNA, entre otros¹¹⁵.

185. Luego de la muerte de ESCOBAR, en 1993, la agrupación delincriminal "La Terraza", que nació en el seno de la guerra de los carteles de Medellín y Cali, se convirtió en una oficina de sicarios, liderada y financiada por GUSTAVO ADOLFO UPEGUI y DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO (alias "DON BERNA"), quienes usaban como centro de operaciones el municipio de Envigado. Esta fue una de las vías en que las Autodefensas de Córdoba (ACCU) inician su incidencia en Medellín y sus alrededores.

186. Hacia mediados de los noventa, el Gobierno Nacional, en una discutida disposición administrativa promovió la conformación de grupos armados para defender propiedades, *"mediante el Decreto extraordinario N° 356 de 1994 se establecieron los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada cuyos miembros quedaron facultados para promover su propia seguridad en áreas de alto riesgo y para emplear armas de guerra. Así nacieron las asociaciones "Convivir"*¹¹⁶. Éstas revivían la vieja noción de "autodefensa" de los años sesenta, que había sido declarada inconstitucional en 1989 por la Corte Suprema de Justicia como reacción nacional frente a lo que se llamó la masacre de la Rochela, donde varios operadores judiciales fueron asesinados por los grupos paramilitares.

187. Sin embargo, rápidamente se notó la preocupación nacional e internacional frente a la legalidad del actuar de las CONVIVIR, al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó: *"La Comisión muestra su preocupación por el hecho de que las actividades y la estructura de CONVIVIR no se distinguen fácilmente de aquellas de los grupos paramilitares ilegales, los cuales han sido responsables de numerosas violaciones de derechos humanos. El Defensor del Pueblo de Colombia ya ha*

¹¹⁵ MORALES, Natalia y LA ROTTA, Santiago. *Los Pepes*, 2009.

¹¹⁶ Organización de las Naciones Unidas. Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, al 54 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1998/16.

*indicado que su oficina se opone al programa CONVIVIR, y funcionarios del Gobierno han empezado a recibir quejas sobre las actividades vigilantes de las CONVIVIR*¹¹⁷.

188. *Análisis del proceso de expansión del paramilitarismo (1997–2003) y la creación de las estructuras paramilitares objeto de la desmovilización colectiva en el 2002 y 2003.* Ya para el año 1997, las principales autodenominadas autodefensas estaban distribuidas por todo el país, y mediante diversas reuniones logran crear una confederación adoptando como nombre las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Como ha señalado Fernando Cubides, estos grupos atomizados se reunieron bajo la bandera de las AUC, con el propósito de presentarse como una organización con un mando unificado, un plan nacional, una coordinación multiregional de las acciones y una agenda con pretensiones programáticas, todo con miras a lograr un espacio en la negociación con el Estado y un estatus que garantizara, a futuro, su reconocimiento como actor político.¹¹⁸

189. No obstante este intento de generar un mando unificado ha sido cuestionado por algunos postulados en versión libre. Por ejemplo, FREDDY RENDON alias “El Alemán”, afirma que el proyecto de tener una federación de autodefensas era principalmente de CARLOS CASTAÑO y que los estatutos eran un intento de crear una estructura política y militar organizada, que no funcionó en la realidad, puesto que no se operó ni funcionó ese régimen disciplinario ni la estructura que se quería dar con la AUC¹¹⁹.

190. A partir de este momento, las autodefensas se trazaron la meta de contener la expansión de la guerrilla e incursionar en las zonas donde estos grupos tienen sus fuentes de financiamiento, principalmente del narcotráfico. Siguiendo este propósito, en 1997, se presentan hechos de violencia en varias regiones, poniendo de presente el salto que se comenzaba a producir

¹¹⁷ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su III Informe sobre Colombia.

¹¹⁸ http://www.verdadabierta.com/index.php?option=com_content&id=130

¹¹⁹ De acuerdo a Freddy Rendón, a. “El Alemán”, estas estructuras seguían siendo autónomas y Castaño no logró el proyecto unificador que tenía en mente. En la audiencia de legalización de cargos del postulado “FREDDY RENDON HERRERA” alias “El Alemán”, septiembre 23 de 2011, p. 15, Magistrada Ponente ULDI TERESA JIMENEZ, rad. 110016000253200782701.

en el patrón de crecimiento de estas agrupaciones.¹²⁰ Las AUC lograron cortar los corredores que comunicaban el Magdalena Medio con Urabá y entre 2000 y 2001 expulsaron al ELN de Barrancabermeja, mermando su influencia en toda la región. Hacia 2002 existían 22 de dichos grupos repartidos en 28 departamentos, que disputaban el dominio territorial con las guerrillas.¹²¹

191. La intensificación de las masacres entre 1998 y 2001, se explica por la lógica de expansión de los grupos paramilitares, inscrita en el propósito de crear un corredor que atravesara desde el noroccidente hasta el nororiente del país y que, a su vez, permitiera el control de la producción y salida de coca entre Urabá, Bajo Cauca, sur de Bolívar y Catatumbo¹²². Una vez consolidado este corredor, los grupos paramilitares fortalecerían zonas donde ya habían entrado y unas nuevas en el sur, occidente y oriente del país.

192. En la disputa por el control de posiciones estratégicas, la guerrilla termina respondiendo con las mismas armas de los paramilitares. De aquí, que la guerrilla, particularmente las Farc, incrementó la ejecución de asesinatos y masacres entre 1997 y 2001.

193. A partir de 2002, la disminución de las víctimas de masacres se relaciona, en primer lugar, con la conducta asumida por las autodefensas que, tras haber logrado la consolidación de su dominio en amplios territorios, dejan de recurrir a la violencia masiva e indiscriminada y, en segundo lugar, con la concentración de las guerrillas en espacios de retaguardia estratégica e histórica y ante la avanzada de la Fuerza Pública, las cuales toman la iniciativa en la confrontación armada¹²³.

¹²⁰ *Ibíd*em

¹²¹ PNUD 2003, op. cit. p. 60

¹²² CINEP, Mapa Dinámica de la Geografía de la Guerra, Sistema de información geográfica, Cinep, 2004

¹²³ RESTREPO, J. GRANADA, S. y VARGAS, A. 2009. "El agotamiento de la política de seguridad: evolución y transformaciones recientes en el conflicto armado colombiano", en: RESTREPO, J. y APONTE, D. *Guerra y violencias en Colombia: herramientas e interpretaciones*. CERAC, ODECOFI, COLCIENCIAS, GTZ, pp

VIII. EL BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA

194. A continuación se establecerán los elementos fundamentales fácticos sobre los cuales la Fiscalía 22 adscrita a Justicia y Paz¹²⁴ reconstruyó los antecedentes, el origen, desarrollo, estructura, accionar y desmovilización del Bloque Vencedores de Arauca. La Sala aclara que en la respectiva Sentencia se hará una presentación completa de la génesis, estructura, acciones e implicaciones políticas y sociales de esta estructura paramilitar, presentada por la Fiscalía 22 de Justicia y Paz.

195. **Génesis.** En junio del año 2000, varios comandantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), entre ellos los hermanos Carlos y Vicente Castaño y Salvatore Mancuso decidieron desplegar su accionar paramilitar hacia el departamento de Arauca y encomendaron esta labor a Orlando Villa Zapata.

196. **Conformación inicial.** Durante el primer semestre de 2001, Darío Antonio Usuga David, alias "Mauricio", reclutó los primeros 200 hombres que conformaron el referido bloque, para lo cual, provisionalmente el Frente Guaviare facilitó 50 hombres y el Bloque Centauros otros 50 hombres. Los otros 100 hombres fueron reclutados entre la población civil de la región. Estos primeros 200 hombres recibieron entrenamiento durante cuatro meses para los fines paramilitares en la escuela "La verbena", en el municipio de Barranca Upía (Meta).

197. Entre septiembre y diciembre de 2001, 300 nuevos hombres, al mando de alias "Juancho" fueron entrenados en la misma escuela. De estos 300 hombres, 200 fueron asignados para fortalecer el Bloque Vencedores de Arauca y los otros 100, se devolvieron al bloque Centauros y el frente Guaviare. De esta forma, el Bloque Vencedores de Arauca hizo presencia e inició operaciones con un total de cuatrocientos (400) hombres.

¹²⁴ Audiencia de legalización de cargos, realizada el 17 de septiembre del 2010, minuto 27:33.

198. **Ingreso al departamento de Arauca.** Según las versiones libres de varios desmovilizados del Bloque Vencedores de Arauca, éste hizo su ingreso al departamento de Arauca el 7 de agosto del 2001 por Puerto Gaitán (Tame).

199. **Estructura**¹²⁵. Para su operatividad el Bloque Vencedores de Arauca estaba conformado por 3 compañías. Cada compañía integrada por tres Unidades de contraguerrilla de 30 hombres cada una. Esta última estructura estuvo conformada cada una por 4 escuadras.

200. Es de anotar que el precitado bloque inicialmente al llegar al Departamento de Arauca en el año 2001 contaba con dos compañías denominadas Búfalo y Cóndor, no obstante a inicios del año 2002, con el refuerzo de los doscientos (200) hombres provenientes de la escuela La verbena, se crearon 6 nuevas compañías a las que llamaron Ballesta, Demoledor, Centella, Alacrán, Centauros y Escorpiones.

201. Como Comandante General del Bloque Vencedores de Arauca se desempeñó Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, en tanto que su hermano Víctor Manuel Mejía Múnera fue el Comandante financiero del mismo bloque.

202. Se pudo verificar por la Fiscalía que como segundo Comandante del Bloque Vencedores de Arauca se desempeñó Orlando Villa Zapata, alias "Rubén", quien se encargó de la parte logística, la operatividad y la coordinación de las operaciones del Bloque.

203. **La georreferenciación, áreas de injerencia y expansión del Bloque Vencedores de Arauca**¹²⁶. La representante del Ente Fiscal confirmó que el control territorial del Bloque hasta el momento de su desmovilización, es decir hasta el 23 de diciembre de 2005, fue de un 60 por ciento del departamento de Arauca, con presencia de tropas y comandantes de manera permanente en la zona rural de la vereda Puerto Gaitán del

¹²⁵ Audiencia del 19 de agosto de 2010, minuto 01:28:25

¹²⁶ Presentación del investigador criminalístico Leonardo Enrique Armenta, Informe de Policía Judicial No. 242 de 26 de julio de 2010.

Municipio de Tame (Arauca), en el casco urbano de los Municipios de Tame, Puerto Rondón y periferia de Cravo Norte, casco urbano de Arauca, casco urbano de Saravena, entre otros¹²⁷.

204. **Enfrentamientos.** En lo que respecta a enfrentamientos entre el Bloque Vencedores de Arauca contra grupos subversivos, la representante de la Fiscalía señaló que se cuenta con registros documentados por integrantes del Bloque Vencedores de Arauca, los cuales coinciden con los reportes del Ejército Nacional e informes de la Defensoría del Pueblo, entre otros, en los cuales se estableció la ocurrencia de más de una decena de combates ocurridos entre la organización criminal objeto de análisis, los grupos de guerrilla que operaban en la zona y las fuerzas militares y policiales del departamento; de los mismos se dará cuenta detallada en la decisión de fondo¹²⁸.

205. **Capturas y desmovilizaciones.** La presencia y operatividad del Bloque Vencedores de Arauca, se comprobó a través de las diversas capturas y desmovilizaciones que se presentaron a lo largo del tiempo en que tuvo presencia armada en el departamento, entre ellas: (i) desmovilización de 4 integrantes del Bloque Vencedores de Arauca, ante el Batallón Navas Pardo del Ejército Nacional, quienes que entregaron su dotación y armamento; (ii) en junio del 2002 se dio la captura de varios integrantes de la escuadra Escorpión, que se encontraban al mando de alias Machete; (iii) el 20 de marzo del 2003 fue capturado el comandante José Rubén Peña Tobón, alias "Lucho" y cinco integrantes del Bloque entre los que se encontraban alias "Platino" y alias "Boqui", a quienes se les decomisaron 6 fusiles; (iv) el 14 de mayo de 2003, en la finca el Peral, fueron capturados por parte de la Brigada Móvil No. 5 del Ejército Nacional 37 integrantes del BVA, se decomisaron 33 fusiles y 8 radios de comunicación; (v) el 3 de septiembre del 2005 se

¹²⁷ En los diferentes reportes judiciales de la policía y en las versiones libres de los postulados se hace referencia a los siguientes sitios específicos de la zona rural de Tame: la finca el Diamante, el Susto, Mapoy, San Salvador, Cachama, finca El Morichal, El Puente, Plato, finca Bellavista, finca Garrapato, finca La Ruaneta, El Golfo, y El Peral; casco urbano de Tame; en Cravo Norte en: finca Malvale, vereda El Rosario, caserío Feliciano, Caracol, finca La Florida, Caño Negro; en Saravena en: vereda La Saya, Clarineteros, La Chapa y la finca La Granja.

¹²⁸ En total se documentaron parcialmente entre 12 y 16 enfrentamientos en los cuales se estuvo involucrado el Bloque Vencedores de Arauca, los mismos serán objeto de análisis en la parte de la Sentencia que hará referencia a los antecedentes, estructura y desarrollo de acciones del Bloque Vencedores de Arauca.

entregaron 26 integrantes del Bloque Vencedores de Arauca al Comando Navas Pardo del Ejército Nacional en Flor Amarillo, este grupo conformaba una compañía completa e hizo entrega de 26 fusiles, radios de comunicación y demás dotación¹²⁹.

206. **Estatutos.** Señaló la Fiscal que la organización de esta estructura paramilitar obedeció a los estatutos generales de las Autodefensas Unidas de Colombia, pues el Bloque Vencedores de Arauca no tuvo estatutos propios, así como tampoco un Comandante Político, pues si bien Jaime Alberto Madera Contreras fue llamado en algún tiempo “el político del bloque”, no ejerció dicha función en forma continua.

207. **Escuelas de entrenamiento.** El Bloque Vencedores de Arauca organizó las siguientes siete escuelas de entrenamiento: (i) Nombre: El Topacio. Ubicación: municipio de Barranca de Upía (Meta). Tiempo de funcionamiento (marzo a junio de 2001);(ii) Nombre: La Verbena. Ubicación: zona rural del corregimiento de La Chapa Casanare. Tiempo de funcionamiento: septiembre a diciembre de 2001; (iii) Nombre: La Gaitán. Ubicación: caserío de Puerto Gaitán, municipio de Tame (Arauca). Tiempo de Funcionamiento: año 2002 al 2004; (iv) Nombre: La Gorgona. Ubicación: finca Las Delicias, en la Vereda Mapoy de Tame (Arauca). Tiempo de funcionamiento: primer semestre de 2003; (v) Nombre: La Roca. Ubicación: vereda el Sunín del municipio de Hato Corozal (Casanare). Tiempo de funcionamiento diciembre de 2003 a febrero del 2004; (vi) Nombre: La Cachama. Ubicación: vereda Cachama del municipio de Tame (Arauca), último trimestre de 2003; (vii) Nombre: Cinaruco. Ubicación: vereda Cinaruco del municipio de Arauca (Arauca). Tiempo de funcionamiento: diciembre de 2005.

¹²⁹ Además de las mencionadas anteriormente también se encuentran documentados: en el año 2003 se desmovilizó el Comandante “Mario” y su escolta de la Contraguerrilla “Furia” quienes se presentaron ante el Comando del Ejército de Puerto Rondón entregando dos fusiles; en diciembre de 2003 en el aeropuerto de Saravena, miembros del Ejército Nacional capturaron a alias “Curve”, quien era el comandante urbano del Bloque en el municipio de Saravena; el 30 de enero de 2004 tuvo lugar un operativo del Ejército Nacional en el sitio denominado La Chapa en Hato Corozal (Casanare), en el que murieron 22 integrantes del Bloque, entre los que se encontraba el comandante “Cantante 2”; se decomisaron 22 fusiles, 2 MGL, 22 pistolas y 12 radios; este grupo conformaba la escolta personal de Miguel Ángel Mejía Múnera, para entonces conocido como el comandante “Pablo Arauca”; el mismo año, ante el Comando del Ejército de Paz de Ariporo se desmovilizaron dos integrantes del Bloque, entregando dos fusiles.

208. **Armamento.** Conforme a lo documentado por la fiscalía 22 de Justicia y Paz, se informó que el Bloque Vencedores de Arauca estuvo dotado de fusiles Fall AK47 y AKM47; una ametralladora por compañía, un mortero por compañía, cada patrullero con un fusil, cuatro proveedores con cuatrocientos cartuchos y un chaleco, en tanto que los mandos medios y comandantes tenían asignadas armas cortas tipo pistola.

209. **Fuentes de Financiación del Bloque Vencedores de Arauca.** En cuanto a la financiación del Bloque Vencedores de Arauca, la Fiscalía realizó un análisis de la información suministrada en las versiones libres de varios de los postulados del Bloque, a través de la misma se logró establecer que el grupo ilegal se financió utilizando varias actividades ilícitas, entre ellas:

210. **Narcotráfico.** Pese a que ya se ha señalado que la finalidad de la estructura armada no era el narcotráfico o el enriquecimiento ilícito, si se pudo constatar a través de los informes presentados a la Fiscalía 22 de Justicia y Paz, por parte de la policía judicial, que los hermanos Mejía Múnera desarrollaron actividades de narcotráfico y a través de los recursos obtenidos financiaron gran parte de los costos de mantenimiento del Bloque Vencedores de Arauca¹³⁰.

211. **Extorsiones, exacciones y cobros ilegales.** En cuanto a otras fuentes de financiación, la Fiscalía documentó a través de las denuncias de las víctimas y por las versiones libres de los desmovilizados del Bloque Vencedores de Arauca, que otra de las fuentes importantes de financiamiento eran las extorsiones, exacciones y en general el cobro de contribuciones arbitrarias impuestas a gremios comerciales e agroindustriales y a ganaderos de la zona. Igualmente el Bloque tuvo como fuente de ingresos los pagos por secuestros extorsivos, el hurto de vehículos

¹³⁰ Audiencia del 23 de agosto de 2010, minuto 29:45.

automotores como camionetas, motocicletas y el hurto de materiales para construcción, enseres y alimentos a establecimientos de comercio¹³¹.

212. El postulado Jair Eduardo Ruiz Sánchez, quien estuvo como jefe de finanzas del Bloque Vencedores de Arauca entre 2004 y 2005, rindió un reporte de los libros de contabilidad que llevaba en ejercicio de su cargo dentro de la organización, para el control de las finanzas del grupo armado ilegal¹³².

213. El mismo postulado, Ruiz Sánchez, en versión libre realizada el 27 de enero de 2009¹³³, afirmó que las órdenes del cobro de extorsiones a ganaderos las impartía directamente Miguel Ángel Mejía Múnera alias Pablo Arauca, y dependía del número de cabezas de ganado que conformaran los diferentes Hatos, autorizando el cobro de \$8.000.00 pesos por res, suma que fue en aumentando hasta el monto de \$10.000.00 pesos por cabeza de ganado en el año 2005; y el 10% por contratos celebrados con la administración pública.

214. En cuanto al cobro ilegal a la industria de los hidrocarburos, exacciones o extorsiones a compañías petroleras por parte del Bloque Vencedores de Arauca, la Fiscalía manifiesta no contar con reporte alguno¹³⁴, así como tampoco a las regalías del departamento por concepto de hidrocarburos.

Ingreso del Bloque Vencedores de Arauca por cobros ilícitos a la población				
Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005
\$182.982.436	\$371.947.250	\$1.861.125.371	2.740.031.371	2.725.031.371

Fuente: Informe de Policía Judicial No.146 del 22 de Julio de 2010

215. **Los diferentes financieros del Bloque Vencedores de Arauca.** (i) año 2001, alias "Mauricio" y "Ezequiel", provenientes del Bloque Centauros;

¹³¹ Presentación de la Investigadora Lina Xiomara Arias Ayala, Informe de Policía Judicial No.146 del 22 de Julio de 2010, fuentes de financiación del Bloque Vencedores de Arauca del 7 de Agosto de 2000.

¹³² durante diligencias de versiones libres rendidas los días 4 y 5 de diciembre de 2007, Informe 000408 USJP del 5 de mayo de 2009.

¹³³ Clip de versión presentado en audiencia del 19 de agosto de 2010, minuto 02:37:20

¹³⁴ Audiencia del 24 agosto minuto 02:15:59.

(ii) año 2002 alias "Amistad"; (iii) año 2003 y 2004 alias "Cantante 2" y como auxiliar de finanzas alias "Polocho"¹³⁵; (iv) año 2004 y parte de 2005 alias "Nicolás" y como auxiliador de finanzas alias "Polocho" y alias "Tarjeta"; y (v) año 2005 alias "Polocho y Tarjeta".

216. **Patrones de conducta.** Por la información aportada por la Fiscalía 22 de Justicia y Paz, está plenamente establecido que las acciones armadas del Bloque Vencedores de Arauca se dieron dentro del contexto de un conflicto armado de orden interno.

217. De igual manera se pudo comprobar que hubo enfrentamientos entre el Bloque Vencedores de Arauca y frentes o unidades de grupos insurgentes con presencia en el departamento de Arauca como el ELN y las FARC, así como también se comprobó que el Bloque tuvo bajas sensibles cuando fue confrontado por unidades de las fuerzas militares.

218. Según los informes de policía judicial, igualmente se pudo comprobar que el Bloque realizó acciones delictivas en contra de miembros y colectivos de la población civil, lo que resulta fácilmente sustentable si se tiene en cuenta que existe un registro en la Fiscalía de 2.113 víctimas, que pertenecen en su totalidad a este sector de la población, de estas a la fecha se encuentran acreditadas 1.153 ante Justicia y Paz. 1.237 víctimas pertenecen al municipio de Tame; 539 pertenecen al municipio de Arauca; 128 víctimas a Cravo Norte; 113 en Puerto Rondón; y 96 víctimas pertenecen al municipio de Saravena. En cuanto al género de estas víctimas directas se tiene que 1.029 eran hombres y 560 mujeres¹³⁶.

219. En general, por parte de la Fiscalía 22 de Justicia y Paz se documentaron patrones delictivos en torno a la ejecución de: 15 masacres, 860 Homicidios selectivos, 6 tentativas de homicidios, la desaparición

¹³⁵ Entrevista FPJ-14 del 15/03/2010, de Orlando Villa Zapata, alias "Rubén", segundo comandante del Bloque Vencedores de Arauca, Fabio Mendoza Sánchez, alias "Juancho", comandante Militar del mismo Bloque en el año 2003, y William Chima Correa, alias "Acevedo", comandante de compañía del Bloque entre los años 2002 y 2005.

¹³⁶ Audiencia de legalización de cargos, realizada el 1º de septiembre de 2010, minuto 10:15:00.

forzada de 203 personas de las cuales hasta la fecha se han recuperado 4 cadáveres; el desplazamiento forzado de 418 personas, 210 víctimas de amenazas, 191 víctimas de extorsiones y exacciones, 150 hechos de hurtos de ganado, 43 personas lesionadas y 3 delitos de género, muchos de los cuales aún se encuentran en proceso de verificación por parte de la Fiscalía¹³⁷.

220. Los ataques antes referidos fueron de tal magnitud que lograron alterar el orden social y la estabilidad económica del departamento de Arauca, siendo este uno de los fines de la organización armada ilegal, la cual actuó bajo parámetros establecidos mediante una planeación previa.

221. En cuanto al apoyo que para su expansión y consolidación criminal recibió la organización ilegal de parte de personalidades públicas de la región, expuso la Fiscalía que conforme a informaciones suministradas por Miguel ángel Mejía Múnera, destacados políticos de la región colaboraron con el Bloque Vencedores de Arauca, entre los que se encuentran el ex gobernador de Arauca Julio Acosta Bernal y el ex alcalde del municipio de Tame Alfredo Guzmán Tafur, quienes además recibieron apoyo económico de la organización ilegal para sus campañas.

222. Como resultado de esta información se judicializó al doctor Acosta Bernal como presunto responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y el homicidio del ex Registrador del Departamento de Arauca Alejandro Plazas Lomónaco, así como el procesamiento del citado ex Alcalde del municipio de Tame, como presunto responsable del homicidio de Orlando Reuta Manosalva¹³⁸.

223. Empero, esta Sala deja claro que con la información parcial recibida para el presente proceso, no se puede afirmar que el apoyo comprobado de algunos políticos y figuras públicas de la región se pueda catalogar como un

¹³⁷ Audiencia de legalización de cargos, realizada el 31 de agosto de 2010, minuto 35:54

¹³⁸ Audiencia de legalización de cargos, realizada el 30 de agosto de 2010, minuto 01:42:00

patrón de conducta general, pues no se ha probado por parte del Ente Fiscal, que se tratara de una conducta sistemática, con lineamientos establecidos y orquestados de manera generalizada y mucho menos que fuera parte de una política que involucrara un número significativo de políticos y líderes sociales del departamento de Arauca.

224. La dinámica de las estructuras del Bloque Vencedores de Arauca, será objeto de análisis por parte de la Sala, en la Sentencia.

IX. CONSIDERACIONES DE LA SALA

225. **Competencia.** Esta Sala es competente para realizar el control formal y material de los cargos parciales, formulados al postulado ORLANDO VILLA ZAPATA, alias "Rubén" o "La Mona" segundo comandante del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 19 de la ley 975 de 2005.

226. En ese sentido, el postulado ORLANDO VILLA ZAPATA, ha transitado por las etapas administrativa y judicial previstas por la Ley 975 de 2005, ejerciendo los derechos y haciendo uso de las garantías judiciales que le son propias; así mismo, desde el inicio del proceso ha podido ejercer su defensa material o técnica, por medio de la actuación de un abogado de confianza.

227. De la misma manera, las víctimas han accedido al proceso, se han constituido en parte y en consecuencia han tenido la oportunidad de participar en el proceso, acompañadas por su representante judicial. Así las cosas, se establece que se han cumplido las exigencias de Ley, que no media irregularidad alguna que afecte la legalidad del proceso y por ende se puede continuar con el control formal y material de la actuación.

228. El control "material de legalidad" sobre la diligencia de aceptación de cargos radica en el juez de conocimiento, en este caso a ésta Sala,

comprende la tarea de examinar si la aceptación de cargos por parte de los postulados se “halla conforme a derecho”, esto es, que obliga efectuar un control material sobre la calificación jurídica de los hechos constitutivos de infracción penal, al cual se integran los derechos a la verdad y a la justicia a favor de las víctimas¹³⁹.

229. Así mismo, se verificarán los requisitos de elegibilidad del procesado ORLANDO VILLA ZAPATA, su voluntad de comparecer al proceso y se dará cuenta de “...el por qué, el cómo y el cuándo de cada crimen...”¹⁴⁰.

230. El ámbito de aplicación de la Ley 975 de 2005, para el postulado ORLANDO VILLA ZAPATA, se limitará a aquéllos hechos delictivos que fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado con el Bloque Vencedores de Arauca¹⁴¹.

231. La Fiscalía 22 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, en el presente proceso ha documentado cinco hechos atribuibles a ORLANDO VILLA ZAPATA y presentó **imputación y formulación parcial de cargos** en contra del procesado referido anteriormente, es decir, que para los efectos del control de legalidad se entenderá que la imputación y formulación de cargos tienen el carácter de parciales.

232. Varios han sido los pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la procedencia de las imputaciones parciales¹⁴², concebidas excepcionalmente con el fin de imprimir celeridad a los trámites que se adelantan bajo la Ley 975 de 2005, entre ellas aquella que establece que tal figura se aplica: “...porque encontré que con su aplicación se protegían en mayor medida los derechos de las víctimas, dado

¹³⁹ Corte Constitucional. C-370 del 18 de mayo de 2006. Numeral 6.2.3.2.2.9.

¹⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Segunda Instancia 31539 del 31 de julio de 2009, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

¹⁴¹ Véase artículo 2 de la ley 975 de 2005.

¹⁴² Artículo 5 del Decreto 4760 de 2005.



que se avanza en el proceso de su reparación, sin que tal solución comporte menoscabo del derecho de defensa del desmovilizado y, además, en tanto facilita la labor investigativa de la fiscalía dentro de estos trámites..."¹⁴³.

233. Sin embargo, la Corte ha advertido que esta posibilidad "no persigue la concesión de beneficios penales sustantivos a cambio de confesiones parciales; al contrario lo que se busca es precisamente facilitar el trámite de los procesos de Justicia y Paz, de suyo estancados por la complejidad que revisten, propiciando que los desmovilizados aporten al Estado y a las víctimas la información completa y veraz sobre los delitos cometidos"¹⁴⁴.

234. Las diligencias que ahora ocupan la atención de la Sala, comprenden la documentación de 5 hechos en los que se cometieron los siguientes delitos: (i) concierto para delinquir agravado; (ii) fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; (iii) entrenamiento para actividades ilícitas; (iv) utilización ilegal de uniformes e insignias; y (v) reclutamiento ilícito de menores; los cuales han sido enunciados, reconocidos y confesados por el postulado ORLANDO VILLA ZAPATA, pero que no son los únicos, toda vez que se adelantan otras investigaciones en contra de VILLA ZAPATA, en su condición de segundo comandante del Bloque Vencedores de Arauca.

235. El Tribunal viabiliza asumir el control de legalidad parcial de cargos del presente asunto entendiendo que las condiciones y parámetros del proceso, tales como la multiplicidad y complejidad de los actos criminales imputables a los postulados; la dificultad para reconstruir los casos, la forma en que se cometieron los delitos y la cantidad de víctimas registradas; hacen complejo el trabajo de investigación y por ende de formulación de cargos, por parte del Ente Acusador; empero esta Sala deja claro que es obligación de la

¹⁴³ Ver entre otras decisiones de la Corte Suprema de Justicia, rad. 29560 del 28 de mayo de 2008, 30120 del 23 de julio de 2008 y 31582 del 22 de mayo de 2009.

¹⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de julio de 2008, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero, radicado 30120.

Fiscalía, tal como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁵, continuar investigando las demás conductas que conforman el acervo criminal del Bloque Vencedores de Arauca y en especial las que registren cada uno de los postulados pertenecientes a dicha estructura criminal, entre ellos Orlando Villa Zapata, máxime cuando este se desempeñó como segundo comandante del referido Bloque.

236. Requisitos de Elegibilidad. Para que una persona perteneciente a un Grupo Organizado al Margen de la Ley pueda acceder y participar en el proceso de la Ley 975 de 2005 y obtenga el beneficio de la pena alternativa, debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005¹⁴⁶. Las personas que pueden hacer parte de este proceso son aquellas "...vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional"¹⁴⁷.

237. La Sala de Justicia y Paz de conocimiento es la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en la respectiva audiencia de control de legalidad del cargos, los cuales deben haber sido cumplidos por el procesado para que al momento de imponer la sentencia de individualización de pena, sea acreedor al beneficio de la pena alternativa; para lo cual, además, se verificará que el beneficiario haya contribuido con la consecución de la paz nacional, con realización de la verdad, la justicia y la reparación para las víctimas y haya conseguido que su resocialización sea efectiva¹⁴⁸.

¹⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de marzo de 2010, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, radicado 33665.

¹⁴⁶ Corte Constitucional, C-370 de 2006 numeral 6.2.4.1.18

¹⁴⁷ Ley 975 de 2005, Artículo 2,

¹⁴⁸ Artículo 29 ley 975 de 2005.

238. Según lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁹:

"3.1 - De su parte el artículo 10° del mismo estatuto dispone que serán beneficiarios quienes puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, siempre que cumplan los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva:

- 10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.*
- 10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.*
- 10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.*
- 10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.*
- 10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.*
- 10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder"*

3.2- Con relación a los criterios de elegibilidad, esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse para reiterar la concordancia que éstos deben tener con los fines y propósitos del proceso transicional:

"La elegibilidad, entendida como la cualidad de una eventual posibilidad para ser seleccionado como beneficiario de las ventajas punitivas, o mejor dicho, de la renuncia parcial del Estado y las víctimas a la justicia plena, es una condición relacionada, tanto con la actitud, como con el tiempo.

Esto es, que la condición de elegibilidad está vinculada con dejar de hacer lo que se había venido realizando. De suerte, que para poder ejercer la opción de ser favorecido con la pena alternativa, para poder ser beneficiario de la indulgencia punitiva de la justicia transicional, se debe, no sólo expresar, sino materializar la decisión de dejar atrás el accionar violento, lo que concreta el legislador con los requisitos de elegibilidad, se insiste, referidos a lo que los desmovilizados se comprometieron a dejar de hacer.

Así pues, la materia prima con la cual se construyó la esperanza de un mejor país que subyace en la filigrana de la Ley de Justicia y Paz, es la voluntad de sus intervinientes, de tal forma que decidan escoger el camino de la paz en vez del sendero de la guerra; la voluntad, esa facultad intelectual en la que se concentra tanto la fuerza del querer como una motivación, esa tan importante para el devenir social que se identifica con la realización de la paz y la convivencia, presupuestos del orden, la seguridad, el progreso y la justicia.

Pero esa voluntad debe tener elementos concretos de evaluación ya que no se puede quedar en vacías declaraciones de meras intenciones, sino que requiere manifestaciones externas, expresiones concretas, tangibles y por tanto evaluables de su sinceridad".¹⁵⁰

3.3- De lo señalado se debe entender que los requisitos de elegibilidad previstos por la Ley 975 del 2005, son presupuestos que garanticen los fines de la misma norma, esto es, la desmovilización del procesado, su pertenencia

¹⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Definición 37.657, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar Otero, Aprobado Acta No. 390, Bogotá, D.C., dos de noviembre (2) de dos mil once (2011).

¹⁵⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 23 de agosto de 2011. Rad. 34423.



a un grupo armado al margen de la ley que realice acuerdo con el gobierno nacional, la entrega de los bienes producto de la actividad ilegal y el cese inmediato de toda actividad criminal, especialmente el reclutamiento de menores de edad, la interferencia en el ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y el secuestro.”

239. Además de los requisitos establecidos legalmente, la Corte Constitucional adicionó como requisito de elegibilidad que los desmovilizados informen sobre el paradero de las personas desaparecidas o colaboren suministrando información sobre la ubicación de los restos humanos de los que tengan conocimiento, esto porque:

“es pertinente indicar que si la información sobre el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se aporta al comienzo del proceso, los familiares de la víctima tienen distintas oportunidades procesales para verificar su veracidad y promover que la misma sea completa y fidedigna. Desde este punto de vista, exigir que la revelación sobre el destino de los secuestrados y desaparecidos aparezca como condición de elegibilidad para la desmovilización colectiva garantiza el derecho a un recurso efectivo en cabeza de las víctimas, derecho que, como ya se mencionó, hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual crea las condiciones para que el Estado inicie rápidamente la investigación de los responsables del delito de desaparición forzada”¹⁵¹.

240. En ese orden de ideas entra la Sala a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del procesado ORLANDO VILLA ZAPATA, segundo comandante del Bloque Vencedores de Arauca, quien se desmovilizó de manera colectiva el 23 de diciembre de 2005. La desmovilización y el desmantelamiento del Bloque Vencedores de Arauca, quedó acreditado por la Fiscalía 22 de Justicia y Paz enunciando los siguientes hechos y actos jurídicos:

241. Proceso de desmovilización del Bloque Vencedores de Arauca, perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia. Para la acreditación de este requisito la Fiscal 22 adscrita a Justicia y Paz allegó¹⁵²:

¹⁵¹ Sentencia C-370 de 2006, Corte Constitucional, M.P. Rodrigo Escobar Gil y otros, 18 de mayo de 2006.

¹⁵² Los documentos relacionados a continuación se encuentran en la carpeta denominada, Anexos: Requisitos de elegibilidad, allegada por la Fiscalía 22 adscrita a la Unidad Nacional de Justicia y Paz a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá, además la información se encuentra en formato digital en un disco compacto entregado por la misma Fiscalía y que se encuentra adjunto a la carpeta mencionada.



242. Resolución de la Presidencia de la República Número 091 del 15 de Noviembre de 2004, mediante la que se declara abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos entre el Gobierno y las Autodefensas Unidas de Colombia.

243. Resolución 337 del 14 de diciembre de 2005, El Ministro del Interior y Justicia reconoció el carácter de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), al señor MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, para efectos de la desmovilización.

244. Resolución 338 de 14 de diciembre de 2005, a través de la cual se estableció como zona de ubicación temporal la vereda Puerto Gaitán del Municipio de Tame Arauca, con el propósito de concentrar y desmovilizar a quienes formaban parte del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, por el término de un mes.

245. ORLANDO VILLA ZAPATA se desmovilizó en la vereda de Puerto Gaitán, Municipio de Tame (Arauca) el 23 de diciembre de 2005; fue reconocido por el Miembro Representante del grupo armado organizado al margen de la ley al que pertenecía, Bloque Vencedores de Arauca, y fue postulado por el gobierno nacional, previa solicitud dirigida al Alto Comisionado Para la Paz, el 6 de Marzo de 2008¹⁵³.

246. VILLA ZAPATA, solicitó ratificación a la Ley 975 de 2005 el 15 de enero de 2008, ante la Fiscalía 22 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

¹⁵³ El bloque Vencedores de Arauca presentado por Miguel Angel Melchor Mejía Múnera se desmovilizó colectivamente en dos fases, el 27 de Agosto del 2005 en Santa fe de Ralito, Tierra Alta Córdoba y el 23 de Diciembre del 2005 en la vereda Puerto Gaitán del municipio de Tame Arauca. La oficina del alto comisionado para la paz, publicó un listado total de 548 integrantes como desmovilizados colectivos del Bloque Vencedores de Arauca, ver: Informe FGN-UNFJYP-UEPJ- 154 ACCU/BVA, Informe de desmovilización del Bloque Vencedores de Arauca, entregado a la Sala por la Fiscalía 22 de Justicia y Paz en la audiencia de Control de legalidad de cargos al procesado Orlando Villa Zapata.



247. Por el material probatorio recaudado y presentado por la Fiscal 22 de Justicia y Paz; así como por las manifestaciones de los desmovilizados del extinto Bloque Vencedores de Arauca, esta Sala declara que este requisito se encuentra satisfecho a la fecha, y por tanto se procede a calificarlo como cumplido según lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005¹⁵⁴.

248. **Bienes entregados por el Bloque Vencedores de Arauca.** Para que el procesado ORLANDO VILLA ZAPATA acceda al beneficio de la pena alternativa establecida en la Ley 975 de 2005, es necesario que el grupo desmovilizado al cual pertenecía, en decir el Bloque Vencedores de Arauca, haya hecho entrega de todos los bienes con los que contaba, incluyendo aquellos que fueron producto de la actividad ilícita y los bienes de origen lícito de sus integrantes, a través de los cuales se garantice la reparación integral de las víctimas en su modalidad de restitución e indemnización¹⁵⁵.

249. Al estudiar la exequibilidad de la Ley 975 de 2005, la Corte fue clara en señalar que incluso en los procesos de justicia transicional, como este, a través de los cuales se enfrentan violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos y ante un universo enorme de víctimas directas e indirectas, persiste el principio general según el cual, quien causa un daño debe repararlo.

250. Siguiendo este precepto es claro identificar que existe un nexo de causalidad entre la actividad del grupo armado ilegal, en este caso el Bloque Vencedores de Arauca, y los daños ocasionados individual y colectivamente por esta estructura delictiva, por lo que aunque la responsabilidad penal continúa siendo individual, la responsabilidad civil derivada del hecho punible admite el elemento de la solidaridad, "...no solamente entre los penalmente responsables sino respecto de quienes por decisión judicial hayan sido

¹⁵⁴ Lo anterior sin perjuicio de que a futuro nuevas investigaciones demuestren lo contrario, en cuyo caso, las instancias judiciales y administrativas pertinentes realizarán las valoraciones jurídicas a las que haya lugar.

¹⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006 del 18 de mayo de 2006, M.P. Manuel José Cepeda.



calificados como miembros del grupo armado específico, entendido como frente o bloque al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño..."¹⁵⁶

251. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005, establece que el Fondo para la reparación de víctimas estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras, es decir, que la satisfacción del principio de reparación exige la observancia de un orden en la afectación de los recursos, así los primeros llamados a reparar son los perpetradores de los delitos, en solidaridad con el bloque o frente.

252. Sin embargo, lo anterior no significa que aquéllos integrantes del frente o bloque que se desmovilicen colectivamente y no cuenten con recursos propios para la reparación económica de las víctimas, no puedan acceder al proceso de justicia y paz, por el contrario, la invitación del Gobierno Nacional para la desmovilización y reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados ilegales, supone la participación de personas que en muchos casos, no cuentan con bienes para entregar al fondo de reparación, de ahí la responsabilidad subsidiaria y residual del Estado en la reparación a las víctimas, condición propia de un proceso de justicia transicional.

253. Dentro de los derechos de las víctimas, en el proceso de la Ley 975 de 2005, está la realización del derecho a la reparación integral, que comprende: *"las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas..."*¹⁵⁷. Lo anterior significa, que existen otras modalidades o formas de reparación, distinta a la indemnización, a través de las cuales los desmovilizados pueden cumplir con las víctimas, como son: la satisfacción de

¹⁵⁶ *Ibidem.*

¹⁵⁷ Artículo 8 Ley 975 de 2005.



la verdad, a través del relato de los hechos de la manera más amplia posible, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, autores y móviles que propiciaron las conductas punibles; participar activamente en la reconstrucción de la memoria histórica, con lo cual se satisface el derecho colectivo a saber qué, cómo y por qué se presentaron hechos delictivos de impacto generalizado, para lo cual deben relatar lo acontecido con el accionar del grupo armado ilegal, las formas de financiación, estructuras, modos operandi, y en general las características del accionar del Bloque que se desmanteló y desmovilizó, entre otros¹⁵⁸.

254. Queda claro entonces, que la entrega de bienes al Estado, por parte de los desmovilizados, para la reparación de las víctimas, no es el único acto de reparación al que se obligan los postulados en el proceso de justicia y paz, pues deben cumplir con otras medidas como las de satisfacción, entre las cuales están: la declaración pública que restablezca la dignidad y el buen nombre de la víctima y de las personas vinculadas con ella; el reconocimiento público de haber causado daño (material e inmaterial) a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales conductas punibles; la colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas, y la localización de los cadáveres de las víctimas con la respectiva colaboración para identificarlos y lograr inhumaciones según las tradiciones familiares y comunitarias¹⁵⁹.

255. A la fecha, en todos los casos de desmovilizaciones colectivas, los miembros representantes de los bloques o frentes, tal como sucedió en este caso con Miguel Angel Mejía Múnera y el Bloque Vencedores de Arauca, hicieron entrega de bienes que estaban a su cargo, algunos de los cuales ingresaron al fondo de reparación (otros ya fueron restituidos), con el objeto de engrosar la masa de bienes cuyo objeto es la reparación de las víctimas,

¹⁵⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de agosto de 2011, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, radicado 34423.

¹⁵⁹ Artículo 44 Ley 975 de 2005.



cumpléndose así, con la condición previa, para que los integrantes de sus grupos, pudieran acceder al proceso de justicia y paz.

256. A continuación se enunciarán los bienes que fueron entregados por el miembro representante del Bloque Vencedores de Arauca, por otros comandantes o miembros del Bloque y por el procesado Orlando Villa Zapata, con el objeto de determinar si en el caso del procesado Orlando Villa Zapata, se ha cumplido o no con este requisito de elegibilidad.

257. Bienes entregados por el Bloque Vencedores de Arauca¹⁶⁰.

Bienes entregados por Miguel Angel Mejía Múnera el día de la desmovilización (23 de diciembre de 2005)	
Tipo de bien	Características
Inmueble	Casa urbana de color curuba con franja café, que a la fecha se encuentra sin servicios de agua y luz, ubicada en la vereda de Puerto Gaitán, municipio de Tame (Arauca). Ubicación por coordenadas GPS: N= 06°14'45" W=71°27'22"; área 349 metros. Titular: bloque vencedores de Arauca, anterior titular el señor Bernardo Tonocolia Hernández quien se la vendió a alias Lucas, sin ningún documento en el que conste la tradición del bien, mes de mayo de 2003 por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000.oo). Tonocolia Hernández la había comprado a su sobrino Cesar Aldemar Rincón el 31 de enero de 2002 por valor de un millón de pesos (\$1'000.000.oo). (Folio 7, 24, 25, 26, 43 carpeta correspondiente al bien No. 1).
Inmueble	Casa ubicada en la vereda de Puerto Gaitán, municipio de Tame (Arauca), conocida como La última Lágrima; ubicación por Coordenadas GPS: N=06°14'46"-W=71°27'22"; área 400.44 metros. Titular bloque Vencedores de Arauca, el anterior titular era el señor Gilberto Ferreira Jiménez quien dice haberla comprado en julio de 2003 al señor Omar González por un valor de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000.oo), en ese mismo año los paramilitares le dijeron que se la vendiera a Gilberto Ferreira Jiménez alias "FIERRO", quien la adquirió y canceló un valor de nueve millones de pesos (\$9'000.000.oo), el negocio se hizo de palabra, y no se firmaron documentos.
Inmueble	Casa ubicada en la vereda Puerto Gaitán, municipio de Tame (Arauca); ubicación por Coordenadas GPS: N= 06°14'37" W=71°27'16"; área total 2.296.76 metros, área construida 204.5 metros. Titular bloque Vencedores de Arauca, anterior propietario el señor Luis Eduardo Martínez quien la había comprado de palabra a su cuñada Maria Teresa Anabe en el año de 1960, la carta de compraventa se hizo hasta el año 2007. En el año 2003, el señor alias "PABLO" del Bloque Vencedores de Arauca, le compró el inmueble en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.oo).
Bienes entregados por el Bloque Vencedores de Arauca durante el proceso de negociación con el Gobierno Nacional.	
Mueble	Mediante Acta No. 032 de fecha junio 9 de 2008, se hizo entrega de (DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS) \$2.500.000.000.oo, dinero entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, para la reparación de las víctimas, dineros que a la fecha ya cuentan con medida cautelar, en cuenta de ACCION SOCIAL.
Inmueble	Mediante Acta No. 64 de fecha junio 8 de 2009, se hizo entrega a ACCION SOCIAL del predio denominado LA ILUSIÓN con matrícula inmobiliaria No. 196-1054 situado en jurisdicción del municipio de San Martín Cesar en el corregimiento Las Cuatro Bocas. Este predio fue entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, para la reparación de las víctimas. Ya cuenta con medida cautelar, y quedó como depositario provisional el señor Augusto Ruiz Acosta.

¹⁶⁰ La información recopilada fue presentada por la Fiscalía 22 de Justicia y Paz en el transcurso de la audiencia de legalización de cargos, en sesión de alegatos de conclusión realizada el 22 de septiembre de 2010.



Inmueble	Mediante Acta No. 65 de fecha junio 8 de 2009, se hizo entrega del predio denominado SAN FELIPE con matrícula inmobiliaria No. 196-25705 Ubicado en el municipio de San Martín Cesar en el corregimiento Las Cuatro Bocas. Este predio fue entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, para la reparación de las víctimas. Ya cuenta con medida cautelar, y quedó como depositario provisional el señor Justiniano Alvarado.
Inmueble	El día 3 de septiembre de 2009, se hizo entrega a ACCION SOCIAL del lote de terreno No. 11 del Bloque 4 de la Urbanización Altos de Pradomar ubicado en la Carrera 33 No. 5-57, con matrícula inmobiliaria No. 040-0102889 situado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico. Este predio fue entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, para la reparación de las víctimas. Ya cuenta con medida cautelar, hace parte de los bienes recibidos por Acción Social en diligencia de secuestro, y para el cual se levantó el acta No. 19 del 3/9/09.
Inmueble	El día 3 de septiembre de 2009, se hizo entrega a ACCION SOCIAL del lote de terreno No. 12 del Bloque 4 de la Urbanización Altos de Pradomar ubicado en la Carrera 33 No. 5-33, con matrícula inmobiliaria No. 040-0102890 situado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico. Este predio fue entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, para la reparación de las víctimas. Ya cuenta con medida cautelar, hace parte de los bienes recibidos por Acción Social en diligencia de secuestro, y para el cual se levantó el acta No. 20 del 03/09/2009.
Inmueble	El día 3 de septiembre de 2009, se hizo entrega del lote de terreno No. 13 del Bloque 4 de la Urbanización Altos de Pradomar ubicado en la Carrera 33 No. 5-11, con matrícula inmobiliaria No. 040-0102891 situado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico. Este predio fue entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, para la reparación de las víctimas. Ya cuenta con medida cautelar, hace parte de los bienes recibidos por Acción Social en diligencia de secuestro, y para el cual se levantó el acta No. 18 del 3/9/09.
Inmueble	El día 3 de septiembre de 2009, se hizo entrega del lote de terreno No. 14 del Bloque 4 de la Urbanización Altos de Pradomar ubicado en la Calle 5A No. 5-33, con matrícula inmobiliaria No. 040-0102892 situado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico. Este predio fue entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, para la reparación de las víctimas. Ya cuenta con medida cautelar, hace parte de los bienes recibidos por Acción Social en diligencia de secuestro, y para el cual se levantó el acta No. 21 del 3/9/09.
Inmueble	El día 3 de septiembre de 2009, se hizo entrega del lote de terreno No. 14 del Bloque 4 de la Urbanización Altos de Pradomar ubicado en la Calle 5A No. 5-33, con matrícula inmobiliaria No. 040-0102892 situado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico. Este predio fue entregado por el postulado MIGUEL ANGEL MELCHOR MEJIA MUNERA, para la reparación de las víctimas. Ya cuenta con medida cautelar, hace parte de los bienes recibidos por Acción Social en diligencia de secuestro, y para el cual se levantó el acta No. 21 del 3/9/09.
Inmueble	Finca LA GRANJA ubicada en el corregimiento de la Chapa del Municipio de Hato Corozal Casanare; con ficha catastral número 000100280053000; tiene como depositario al señor ADENARCO ROMERO ABRIL. Este bien cuenta con medida cautelar.
Inmueble	Finca Arauca, ubicada en la Vereda Bonito Viento en Santafé de Ralito del Municipio de Tierra Alta; con matrícula inmobiliaria número 140-0055887; tiene como depositario al señor Adenarco Romero Abril. Este bien cuenta con medida cautelar.
Bienes entregados por el procesado ORLANDO VILLA ZAPATA.	
Muebles	Cien Millones de Pesos (\$100.000.000.00) en efectivo entregados el 18 de agosto de 2009 por el postulado ORLANDO VILLA ZAPATA, para la reparación de las víctimas ante Acción Social mediante acta No. 068 de 18 de agosto de 2009. Este dinero cuenta con medida cautelar ante el Magistrado de Control de Garantías.
Bienes ofrecidos y en proceso de extinción de dominio	
Inmueble	De otra parte, se ofrecieron 57 bienes por parte de MIGUEL ANGEL MEJIA MÚNERA y de VICTOR MANUEL MEJIA MUNERA (F) de los cuales 11 cuentan con medida cautelar ante el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz y 42 bienes se encuentran en proceso de extinción de dominio con resolución de inicio, en el radicado 6042 de la Fiscalía 25 de Extinción de dominio, los demás se encuentran en manos de terceros poseedores de los cuales se les presume la buena fe.



Bienes inmuebles entregados por Miguel Angel Mejía Múnera el día de la desmovilización (23 de diciembre de 2005)							
Marca	Placa	Año	Color	Clase de servicio	Tipo de Carrocería	Autoridad que tiene a disposición el bien	Observaciones
TOYOTA LAND CRUIZER	SIN	1996	AZUL	PARTICULAR	Camioneta de Estacas	Fiscalía Seccional De Tame	Se encuentran con experticio técnico Sijin-Tame.
TOYOTA LAND CRUIZER	HMC-261	1983	BLANCO	PARTICULAR	Campero Cabinado	Fiscalía Seccional De Tame	Se encuentra con experticio técnico de la Sijin-Tame.
mitsubishi	SIN	1993	ROJO	PARTICULAR	Campero Cabinado	Fiscalía Seccional De Tame	Se encuentran con experticio técnico Sijin-Tame. Rad-3009 La Fiscalía única, seccional de Tame, entrego el 12/06/2006 el bien a su propietaria, Gloria Inés Grisales de Ramos.
CHEVROLET NPR	SIN	2000	VERDE	PUBLICO	Camión	Fiscalía Seccional De Tame	Se encuentran con experticio técnico Sijin-Tame.
CHEVROLET NPR	SYL-284	1996	VINO TINTO	PUBLICO	Camión	Fiscalía Seccional De Tame	Se encuentran con experticio técnico Sijin-Tame.

258. Para la Sala es claro que la condición de segundo comandante del procesado Orlando Villa Zapata, implica un alto grado de responsabilidad en cuanto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005. En ese orden de ideas, la entrega de los \$100.000.000.00, por parte de Villa Zapata, es un aporte importante en materia de indemnización a las víctimas; sin embargo, es necesario que la Fiscalía indague sobre la existencia de otros bienes de procedencia ilícita o lícita del postulado, con el objeto de que éste haga entrega de los mismos, con el objeto de reparar a las víctimas, situación en la cual debe coadyuvar el postulado y su defensa.

259. **Armas entregadas por el Bloque Vencedores de Arauca.** Una de las maneras a través de las cuales se confirma el desmantelamiento del grupo armado ilegal que se desmovilizó es la entrega de las armas que estaban en su poder. Como se ha venido insistiendo, el Bloque Vencedores de Arauca, se desmovilizó de manera colectiva el 23 de Diciembre de 2005, en esa fecha a través de su miembro representante, hicieron entrega al Alto Comisionado para la Paz, Luis Carlos Restrepo de: 303 armas largas, 57

cortas y 39 de apoyo, 142 granadas, 75.641 munición y material de comunicación¹⁶¹.

**Tabla de relación de armas entregadas por el
Bloque Vencedores de Arauca**

MATERIAL DE GUERRA ENTREGADO POR EL BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA	
ARMAS LARGAS	
Fusiles	293
Escopetas	5
Carabinas	5
Subtotal Armas Largas	303
ARMAS CORTAS	
Pistolas	22
Revólveres	35
Subtotal Armas Cortas	57
ARMAS DE ACOMPAÑAMIENTO	
Ametralladoras	25
Lanzagranadas	10
Tubos de Lanzamiento	4
Subtotal Armas de Acompañamiento	39
TOTAL ARMAS	399
Granadas	142
Municiones	75.641

260. En cuanto a la entrega de bienes (en el cual también se ha incluido la entrega de armamento), teniendo en cuenta el material probatorio recaudado y presentado por la Fiscalía 22 de Justicia y Paz; así como por las manifestaciones de los desmovilizados del extinto Bloque Vencedores de Arauca, esta Sala declara que este requisito se encuentra satisfecho a la fecha, y por tanto se procede a calificarlo como cumplido según lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005¹⁶². Por lo tanto se

¹⁶¹ Ver: Oficio 108-005515 del 28 de enero de 2008, oficina del Alto Comisionado para la Paz, CD de legalización de la cargos entregado por la Fiscalía 22 de Justicia y Paz a la Sala de Conocimiento de Bogotá en la Audiencia de legalización de cargos del procesado Orlando Villa Zapata, 22 de septiembre de 2010.

¹⁶² Lo anterior sin perjuicio de que a futuro nuevas investigaciones demuestren lo contrario, en cuyo caso, las instancias judiciales y administrativas pertinentes realizarán las valoraciones jurídicas a las que haya lugar.

desestiman las peticiones del representante del Ministerio Público y de algunos representantes de víctimas en el sentido de declarar el no cumplimiento de este requisito en el caso del procesado Orlando Villa Zapata.

261. Entrega de Menores al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). En cuanto al requisito establecido en el numeral 3º del artículo 10 de la Ley 975 de 2005, que se refiere a la obligación del grupo ilegal de poner a disposición del ICBF la totalidad de los menores reclutados, se tiene que: (i) mediante oficio número 14320-058494 del 31 de octubre de 2007, suscrito por la Subdirectora de Intervenciones Directas del ICBF, se acreditó la desmovilización individual de 20 menores de edad, pertenecientes al Bloque Vencedores de Arauca; (ii) al momento de su desmovilización colectiva, el Bloque Vencedores de Arauca hizo entrega al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de otros 31 menores de edad; (iii) mediante oficio del 23 de junio del 2008, la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, informó que según información del Comité operativo para la dejación de armas (CODA), se reportaron 54 menores desmovilizados del Bloque Vencedores de Arauca¹⁶³.

262. Luego de que la Fiscalía 22 de Justicia y Paz revisara y verificara los listados correspondientes a la entrega de menores por parte del Bloque Vencedores de Arauca, se concretó el siguiente listado de menores que fueron imputados y formulados en el cargo de reclutamiento ilícito de menores a Orlando Villa Zapata.

CONVENCIONES	
NBL	No se acogió a beneficios de la Ley 975 de 2005
-	La Fiscalía no especifica la información
S.F.	Sin Fecha
S.I.	Sin Información (la Fiscalía no la consiguió)

¹⁶³ CD de legalización de los cargos entregado por la Fiscalía 22 de Justicia y Paz a la Sala de Conocimiento de Bogotá en la Audiencia de legalización de cargos del procesado Orlando Villa Zapata, 22 de septiembre de 2010.



INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.)										
NO.	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO EDAD DE INGRESO FECHA Y LUGAR DE INGRESO	EDAD DE RETIRO FECHA Y LUGAR DE RETIRO	FRENTE	MOTIVOS DE VINCULACIÓN	CARGO	¿CULMINÓ PROCESO ICBF?	OCUPACIÓN O UBICACIÓN ACTUAL	POSTULADO
1	Adrián Alberto Marín	10.265.556.937	28/06/1988	17 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Económicos	Patrullero	No	CROJ Cafam Bogotá, Alta Consejería	Orlando Villa Zapata
			15 años	2006						
			Mayo de 2003	Saravena						
2	Alexander López Hincapié	1.121.845.442	12/10/1988	17 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Económicos	Patrullero	No	-	Orlando Villa Zapata
			14 años	2006					Alta Consejería	
			1º de enero de 2003							
3	Alexis Montañez Velásquez	1.026.556.493	09/04/1988	17 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Amenazas	Patrullero	No	-	Orlando Villa Zapata
			16 años	2005					Alta Consejería	
			31 de mayo de 2004	Saravena						
4	Carlos Andrés Romero Oviedo	1.026.556.492	09/04/1988	17 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Económicos	-	No	-	Orlando Villa Zapata
			17 años	-					Alta Consejería	
			2005	-						
5	Carlos Mario Sánchez Muñoz	Hay 7 homónimos, no se especifica	04/11/1988	17 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	-	No	San Roque, Antioquia	Orlando Villa Zapata
			S.I.	S.I.					Alta Consejería	
			S.F.	Saravena						



INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.)										
NO.	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO EDAD DE INGRESO FECHA Y LUGAR DE INGRESO	EDAD DE RETIRO FECHA Y LUGAR DE RETIRO	FRENTE	MOTIVOS DE VINCULACIÓN	CARGO	¿CULMINÓ PROCESO ICBF?	OCUPACIÓN O UBICACIÓN ACTUAL	POSTULADO
6	Claudia Milena Rodríguez	1.116.785.752	11/12/1989	17 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Económicos	-	No	Ama de casa, San Luis, Arauca	Orlando Villa Zapata
			16 años (embarazada)	23 de diciembre de 2005					Alta Consejería	
			18 de septiembre de 2005							
7	Disney Serafín Caicedo Sarmiento	1.116.856.280	31/01/1988	17 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Forzada	Patrullero	No		Orlando Villa Zapata
			14 años						ICBF Tame, Alta Consejería	
			12 de agosto de 2002							
8	Edgar Alfonso González Durán	1.118.540.472	20/02/1989	16 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Forzada	Patrullero	No	Murió el 5 de noviembre de 2008	Orlando Villa Zapata
			15 años	2005					-	
			Julio de 2004							
9	Eliceo Meche Tarache	1.121.849.912	05/02/1989	16 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	Patrullero	No		Orlando Villa Zapata
			13 años						ICBF Tame, Alta Consejería	
			14 de agosto de 2002							
10	Elisaud Alvear Sánchez	1.038.111.627	06/11/1989	16 años	Bloque Vencedores de Arauca	Económicos	Patrullero	No	-	Orlando Villa Zapata
			14 años						-	



INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.)										
NO.	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD DE RETIRO	FRETE	MOTIVOS DE VINCULACIÓN	CARGO	¿CULMINÓ PROCESO ICBF?	OCUPACIÓN O UBICACIÓN ACTUAL	POSTULADO
			EDAD DE INGRESO	FECHA Y LUGAR DE INGRESO						
			13 de mayo de 2003	Saravena	(BVA)					
11	Franck Jhonier Ortiz Penagos	1.026.556.901	13/07/1988	17 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Económicos	Patrullero	No	-	Orlando Villa Zapata
			15 años						Alta Consejería	
			2 de diciembre de 2003							
12	Jarlinson Dimingo Rosillo	-	14/07/1988		Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	Patrullero	No	-	Orlando Villa Zapata
			15 años						-	
			2003	Saravena						
13	Jefferson Andrey Picón Angarita	111.093.747	06/04/1992	15 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Económicos	Patrullero	No	-	Orlando Villa Zapata
			11 años						S.I.	
			Junio de 2003							
14	Jefferson Eduardo Ruiz	1.093.749.092	13/04/1989	16 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Económicos	Patrullero	No	-	Orlando Villa Zapata
			14 años						Alta Consejería Medellín	
			Agosto de 2003							
15	Jhon Fredy Cetina Díaz	1.092.344.484	04/01/1989	16 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Económicos	Patrullero	No	-	Orlando Villa Zapata
			16 años	23 de diciembre de 2005					Alta Consejería	
			2004	Saravena						
16	José Olivo	1.094.913.370	05/07/1990	15 años	Bloque	Económicos	Patrullero	No tiene	-	Orlando Villa



INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.)										
NO.	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO EDAD DE INGRESO FECHA Y LUGAR DE INGRESO	EDAD DE RETIRO FECHA Y LUGAR DE RETIRO	FRENTE	MOTIVOS DE VINCULACIÓN	CARGO	¿CULMINÓ PROCESO ICBF?	OCUPACIÓN O UBICACIÓN ACTUAL	POSTULADO
	Picón Fuentes		12 años		Vencedores de Arauca (BVA)			fecha de retiro del programa	Alta Consejería	Zapata
			Junio de 2003							
17	Juan Carlos Caicedo	1.116.858.604	16/03/1989	16 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Familiar	Patrullero	No	-	Orlando Villa Zapata
			13 años						Alta Consejería	
			11 de noviembre de 2002							
18	Julio Andrés Capera Atencio	106.629.207	05/10/1988	17 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Económicos	Patrullero	No	-	Orlando Villa Zapata
			15 años						-	
			Enero de 2003	Saravena						
19	Ladinir Rubio González	1.121.853.248	20/06/1989	16 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	Patrullero	No	S.I.	Orlando Villa Zapata
			15 años						S.I.	
			2004							
20	Javier Leonardo Cardozo Herrera	1.116.788.741	20/08/1990	15 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Forzada	Patrullero	No	-	Orlando Villa Zapata
			14 años						Alta Consejería	
			Junio de 2005							
21	Leonel Alberto Flórez Ramos	105.325.398	21/01/1988	17 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	-	No	-	Orlando Villa Zapata
			15 años						-	
			2003							



INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.)										
NO.	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO EDAD DE INGRESO FECHA Y LUGAR DE INGRESO	EDAD DE RETIRO FECHA Y LUGAR DE RETIRO	FRENTE	MOTIVOS DE VINCULACIÓN	CARGO	¿CULMINÓ PROCESO ICBF?	OCUPACIÓN O UBICACIÓN ACTUAL	POSTULADO
22	Luis Carlos Guzmán	1.060.577.924	27/07/1990		Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Familiar	Patrullero	No	-	Orlando Villa Zapata
			13 años						-	
			Septiembre de 2003							
23	Mario Antonio Núñez Alvarado	1.098.652.560	12/05/1988	17 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Económica	-	No	-	Orlando Villa Zapata
			13 años						Alta Consejería	
			Septiembre de 2001							
24	Neder David Pastrana Martínez	1.067.868.574	01/08/1988	16 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	-	No	Se reintegró a su núcleo familiar	Orlando Villa Zapata
			13 años						-	
			Septiembre de 2001							
25	Nestor Freider Puerta Franco	-	21/02/1990	16 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	-	No	-	Orlando Villa Zapata
			12 años						-	
			5 de enero de 2003							
26	Richard Erney Alarcón Pabón	1.093.747.480	12/01/1989	16 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Económicos	-	No	-	Orlando Villa Zapata
			14 años						Alta Consejería	
			Agosto de 2003							
27	Samuel Guanay Arciniegas	Indocumentado	24/08/1989	16 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	-	No	-	Orlando Villa Zapata
			15 años	Diciembre de 2005					-	
			Julio de 2005							
28	Estiven	1.054.545.993	17/03/1988	17 años	Bloque	-	-	No	-	Orlando Villa



INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.)										
NO.	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO EDAD DE INGRESO FECHA Y LUGAR DE INGRESO	EDAD DE RETIRO FECHA Y LUGAR DE RETIRO	FRENTE	MOTIVOS DE VINCULACIÓN	CARGO	¿CULMINÓ PROCESO ICBF?	OCUPACIÓN O UBICACIÓN ACTUAL	POSTULADO
	Orlando Bonilla Rodríguez		13 años		Vencedores de Arauca (BVA)				-	Zapata
			Septiembre de 2001							
29	Wilmar Alexander Londoño	-	13/07/1988	17 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	-	No	-	Orlando Villa Zapata
			15 años	Saravena					-	
			2003						-	
30	Wilson Mendoza Casadiego	1.090.419.590	28/05/1990	15 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Económicos	Patrullero	No	-	Orlando Villa Zapata
			15 años	12 de agosto de 2005					Alta Consejería	
31	Henry Antonio Carrillo Ramírez	1.070.917.579	14/07/1988	17 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Económicos	Patrullero	No	-	Orlando Villa Zapata
			17 años	2005					-	
			2005						-	



COMITÉ DE DEJACIÓN DE LAS ARMAS (C.O.D.A.)										
NO.	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO EDAD DE INGRESO FECHA Y LUGAR DE INGRESO	EDAD DE RETIRO FECHA Y LUGAR DE RETIRO	FRENTE	MOTIVOS DE VINCULACIÓN	CARGO	¿CULMINÓ PROCESO ICBF?	OCUPACIÓN O UBICACIÓN ACTUAL	POSTULADO
1	Ferne Arana Landaeta	1.049.605.560	08/12/1986	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Económicos	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			17 años	-					-	
			Marzo de 2004	-					-	
2	Carlos Andrés Blanco Vásquez	111.854.478	31/05/1989	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			16 años	-					-	
			Enero de 2005	-					-	
3	Carlos Andrés Rubio Gutiérrez	1.102.356.176	09/05/1988	17 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Económicos	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			15 años	Noviembre de 2005					Alta Consejería	
			Mayo de 2003	-					-	
4	Didier Humberto Camargo	-	25/01/1990	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Económicos	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			14 años	-					-	
			2003 o 2004	-					-	
5	Dilvia Celetne Moreno	1.072.643.186	20/03/1987	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	Urbana	-	-	Orlando Villa Zapata
			16 años	-					-	
			Noviembre de 2003	-					-	
6	Andrés Adolfo Herrera Laguna	1.054.540.553	19/06/1986	17 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Económicos	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			15 años	Marzo de 2004					Alta Consejería	
			Septiembre de 2001	-					-	



COMITÉ DE DEJACIÓN DE LAS ARMAS (C.O.D.A.)										
NO.	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO EDAD DE INGRESO FECHA Y LUGAR DE INGRESO	EDAD DE RETIRO FECHA Y LUGAR DE RETIRO	FRENTE	MOTIVOS DE VINCULACIÓN	CARGO	¿CULMINÓ PROCESO ICBF?	OCUPACIÓN O UBICACIÓN ACTUAL	POSTULADO
7	Jorge Alexander Victoria Rodríguez	1.102.357.080	30/08/1988	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			16 años	-					-	
			Julio de 2004	-					-	
8	José Lucinio Barreto Duarte	104.920.128	18/01/1990	15 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Económicos	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			14 años	2005 o 2006					-	
			Julio de 2004	-					-	
9	Leiton Leinquer Tarifa Pérez	1.026.553.193	12/04/1987	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Económicos	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			16 años	-					-	
			2003	-					-	
10	Luis Albeiro Sogamoso	1.006.413.507	23/09/1987	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Económicos	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			16 años	-					-	
			2003	-					-	
11	Luis Carlos Rojas	1.102.356.203	14/06/1988	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Amenazas	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			17 años	-					Alta Consejería	
			Junio de 2005	-					-	
12	Marco Antonio Núñez Alvarado	1.102.359.987	13/05/1989	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Económicos	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			14 años	-					Alta Consejería	
			2003	-					-	
13	Marco Fidel Bustamante Moreno	1.026.556.501	07/05/1988	-	Bloque Vencedores de Arauca	Económicos	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			16 años	-					-	



COMITÉ DE DEJACIÓN DE LAS ARMAS (C.O.D.A.)										
NO.	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD DE RETIRO	FRETE	MOTIVOS DE VINCULACIÓN	CARGO	¿CULMINÓ PROCESO ICBF?	OCUPACIÓN O UBICACIÓN ACTUAL	POSTULADO
			EDAD DE INGRESO	FECHA Y LUGAR DE INGRESO						
			2004	-	(BVA)					
14	Richard Córdoba Gómez	1.087.990.962	25/09/1987	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			15 años	-					-	
			2002	-					-	
15	Saúl Rosillo Roldán	1.032.397.537	21/09/1987	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Económicos	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			16 años	-					-	
			Abril de 2003	-					-	
16	Víctor Daniel Rentería Aguilar	1.036.609.407	09/03/1987	17 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			17 años	17 de agosto de 2004 (desertó)					No reporta información en la Alta Consejería	
			8 de enero de 2004	1						
17	Víctor Hugo Ramos Hernández	1.125.549.013	16/05/1987	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Económicos	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			16 años	-					Alta Consejería	
			2003	-						
18	Willinton Gabriel Pérez Ortiz	1.116.860.114	21/11/1989	16 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Económicos	Radio chispa	-	-	Orlando Villa Zapata
			14 años	2005					Alta Consejería	
			1º de julio de 2003	-						
19	Yebráin Rojas	1.006.414.722	21/11/1987	17 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Amenazas	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			17 años	Septiembre de 2005					Alta Consejería	
			1º de enero de 2004	-						



LEY 782 DE 2002

NO.	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO EDAD DE INGRESO FECHA Y LUGAR DE INGRESO	EDAD DE RETIRO FECHA Y LUGAR DE RETIRO	FRENTE	MOTIVOS DE VINCULACIÓN	CARGO	¿CULMINÓ PROCESO ICBF?	OCUPACIÓN O UBICACIÓN ACTUAL	POSTULADO
1	Adonath Álvarez Martínez	1.067.843.124	14/05/1986	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Quería ser soldado	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			15 años	-					Alta Consejería	
			Septiembre de 2001	-						
2	Cristian Camilo Álvarez Medina	1.132.224.004	24/03/1986	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			15 años	-					Alta Consejería	
			Septiembre de 2001	-						
3	Dariro José Suárez Martínez	1.132.224.000	16/10/1986	19 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			17 años	23 de diciembre de 2005					Alta Consejería	
			2003	-						
4	Deibis Stibel Quintero Buitrago	1.087.991.454	06/10/1987	18 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			17 años	23 de diciembre de 2005					Alta Consejería	
			2004	-						
5	Dessyree Parra Rodríguez	1.093.742.020	14/07/1987	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Familiares	Patrullero	-	S.I.	Orlando Villa Zapata
			1) 16 años; 2) 17 o 18 años	-					Alta Consejería	



LEY 782 DE 2002

NO.	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO EDAD DE INGRESO FECHA Y LUGAR DE INGRESO	EDAD DE RETIRO FECHA Y LUGAR DE RETIRO	FRENTE	MOTIVOS DE VINCULACIÓN	CARGO	¿CULMINÓ PROCESO ICBF?	OCUPACIÓN O UBICACIÓN ACTUAL	POSTULADO
			1) 2003 (Bloque Catatumbo; 2) 2005 (BVA)	-						
6	Diego Armando Rivero González	1.067.883.830	16/08/1987		Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			1) 15 años; 2) 16 años						Alta Consejería	
			1) 2002 (Bloque Catatumbo); 2) 2003 (BVA)	2005						
7	Estiven Alejandro Sierra Pérez (NBL)	1.067.852.474	20/01/1987	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	Falta de trabajo	Patrullero y escolta	-	-	Orlando Villa Zapata
			17 años	-					Alta Consejería	
			2004	-						
8	Fabián Olmedo Zuluaga Naranjo	1.067.843.124	14/05/1986	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			17 años	-						
			2003	-						
9	Jaime Yesid Restrepo Osorio	1.132.224.031	29/01/1987	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	Patrullero	-	Barrio El Salado, Ibagué	Orlando Villa Zapata
			16 años	-					Alta Consejería	
			2003	-						



LEY 782 DE 2002

NO.	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO EDAD DE INGRESO FECHA Y LUGAR DE INGRESO	EDAD DE RETIRO FECHA Y LUGAR DE RETIRO	FRENTE	MOTIVOS DE VINCULACIÓN	CARGO	¿CULMINÓ PROCESO ICBF?	OCUPACIÓN O UBICACIÓN ACTUAL	POSTULADO
10	Jhonnatan Arboleda	1.088.249.258	01/05/1987	18 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	Patrullero	-	Barrio Blanquizal, Medellín	Orlando Villa Zapata
			16 años	23 de diciembre de 2005					Alta Consejería	
			2003	-					-	
11	José Luis Canteras Riveros	1.093.739.457	28/01/1987	18 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			1) 11 años; 2) 14 años	23 de diciembre de 2005					Alta Consejería	
			1) 1998, San José del Guaviare; 2) 2001, Arauca	-					-	
12	Luis Arbey Arango Rojas	10.051.766	10/10/1985	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	Patrullero	-	S.I.	Orlando Villa Zapata
			16 años	-					Alta Consejería	
			Septiembre de 2001	-					-	
13	Marco Abel Martínez Serpa	1.052.943.957	16/05/1985	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	Patrullero	-	S.I.	Orlando Villa Zapata
			17 años	-					Alta Consejería	
			2002	-					-	
14	Franky Arley Padilla Bandera	1.116.855.889	27/06/1986	-	Bloque Vencedores de Arauca	Desempleo	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			17 años	-					Alta Consejería	



LEY 782 DE 2002

NO.	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD DE RETIRO	FRENTE	MOTIVOS DE VINCULACIÓN	CARGO	¿CULMINÓ PROCESO ICBF?	OCUPACIÓN O UBICACIÓN ACTUAL	POSTULADO
			EDAD DE INGRESO	FECHA Y LUGAR DE INGRESO						
			2003	-	(BVA)					
15	Ramón Elías García Uribe	1.132.224.015	01/10/1986	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			17 años	-					Alta Consejería	
			2003	-						
16	Samir Antonio Palomino Díaz	1.040.351.880	11/05/1986	19 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			17 años	2005 0 2006					Alta Consejería	
			Abril de 2003	-						
17	Silvio Angel Herrera Martínez	1.132.224.030	21/05/1987	17 o 18 años	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			16 años	2005					Alta Consejería	
			Abril de 2003	-						
18	Jeferson Alarcón Tabares	1.116.853.582	02/11/1985	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	Patrullero	-	-	Orlando Villa Zapata
			16 años	-					Alta Consejería	
			2001	-						
19	Jorge Luis Valencia Díaz	1.088.250.516	15/06/1987	-	Bloque Vencedores de Arauca (BVA)	-	Patrullero y ranchero	-	-	Orlando Villa Zapata
			17 años	-					Alta Consejería	
			Julio de 2004	-						



263. Por el material probatorio recaudado y presentado por la Fiscal 22 de Justicia y Paz; así como por las manifestaciones de los desmovilizados del extinto Bloque Vencedores de Arauca, esta Sala declara que el requisito de entrega de menores se encuentra satisfecho a la fecha, y por tanto se procede a calificarlo como cumplido según lo establecido en el los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005¹⁶⁴.

264. **Que el grupo haya cesado toda interferencia al libre ejercicio de derechos políticos y libertades públicas, y cualquier otra actividad ilícita.** Sobre este punto, resulta necesario precisar que ni la Fiscalía 22 adscrita a Justicia y Paz ni la Sala cuenta con información relacionada con denuncias por delitos cometidos contra los mecanismos de participación ciudadana, ni contra el libre ejercicio de cargos públicos, o que hagan parte de la administración pública, en el Departamento Arauca, en las que se señale como posibles responsables a miembros desmovilizados del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, ni que guarden relación con el procesado ORLANDO VILLA ZAPATA, teniendo en cuenta esta situación, esta Sala concluye y declara que este requisito de elegibilidad se encuentra cumplido dentro de la presente actuación.

265. **Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.** En desarrollo de la audiencia de Control de legalización de cargos, se acreditó con suficiencia que la actividad del narcotráfico fue la principal fuente de financiación del Bloque Vencedores de Arauca, tal y como fue reconocido por su representante MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA. Sin embargo debe la Sala reconocer que hasta la fecha, no existe acreditación procesal que indique que la finalidad de la estructuración

¹⁶⁴ Lo anterior sin perjuicio de que a futuro nuevas investigaciones demuestren lo contrario, en cuyo caso, las instancias judiciales y administrativas pertinentes realizarán las valoraciones jurídicas a las que haya lugar.



del grupo ilegal armado conocido como Bloque Vencedores de Arauca, se orientó a la actividad del narcotráfico o el Enriquecimiento ilícito. En este sentido ha señalado la Fiscalía 22 adscrita a Justicia y Paz que el postulado Miguel Mejía Múnera como Comandante General del Bloque confesó en las diferentes versiones libres, que recursos provenientes de actividades de narcotráfico fueron destinados a la financiación de esta estructura paramilitar, entendiéndose como tal, la compra de armas, uniformes, logística y pago de nóminas, no obstante también es claro para la Fiscalía que conforme a las verificaciones adelantadas durante el programa metodológico, no se acreditó que la conformación del bloque haya tenido finalidad distinta a la lucha antisubversiva.

266. Conforme a las anteriores circunstancias, hasta la fecha se da por cumplido el requisito en cuestión, pues queda claro para la Sala que si bien la actividad del narcotráfico por sus desfasadas ganancias, se constituyó en una importante fuente de ingreso para los diversos grupos armados ilegales, hasta este momento no se ha probado, que el Bloque Vencedores de Arauca se hubiera conformado con la finalidad de traficar estupefacientes o para el enriquecimiento ilícito de sus integrantes.

267. De lo que se puede dar cuenta hasta el momento según las pesquisas e información recopilada por la Fiscalía, es que en cumplimiento de un irracional e ilegal propósito contrainsurgente, los líderes de las otrora Autodefensas Unidas de Colombia, dispusieron la confirmación hacia mediados del año 2000 de una agrupación armada que operaría en el Departamento de Arauca, que pretendió contrarrestar, combatir y desplazar a los grupos subversivos que allí operaban, ejecutando con aquella finalidad múltiples y graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario de los habitantes de la región.

268. Por el material probatorio recaudado y presentado por la Fiscal 22 de Justicia y Paz; así como por las manifestaciones de los



desmovilizados del extinto Bloque Vencedores de Arauca, esta Sala declara que este requisito se encuentra satisfecho a la fecha, y por tanto se procede a calificarlo como cumplido según lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005¹⁶⁵.

269. La Sala deja constancia que en el caso del postulado ORLANDO VILLA ZAPATA, ni en el momento de la imputación y tampoco en el momento de la formulación, ni en desarrollo de la legalización de cargos, se tenía información sobre la existencia de requerimientos judiciales por acciones posteriores a la desmovilización, en relación con narcotráfico.

270. Empero, la Fiscalía 22 de Justicia y Paz, informó a esta Sala, mediante oficio UNJP del 7 de diciembre de 2011, que contra el postulado ORLANDO VILLA ZAPATA, la Fiscalía 26 especializada de la Unidad Nacional antinarcóticos e interdicción marítima, adelanta investigación (proceso radicado No. 75.449), en contra del postulado ORLANDO VILLA ZAPATA por TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO y OTROS, el cual fue repartido al juzgado único penal del circuito especializado de la ciudad de Santa Marta, para se surta el proceso pertinente.

271. **Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.** En cuanto a la liberación de personas secuestradas y el suministro de información relacionada con personas desaparecidas, señala la representante de la Fiscalía que las labores de verificación han corroborado lo dicho por miembros del Bloque Vencedores de Arauca, quienes afirmaron que al momento de la desmovilización no tenían secuestrados en su poder; de igual forma se tiene que los postulados de esta estructura armada ilegal han suministrado información que ha

¹⁶⁵ Lo anterior sin perjuicio de que a futuro nuevas investigaciones demuestren lo contrario, en cuyo caso, las instancias judiciales y administrativas pertinentes realizarán las valoraciones jurídicas a las que haya lugar.



permitido adelantar las diligencias de exhumación logrando la identificación de algunas víctimas que se encontraban desaparecidas.

272. Teniendo en cuenta testimonios de miembros del Bloque Vencedores de Arauca, así como la información que las víctimas han proporcionado la Fiscalía General de la Nación ha realizado acciones a través de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, logrando la exhumación de veintiocho (28) cuerpos en el departamento de Arauca, de los cuales a la fecha se han entregado doce (12) cuerpos plenamente identificados a los familiares, los demás están pendientes de resultado de examen genético.

273. Por lo anterior se concluye que este requisito se encuentra satisfecho a la fecha, sin perjuicio de toda la información que las investigaciones muestren a futuro y que sean materia de nueva valoración.

X. CALIFICACIÓN JURÍDICO PENAL DE LOS HECHOS.

274. En el presente apartado de la decisión, la Sala se encargará de la calificación jurídico penal de los hechos objeto de formulación parcial por parte de la fiscalía 22 de Justicia y Paz, en contra del procesado ORLANDO VILLA ZAPATA. Empero, con el fin de contextualizar el escenario jurídico penal en el cual se realizaron las conductas delictivas por parte del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, y en aras de delimitar el marco jurídico nacional e internacional de la adecuación típica de los delitos objeto de análisis, la Sala procederá a: (i) enunciar los elementos del conflicto armado colombiano; (ii) describir los elementos fundamentales de los denominados crímenes de guerra; y finalmente (iii) estudiar cada uno



de los delitos cometidos por Orlando Villa Zapata con el fin de impartir control formal y material sobre los cargos formulados de forma parcial.

Conflicto armado en Colombia¹⁶⁶.

275. En Colombia han existido expresiones armadas de violencia a lo largo de su historia como República, esto se debe entre otros elementos a¹⁶⁷: (i) factores estructurales de generación de conflicto como la exclusión política, la inequidad socio-económica y la exclusión regional del proceso de modernización central; (ii) la presencia de actores que recurren a las armas como medio de solucionar conflictos o conseguir objetivos de diversa índole; (iii) la ausencia de las instituciones del Estado para solucionar los problemas estructurales y las necesidades básicas de la población; (iv) la ausencia de organización e incidencia de la sociedad civil en los problemas estructurales colombianos, entre ellos el conflicto armado; (v) la incursión de fenómenos o hechos sociales que acrecientan la violencia como forma de regular su accionar, entre ellos, la lucha contrainsurgente o contra el narcotráfico; aunado a ello se suman fenómenos socio-jurídicos como la congestión judicial y la impunidad, la anomia o la entropía normativa, que a la postre representan denegación de justicia. Lo que ha representado que estudiosos del tema, establezcan conceptos como el siguiente:

"La violencia ha sido un proceso estructurador importante y a veces decisivo a través de la historia colombiana. (...) puede aparecer que el país ha tenido un pasado particularmente violento. Sin embargo, una historia violenta es común a la humanidad en conjunto. Una de las principales características de la violencia es su universalidad en los procesos estructuradores de las sociedades humanas. Sin embargo, este no es el punto fundamental: más importante es el hecho de

¹⁶⁶ El conflicto es un proceso normal en una sociedad, no debe ser considerado como algo patológico, ni como un hecho determinado; por el contrario en una colectividad humana el conflicto es un catalizador social que permite el desarrollo y propicia la evolución individual y colectiva. El conflicto debe ser entendido como la representación de la diversidad y complejidad de un nicho social con pluralidad de intereses, expectativas, demandas, problemáticas que se corresponden con los diversos grupos que lo integran. Ver: LÉDERACH, J.P. Conflict Transformation. Disponible en: www.beyondintractability.org/essay/transformation/, consultada el 3 de noviembre de 2011.

¹⁶⁷ "La relación del Estado y lo social en Colombia se ha estructurado fundamentalmente a partir de la confrontación, la negación y la resistencia. Esta relación, enmarcada en la generalización del recurso a la violencia, es el producto de un proceso histórico que involucra la crisis de la legitimidad del Estado, la militarización y la privatización del Estado y la fragmentación, desarticulación y anomia de lo social", en URIBE de Hincapié, María Teresa. *Las soberanías en vilo en un contexto de guerra y paz*. Estudios Políticos No. 13, Julio-Diciembre de 1998. Instituto de Estudios Políticos. Universidad de Antioquia. Medellín, p. 54.



*que los seres humanos son pacíficos bajo ciertas circunstancias estructurales, y son violentos bajo otras*¹⁶⁸.

276. Debido a las situaciones fácticas desarrolladas en Colombia en los últimos 50 años y especialmente a partir de la década de los 70, es evidente la existencia de un conflicto armado de orden interno en el país, el cual frecuentemente ha presentado rasgos o características irregulares. Este tipo de conflicto armado, desarrolla tres elementos fundamentales: (i) su larga duración, (ii) su irregularidad, y (iii) su complejidad¹⁶⁹.

Guerra Irregular

277. La guerra interior ha sido una constante en la historia colombiana. Pero no sólo han sido guerras que se han extendido en la larga duración de la historia colombiana. Además de ello han presentado un rasgo decisivo: han sido guerras irregulares. La irregularidad de una guerra puede ser evidenciada de acuerdo con: (i) las calidades del personal involucrado en ella, (ii) los métodos y medios para desarrollarla, y (iii) los objetivos militares que se buscan dentro de la misma¹⁷⁰.

¹⁶⁸ OQUIST, Paul, *Violencia, conflicto y política en Colombia*. Bogotá. Biblioteca Banco Popular, 1978.

¹⁶⁹ En este contexto de "guerra de larga duración", la institucionalidad estatal colombiana ha ido adquiriendo algunos rasgos distintivos respecto de aquellos que han "tenido éxito" en su configuración: una cierta indefinición acerca de quién es el soberano; una sobrevaloración de las instituciones militares y sus funciones respecto del conflicto armado; una confusión entre algunos de los elementos binarios que definen los órdenes políticos constitucionales (normalidad-anormalidad, legalidad legitimidad, factibilidad-idealidad, eficacia-validez, enemigo político-criminal); una cierta lectura internacional que percibe en ese contexto un factor de inestabilidad hemisférica y que ha propiciado intervenciones que disminuyen los índices de la soberanía externa; un régimen político presidencialista con rasgos autoritarios para responder a las condiciones de la guerra cuasi permanente; una experiencia política de derechos limitados, relativizados, o de hecho inexistentes; una dispersión política en la población y el territorio, que define las lógicas de la obediencia con base en agentes de control político distintos de las instituciones estatales; la coexistencia y yuxtaposición de dispositivos y prácticas sociales e institucionales que afrontan problemas propios de la convivencia política con base en soluciones que combinan la eficacia jurídica y militar. Ver: SÁNCHEZ, Gonzalo et al, editor. *Nuestra guerra sin nombre*, IEPRI, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2006, introducción, pág. 25.

¹⁷⁰ VARGAS, Alejo, *Las fuerzas armadas en el conflicto colombiano. Antecedentes y perspectivas*, Intermedio editores, Bogotá, 2002, pág., 46.



278. *Combatientes y no combatientes en las guerras irregulares*¹⁷¹. La primera característica radica en su indistinción con los civiles, pues los miembros de los grupos armados organizados al margen de la Ley (en el caso colombiano se trata de guerrillas o paramilitares), ponen en marcha actividades de camuflaje y combinación con la población civil, las cuales les permiten ventajas estratégicas tales como las de *agrupación-dispersión-reagrupación*, inteligencia militar y consecución de recursos. Estas actividades vinculan a la población civil al conflicto armado por medio de prácticas de “complicidad” y “sentimientos de simpatía”, lo cual puede llegar fácilmente a convertirla en objetivo militar de alguna de las otras partes. En cuanto a la población civil, no se la distingue fácilmente de los combatientes, ella tiende a ser vista como sospechosa o como enemiga (discurso utilizado tanto por los grupos irregulares como por la fuerzas del Estado). Se la victimiza entonces, por ejemplo, por el hecho de no pertenecer a la zona de las operaciones militares, o por el desarrollo de actividades imprevistas para los combatientes.

279. *Métodos y medios de guerra*¹⁷². La característica más importante radica en que en ellas se evita el combate directo, la batalla abierta es relativamente escasa, mientras que se prefieren tácticas de ataque sorpresivo, tales como las emboscadas, los asaltos o los actos con fines terroristas, los homicidios selectivos o las masacres. Las guerras irregulares se desarrollan sobre territorios difusos, existen demarcaciones invisibles del territorio y cada uno de los grupos ejerce un control definido sobre determinada parte del territorio; empero, construyen nichos locales y regionales definidos en los cuales insertan sus maniobras de cooptación de la población del lugar, cuando no optan por desplazar a la población original y repoblar con “su gente” para

¹⁷¹ *Tipología de los conflictos armados en el derecho internacional humanitario: conceptos jurídicos y situaciones reales*, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, por Sylvain Vité, en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/article/review/review-873-p69.htm>, consultada el 3 de noviembre de 2011.

¹⁷² *Ibidem*.



construir apoyo de base. Adicionalmente, la confrontación no es constante y sostenida, sino que se ejerce a través de actos de guerra puntuales, seguidos por periodos de normalidad o baja tensión bélica. En los conflictos irregulares los medios de guerra o violencia son especialmente crueles e indiscriminados, en razón de las vinculaciones emocionales y los intereses diversos que se involucran en el desarrollo de la actividad armada, entre los cuales se pueden encontrar motivaciones como la venganza, la disuasión, la ejemplarización y la crueldad como medios de generar terror y por tanto obediencia en la población.

280. *Los objetivos bélicos*¹⁷³. En las guerras irregulares generalmente los grupos armados incluyen objetivos no militares, es decir que la confrontación no se limita al ataque de bases, guarniciones, tropas enemigas y edificaciones militares, sino que incluye otros objetivos tanto económicos como psicológicos, tales como los recursos y sus fuentes, las rutas de suministro de todo tipo de provisiones para sustentar los ejércitos, las actividades económicas, financiadoras y de consecución instaladas en la zona de control; o también, aquellos que impactan la moral militar, la lealtad, la unidad y la legitimidad del guerrero.

281. *Conflicto irregular en Colombia*¹⁷⁴. Teniendo en cuenta la descripción anterior, se puede afirmar que el conflicto armado colombiano es de tipo irregular; por ejemplo, la insurgencia desarrolla una guerra de guerrillas, ejemplo típico de la irregularidad bélica; la contrainsurgencia, sea estatal o paramilitar, también desarrolla actividades de esa índole para el combate de su enemigo. Lo que como consecuencia produce el irrespeto de la normativa del Estado Social de

¹⁷³ El Derecho Internacional Humanitario y los retos de los conflictos armados contemporáneos, Informe preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, diciembre de 2003, en: http://cde.usal.es/arc/doc_curso_derechos_hum/DHI_conflic_arm_contemp.pdf, consultada el 3 de noviembre de 2011.

¹⁷⁴ *Ibidem*.



Derecho; la ejecución de conductas delictivas que generan violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH). Es una irregularidad que se hace evidente cuando se visualizan las normas jurídicas que regulan la forma y comportamiento del Estado en medio del conflicto armado de orden interno y que involucra algunos elementos de debilidad y precariedad estatal y de movilización de normas y estrategias en aras de enfrentar el conflicto armado¹⁷⁵; así como también hace referencia a las acciones irregulares de los grupos organizados al margen de la ley.

282. La existencia y declaratoria o no de un conflicto armado de orden interno está determinada por la verificación de la ocurrencia de situaciones fácticas que se enmarquen dentro de los postulados normativos que se han preparado para regular los conflictos armados.

¹⁷⁵ Dentro de los fenómenos sociales, jurídicos y político administrativos que han caracterizado la existencia de un conflicto armado de orden interno en Colombia se destacan: (i) el tratamiento de excepción o de emergencia para los más diversos conflictos internos; (ii) las continuas declaratorias de los estados de excepción y la incorporación de sus contenidos a la legislación ordinaria; (iii) la sujeción de la "obediencia debida" a criterios militares y no civiles; (iv) la indistinción jurídica y pragmática entre la Policía como cuerpo civil y el Ejército como cuerpo militar; (v) la confusión entre el significado que se asigna a los conceptos de seguridad y de defensa nacional, seguridad ciudadana y seguridad del Estado, orden público y seguridad ciudadana; (vi) el sometimiento del orden público al criterio y las funciones de las Fuerzas Armadas; (vii) la extensión del fuero militar a los miembros de la Policía en acciones del servicio; el traslado de funciones judiciales a los cuerpos armados; (viii) el traslado al Gobierno de las más características funciones legislativas de configuración normativa en materias de la seguridad y orden público y las prácticas de diseño institucional encaminadas a concentrar poderes relativos a esas mismas materias en el Gobierno nacional; (ix) difusas instituciones de responsabilidad política en razón de la guerra; (x) el diseño institucional de una normativa presupuestaria y de planeación, que otorga márgenes de maniobra incontrolables al Gobierno para la determinación y destinación del gasto. Y una destinación creciente de recursos a la atención de la guerra; (xi) las relaciones de subordinación estricta de autoridades regionales y locales en materia de orden público, insertadas en un programa constitucional que sin embargo procura la descentralización y autonomía territoriales; (xii) una mayor autonomía para los militares en relación con la determinación del enemigo político, la manera cómo se le ha de tratar y las operaciones militares al respecto; (xiii) inclusión de civiles en la guerra a través del apoyo de los gobernantes para armar a los ciudadanos; (xiv) el respaldo o impulso de las organizaciones privadas de seguridad, así como la concesión generosa de autorizaciones para el porte de armas a los particulares; (xv) asunción y puesta en marcha de doctrinas extranjeras de lucha contra "enemigos internos" y "enemigos globales" (de la doctrina de la seguridad nacional, a los programas hemisféricos y universales de lucha contra las drogas o contra el terrorismo); (xvi) el acople de las fuerzas armadas a poderes de hecho dominantes en localidades a partir de prácticas de privatización de su función pública; (xvii) distintas estrategias de seguridad nacional y orden público que no han incluido como eje central la defensa del ciudadano tanto como la de las instituciones; (xviii) proyección de políticas criminales basadas en la indistinción entre la prevención y el castigo del delito; (xix) preferencia de la seguridad individualizada sobre la colectiva, pero justificación de la restricción a los derechos individuales de todos en nombre de la seguridad pública o más recientemente, "democrática"; (xx) militarización del escenario de la política, y con ella, tratamiento de los conflictos inherentes a la democracia, por la vía de la fuerza; (xxi) obstaculización, frustración o impulsión de procesos de paz, en función de los intereses del Gobierno; (xxii) estrategias militares y policiales de dimensión preventiva con vinculación activa de la comunidad; (xxiii) celebración de transacciones con los guerreros para obtener el control de ciertas zonas, así como también, permisividad con las uniones estratégicas entre narcotraficantes, militares y caciques locales, para definir algunos aspectos de la seguridad; (xxiv) exclusión, en nombre de la unidad de mando en cabeza del Presidente, de las autoridades administrativas del orden departamental y municipal para el manejo del orden público, entre otros.



283. Un conflicto armado es un conjunto de hechos verificables a través de los cuales se constata el enfrentamiento bélico de fuerzas del Estado contra fuerzas insurgentes¹⁷⁶ dotadas de mando responsable (estructura), con dominio territorial permanente y con posibilidad de realizar acciones armadas de forma regular contra las fuerzas del Estado; sin perjuicio de que en medio de la confrontación surjan estructuras armadas como los denominados "paramilitares", que tienen la misma estructura descrita anteriormente con la cual se identifican a los grupos subversivos; sin embargo su objetivo es luchar contra la insurgencia y derrotarla y no atacar el régimen político y constitucional existente; caso en el cual se pueden presentar enfrentamientos entre el Estado y cualquiera de los grupos irregulares (insurgentes o paramilitares) o entre los grupos irregulares o entre las dos fuerzas irregulares y las fuerzas del Estado¹⁷⁷. En ese sentido el tratadista Alejandro Aponte Cardona ha sostenido:

"En Colombia, la característica fundamental de un derecho penal de enemigo, es la existencia de grandes conflictos sociales y políticos. El punto de partida es una sociedad extremadamente conflictiva. Pero no se trata de cualquier conflicto; se trata, particularmente, de un conflicto armado interno. De un conflicto que tiene características similares, desde el punto de vista fáctico, a una guerra civil, y que el país vive desde hace más de cincuenta años y en grandes extensiones de su territorio.

No se trata de una guerra civil convencional, en la que están definidos con claridad los actores o enemigos; se trata, al contrario, de un conflicto armado degradado, oscuro y difuso, en el cual se mezclan muchos actores, guerrillas, paramilitares, narcotraficantes, entre tantos. Es un conflicto armado despolitizado, desideologizado, pero que se vive como confrontación armada por apropiaciones territoriales. No son simples acciones terroristas, éstas también acompañan al conflicto colombiano; son verdaderos enfrentamientos militares con actores que buscan mantener presencia territorial en territorios

¹⁷⁶ Es decir que atenten contra el régimen político establecido y busquen su modificación, transformación o destrucción, con el ánimo de instaurar un régimen político diferente al que le antecedió. En: PÉREZ, Luis Carlos, *Tratado de derecho penal*, Tomo II, Temis, Bogotá, 1977, pág. 899.

¹⁷⁷ La violencia paramilitar en Colombia: Historia, estructuras, políticas del Estado e impacto político. Paramilitares, escuadrones de muerte, vigilantes: algunas definiciones terminológicas y conceptuales, HUHLE, Rainer, en: http://www.cesla.uw.edu.pl/www/images/stories/wydawnictwo/czasopisma/Revista/Revista_2/63-81_Huhle.pdf, consultada el 3 de noviembre de 2011.



*apartados de las grandes capitales y que, por tradición, han sido abandonados por el Estado.*¹⁷⁸

284. La determinación de si hay o no conflicto armado de orden interno no depende exclusivamente de elementos objetivos consagrados en instrumentos internacionales, normas jurídicas o en pronunciamientos judiciales que así lo determinen; el conflicto armado depende de que exista una situación fáctica comprobable en la cual concurren características propias de la confrontación armada, como las antes descritas.

285. Por lo tanto, en Colombia, cuando de la operatividad del sistema judicial se trate, deben ser los fiscales al momento de presentar sus acusaciones, los jueces en sus fallos y los funcionarios de la Procuraduría y los demás operadores y partícipes del proceso judicial quienes deben propender por la verificación de la ocurrencia de los hechos que permitan inferir con certeza la existencia de conductas punibles que se puedan enmarcan dentro de aquellas que la normativa nacional e internacional ha definido como propias de ser catalogadas como ocurridas en desarrollo o con ocasión de un conflicto armado, precisamente contrastando los hechos concretos con los elementos objetivos pertinentes.

286. Otro elemento que es importante señalar es que la existencia en un Estado de un conflicto armado de orden interno y el reconocimiento de beligerancia son dos situaciones jurídicas distintas. El conflicto armado no depende de la beligerancia, ni esta última se deriva necesariamente de la existencia de un conflicto armado, en la medida en que ese estatus proviene del cumplimiento del Derecho Internacional

¹⁷⁸ APONTE C., Alejandro, *La guerra y el derecho: Dinámica cotidiana del poder de definición*, Revista de Derecho Público, N.º 21, Universidad de los Andes, Bogotá, 2007 (circa). Una visión crítica desde la filosofía del Derecho en: G. M. GALLEGU GARCÍA y N. FERNÁNDEZ SOLA. *Guerra y desaparición forzada en Colombia*, Estudios de Derecho, Universidad de Antioquia, Medellín, año LXIV -segunda época-, vol. LXI, n.º 138, junio de 2004.



Humanitario (DIH) por parte de los insurgentes, que tengan un real y efectivo control territorial, "que hagan las funciones de Estado a falta de este" o que sean un Estado dentro del Estado, entre otros¹⁷⁹.

287. La antigua institución de la beligerancia es el acto de un gobierno o de un Estado extranjero en el cual se le otorga a una parte contendiente en un conflicto civil el derecho a hacer la guerra, con las consecuencias que esto comporta (relaciones diplomáticas para intercambios económicos, suscripción de empréstitos internacionales, personalidad jurídica funcional). La beligerancia se reconoce cuando son tales las proporciones del conflicto que existe el riesgo de dar origen a un nuevo Estado. No obstante lo anterior, el respeto de las normas mínimas de guerra no pueden depender de un acto político de la naturaleza de la beligerancia. Lo anterior no quiere decir (ni suponer) que el reconocimiento de beligerancia haya desaparecido¹⁸⁰.

288. Hechas las anteriores aclaraciones, a continuación la Sala entra a estudiar los elementos de las normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano¹⁸¹, que permiten analizar la situación de conflicto armado interno.

¹⁷⁹ NIETO Navia, Rafael. *¿Hay o no conflicto armado en Colombia?*, en: <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/search/titles>, consultada el 3 de noviembre de 2011.

¹⁸⁰ RAMELLI Alejandro, *La Constitución colombiana y el derecho internacional humanitario*, 2ª ed. (2003), reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 56-60.

¹⁸¹ "Para que el bloque de constitucionalidad tenga realmente eficacia normativa, es necesario que el juez penal, ya sea que se desempeñe como juez de garantías, ya sea que presida el juicio oral, tenga en cuenta las normas que integran dicho bloque de constitucionalidad para determinar el alcance de las garantías en el proceso penal, para que de esa manera pueda proteger adecuadamente los derechos fundamentales en el proceso penal, que es una de sus funciones esenciales. Ahora bien, para realizar adecuadamente esa labor, el funcionario judicial debe tener en cuenta al menos los siguientes aspectos: (i) debe tener claro cuáles son las normas constitucionales y de derechos humanos convencionales más importantes en relación con el proceso penal; (ii) debe tener claro cómo optar entre disposiciones que puedan tener tensiones o contradicciones en este aspecto; (iii) debe saber usar la doctrina y la jurisprudencia internacionales de derechos humanos en este campo; (iv) y debe además tener claro el valor que pueden tener ciertos documentos internacionales de derechos humanos, que no son tratados ni jurisprudencia, pero pueden ser relevantes, como es el caso de ciertas declaraciones aprobadas por la asamblea General de Naciones Unidas, como la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", que fue adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, entre otras. Procedo pues a desarrollar esos puntos". UPRIMNY, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal*, en: <http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=&publicacion=73>, consultada el 3 de noviembre de 2011.



289. *Elementos del conflicto armado interno en la normativa internacional.* El artículo 1° del Protocolo II de 1977 adicional a los convenios de Ginebra dispone el ámbito de aplicación del mismo señalando:

"1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1° del protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo"¹⁸².

290. Al leerse la presente norma puede observarse que es bastante rígida, lo que dificulta su interpretación, en la medida en que exige una serie de elementos como el control territorial (sin especificar si es permanente o no) y el respeto y cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario por parte de los actores del conflicto, lo cual dificulta la adecuación fáctica de hechos a la norma. Por tal razón, es necesario estudiar algunos conceptos en torno a la misma, entre ellos la postura del Comité Internacional de la Cruz Roja, en la cual realiza una interpretación amplia y sistemática del artículo 3° común a los convenios de Ginebra, señalando que:

"a) Conflicto armado no internacional (CANI) en el sentido del artículo 3 común. El artículo 3 común se aplica a un 'conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las altas partes contratantes'. Puede ser un conflicto armado en que participen uno o más grupos armados no gubernamentales. Según la situación, puede haber hostilidades entre las fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales o entre esos grupos únicamente. Dado que los cuatro convenios de Ginebra han sido ratificados universalmente, el requisito de que el conflicto armado ocurra 'en el territorio de una de las altas partes contratantes' ha perdido su importancia en la práctica. De hecho, cualquier conflicto armado entre fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados o entre estos grupos solo puede tener lugar en el territorio de una de las partes en el convenio".

¹⁸² Ver: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/protocolo2.htm>, consultada el 4 de noviembre de 2011.



291. Frente a la posible discusión con los elementos del Protocolo Adicional II, acudiendo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja concluye lo siguiente:

"En este contexto, hay que recordar que el Protocolo adicional II 'desarrolla y completa' el artículo 3 común 'sin modificar sus actuales condiciones de aplicación'. Esto significa que ha de tenerse en cuenta esta definición restringida sólo en relación con la aplicación del Protocolo II, y no con el derecho de los CANI en general. El Estatuto de la Corte Penal Internacional, en su artículo 8.2.f)¹⁸³, confirma la existencia de una definición de conflicto armado no internacional que no reúne los criterios del Protocolo II"¹⁸⁴.

292. Además, la jurisprudencia penal del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY) en el caso de *Dusko Tadic* señaló claramente cuándo existe un conflicto armado: "un conflicto armado existe cada vez que se recurre a la fuerza armada entre Estados o hay violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos dentro de un Estado"¹⁸⁵.

293. La anterior definición dada por el TPIY recoge tanto el conflicto armado internacional cuando menciona el uso de la fuerza armada por parte de dos o más Estados, así como el conflicto armado no internacional en dos claros eventos, por un lado, cuando las fuerzas del orden de un Estado lleven un extenso periodo de lucha contra grupos armados irregulares organizados, y por otro, cuando dentro de un mismo Estado esa clase de grupos se enfrenten entre sí¹⁸⁶.

¹⁸³ Véase, por ejemplo, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 2187 U.N.T.S. 3, artículo 8(2)(d), (f) (el cual dispone que la definición de "crímenes de guerra" de los párrafos 8(2)(c) y 8(2)(e) se aplica " a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y disturbios interiores, tales como los motines, los hechos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos".

¹⁸⁴ *Delimitación de los conflictos desde una perspectiva histórica: evolución de la distinción jurídica entre los conflictos armados internacionales y no internacionales*, Revista Internacional de la Cruz Roja, por Rogier Bartels, 2010, en: <http://www.icrc.org/eng/assets/files/other/irrc-873-bartels.pdf>, consultada el 3 de noviembre de 2011.

¹⁸⁵ Ver: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tpjz4.htm>, consultada el 4 de noviembre de 2011.

¹⁸⁶ SÁNCHEZ S., Raúl E. *Formación Especializada en Investigación, Juzgamiento y Sanción de Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario*. Módulo "Derecho Penal Internacional", pág. 43.



294. Además, “no se requiere que los insurgentes ejerzan control territorial o cumplan las obligaciones del artículo 3 común, ni es necesario que el gobierno use sus fuerzas armadas en contra de estos (o aún más que ni siquiera sea una parte del conflicto), o que los insurgentes sean reconocidos como beligerantes”¹⁸⁷.

295. *La adecuación típica de hechos ocurridos con ocasión o durante el conflicto armado interno colombiano.* Aunque en diversas ocasiones se ha establecido por parte de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que en Colombia existe un conflicto armado¹⁸⁸, es importante aclarar que para el caso de la formulación de cargos que es objeto de control formal y material por parte de la Sala; ésta no debe operar ni obedecer a criterios subjetivos, sino meramente objetivos; es decir, que la fiscalía a la hora de imputar y formular los cargos (al momento de hacer la adecuación típica de la conducta), es la encargada de determinar si la situación fáctica concreta se dio con ocasión o en desarrollo del conflicto armado colombiano, y por tanto, la Sala teniendo en cuenta los elementos propios de la formulación de cargos, impartirá legalidad a los mismos, estudiando en cada caso si obedecen o no a conductas producto del conflicto armado colombiano.

296. Siguiendo lo señalado por el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, la Corte Constitucional, en Sentencia C-291 del 2007¹⁸⁹, expresó:

¹⁸⁷ MOIR, Lindsay. *The Law of Armed Conflict*. Cambridge University Press, 2002. P. 43. En: http://assets.cambridge.org/97805217/72167/frontmatter/9780521772167_frontmatter.pdf, consultada el 3 de noviembre de 2011.

¹⁸⁸ Ver: Corte Constitucional, C-225 de 1995, C-291 de 2007, entre otras; Corte Suprema de Justicia, Sentencia 29753 del 27 de enero del 2010 (M.P. José Leónidas Bustos Martínez); Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, subsección “a”, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diez (2010), entre otros.

¹⁸⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda, 25 de abril de 2007.



"El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: 'Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...). En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado (...). Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema"

297. La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre el reconocimiento de un conflicto armado en el país, por ejemplo en la Sentencia 29753 del 27 de enero del 2010 (M.P. José Leónidas Bustos Martínez) reconoció la existencia de un conflicto armado interno, al momento de interpretar el elemento normativo "...con ocasión y en desarrollo de conflicto armado..." del título relacionado con los delitos contra las personas y bienes protegidos por el DIH, condenando a los responsables de la realización del delito de homicidio en persona protegida de dos indígenas kankuamos¹⁹⁰.

298. *Tipos de delitos que se pueden presentar durante o con ocasión de un conflicto armado de orden interno.* En relación con los hechos cometidos por el grupo paramilitar autodenominado Bloque Vencedores de Arauca de las AUC y especialmente por los cargos formulados de forma parcial en contra del procesado ORLANDO VILLA ZAPATA, concierto para delinquir agravado, reclutamiento ilícito de menores, entrenamiento para actividades ilícitas, entre otros, es necesario que la Sala haga un análisis sobre si la adecuación típica se encuadra o no dentro de aquellos delitos declarados como Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad, por tanto es necesario precisar los límites conceptuales de esas formas de criminalidad, teniendo en cuenta los pronunciamientos y alegatos de conclusión de los intervinientes por

¹⁹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 29753 del 27 de enero del 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.



parte de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y los representantes de las víctimas y el procesado.

299. CRÍMENES DE GUERRA. En el apartado anterior la Sala se ocupó de establecer los elementos fundamentales para indagar sobre la ocurrencia de un conflicto armado en Colombia¹⁹¹, en el cual interactúan grupos armados al margen de la ley (guerrillas y paramilitares) y fuerzas legítimas del Estado. Por el acervo probatorio recopilado y presentado por parte de la Fiscalía 22 de Justicia y Paz en esta etapa procesal, es claro para el Tribunal que en el departamento de Arauca se presentaron los elementos suficientes para considerar que existió, al menos durante el accionar del Bloque Vencedores de Arauca de las AUC (2001 - 2005), un conflicto armado en el que también estuvieron involucrados los grupos guerrilleros de las FARC-EP y el ELN, así como las fuerzas armadas del Estado colombiano.

300. Está también plenamente establecido que el conflicto armado en Arauca tuvo consecuencias en materia de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH); pues por parte de la fiscalía 22 de Justicia y Paz se documentó la existencia de la confrontación interna como un hecho notorio, en cuyo desarrollo se han dado la gran mayoría de comportamientos delictivos verificados en los procesos que se tramitan por la Ley 975 de 2005.

301. Bajo ese entendido, esta Sala considera comprobada la existencia de un conflicto armado interno en el territorio colombiano y en el territorio araucano, teniendo en cuenta los presupuestos materiales y probatorios presentados en el presente caso, que se corresponden con los elementos que se expusieron sobre el tema en el Radicado No 2006 81 366, decisión de diciembre 14 de 2010, proferida por este Tribunal.

¹⁹¹ En esta materia, el Tribunal se ha pronunciado en los siguientes procesos: Rad. No.2008-80786; Rad. No.2006-81366; Rad. No. 200682285; Rad. No. 200680281.



302. *Concepto de crimen de guerra.* Un crimen de guerra es una grave violación de la normativa, usos y costumbres aplicables en los conflictos armados, es decir un desconocimiento del Derecho Internacional Humanitario (DIH), que es en últimas el cuerpo de normas y principios utilizados para salvar vidas y aliviar el sufrimiento durante los conflictos armados (tanto de carácter interno como internacional).

303. A diferencia de los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra no tienen la obligación de cumplir con los requisitos de ataque generalizado o sistemático. Un acto aislado puede constituir un crimen de guerra.

304. En cuanto al origen del concepto de crimen de guerra, el Estatuto del Tribunal de Nuremberg los definió como una "violación de los usos y costumbres de la guerra", que podía consistir en asesinatos, malos tratos, deportación y trabajos forzados a civiles y prisioneros, ejecución de rehenes y destrucciones no debidas a razones militares. Posteriormente, este tipo de crimen se recogió también en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la Antigua Yugoslavia, así como en el estatuto de la Corte Penal Internacional. Sin ánimo de ser exhaustivos, entre los crímenes de guerra figuran los siguientes: los atentados graves contra las personas y los bienes, en especial el homicidio intencional, la tortura, los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, y el hecho de infligir deliberadamente grandes sufrimientos; la destrucción o la apropiación de bienes; la obligación de prestar servicio en fuerzas enemigas; la denegación de un juicio justo; la deportación o traslado ilegales; el confinamiento ilegal; la toma de rehenes; los ataques contra la población civil o contra objetos civiles, así como contra el personal o bienes de las operaciones de paz de la Organización de Naciones Unidas y de acción humanitaria; el causar muertes, lesiones o daños



incidentales excesivos; el ataque a lugares indefensos; el causar la muerte o lesiones a una persona fuera de combate; la utilización de modo indebido de una bandera blanca, o de una bandera, insignia o uniforme del enemigo o de naciones unidas, o bien de los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra; la violación; la esclavitud sexual; el embarazo forzado, y el desplazamiento de civiles, etc.¹⁹²

305. El Estatuto de Roma, recoge dentro de la categoría de crímenes de guerra, violaciones a los principios y usos fundamentales de la guerra previstos en los Convenios de la Haya de 1899 y 1907, de Ginebra de 1925, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales, así como definiciones consagradas en otras normas convencionales sobre el uso de ciertas armas de guerra.

306. Sobre el particular, el instrumento penaliza, tanto los crímenes de guerra cometidos en conflictos armados internos, como internacionales, de tal forma que la expresión guerra incluye los dos escenarios. A su

¹⁹² Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma, *artículo 8*, crímenes de guerra, en las distintas modalidades de comisión: (1) Crímenes de guerra de homicidio intencional; (2) de tortura; (3) de tratos inhumanos; (4) de someter a experimentos biológicos; (5) de causar deliberadamente grandes sufrimientos; (6) de destrucción y apropiación de bienes; (7) de obligar a servir en fuerzas enemigas; (8) de denegación de un juicio justo; (9) de deportación o traslado ilegales; (10) de detención ilegal; (11) de toma de rehenes; (12) de dirigir ataques contra la población civil; (13) de dirigir a ataques contra objetos de carácter civil; (14) de dirigir ataques contra personal o bienes participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria; (15) de causar incidentalmente muertes, lesiones o daños excesivos; (16) de atacar lugares no defendidos; (17) de causar la muerte o lesiones a una persona que este fuera de combate; (18) de utilizar de modo indebido una bandera blanca; (19) de utilizar de modo indebido una bandera, insignia o un uniforme del enemigo; (20) de utilizar de modo indebido una bandera, un insignia o un uniforme de las Naciones Unidas; (21) de utilizar de modo indebido los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra; (22) de traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio; (23) de atacar bienes protegidos; (24) de mutilaciones; (25) de someter a experimentos médicos o científicos; (26) de matar o herir a traición; (27) de no dar cuartel; (28) de destruir bienes de enemigo o apoderarse de bienes del enemigo; (29) de denegar derechos o acciones a los nacionales de la parte enemiga; (30) de obligar a participar en operaciones bélicas; (31) de emplear veneno o armas envenenadas; (32) de emplear gases, líquidos, materiales o dispositivos prohibidos; (33) de emplear balas prohibidas; (34) de emplear armas, proyectiles, materiales o métodos de guerra enumerados en el anexo del Estatuto; (35) de cometer atentados contra la dignidad personal; (36) de violación; (37) de esclavitud sexual; (38) de prostitución forzada; (39) de embarazo forzado; (40) de esterilización forzada; (41) de violencia sexual; (42) de utilizar a personas protegidas como escudos; (43) de atacar bienes o personas que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra; (44) de hacer padecer hambre como método de guerra; (45) de utilizar, reclutar o alistar niños en las fuerzas armadas; (46) de homicidio; (47) de tratos crueles; (48) de atentados contra la dignidad personal; (49) de condenar o ejecutar sin garantías judiciales; (50) de dirigir ataques contra bienes o personas que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra; (51) de dirigir ataques contra personal o bienes participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria; (52) de dirigir ataques contra objetos protegidos; (53) de utilizar, reclutar o alistar niños; (54) de desplazar a personas civiles.



vez, la definición de cuándo un enfrentamiento es considerado conflicto armado interno o no, es resuelta conforme con las reglas que el Estatuto establece.

307. Específicamente, con relación a los crímenes de guerra cometidos en el marco de conflictos armados internos, resulta relevante destacar que sus descripciones típicas incluyen a organizaciones armadas no estatales, lo que significa que, los miembros de grupos armados irregulares, al igual que los integrantes de la fuerza pública regular, pueden ser sujetos activos de estos. Así mismo, con relación a ese tipo de confrontaciones, es importante precisar que el ordenamiento comentado, no incluye las condiciones de control territorial y mando responsable que describe el Protocolo II, razón por la cual, se amplía el ámbito de conflictos internos en los que pueden estructurar este tipo de conductas.

308. El artículo 8 del Estatuto de Roma, que define y desarrolla los crímenes de guerra, fue también declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-578 de 2002, bajo la siguiente consideración:

"las definiciones sobre crímenes de guerra protegen la efectividad del derecho a la vida (artículo 11), a la integridad física; el respeto a la prohibición de desapariciones y torturas (artículo 12), y a la prohibición de la esclavitud (artículo 17). Igualmente, propenden por el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de respeto al derecho internacional humanitario asumidos soberanamente por Colombia al ratificar los Convenios de Ginebra de 1949 (Ley 6 de 1960) y sus Protocolos I y II de 1977 (Leyes 11 de 1992 y 171 de 1994). Adicionalmente, como los eventos descritos como conflicto armado de carácter internacional e interno pueden dar lugar a la aplicación de medidas propias de los estados de excepción (artículo 212 y 213, CP), las normas del Estatuto que describen las conductas tipificadas como crímenes de guerra garantizan la prevalencia y efectividad de los derechos cuya suspensión se prohíbe aun durante dichos estados (artículo 93 CP). La condición de que las políticas de orden público sean adelantadas por cualquier medio siempre que este sea 'legítimo', reafirma este propósito de propender por el respeto al marco jurídico democrático nacional e internacional".



309. *Contexto internacional del derecho de la guerra.* El 22 de agosto de 1864 se firmó en Suiza en Primer Convenio de Ginebra, soporte del Derecho Internacional Humanitario. Surgió luego en 1868 la Declaración de San Petersburgo, Las conferencias de Paz de la Haya -1899 y 1907 que en su convenio No 4 reguló las guerras terrestres. Finalizada la Primera Guerra mundial (1914-1918) con el Tratado de Versalles de 1919, el Pacto de la Sociedad de Naciones de 1920 y El pacto de Briand-Kellogg firmado en Paris el 27 de agosto de 1928, por cuyo cumplimiento, los 15 países firmantes se comprometieron a renunciar a la guerra como una fórmula de política internacional vinculante solo para estos Estados.

310. Luego de la Segunda Guerra Mundial, la Carta de las Naciones Unidas procuró la prohibición de la guerra (Artículo 2.4), reservándola solo para eventos de legítima defensa individual o colectiva. Fueron aquellas posturas las que legitimaron finalmente la posterior persecución de los crímenes de guerra por los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y Tokio. Finalmente, con la firma de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, se establecieron las normas para amparar de los efectos a las personas que no hacen parte de las hostilidades.

311. En concordancia con los Convenios de Ginebra, respecto a la protección de la población civil, surgieron los protocolos adicionales, destacándose para efectos de su interpretación, el preámbulo del Protocolo adicional I, en el que textualmente se consagra que los Convenios de Ginebra:

"(...) deben aplicarse plenamente en toda circunstancia a todas las personas protegidas por esos instrumentos, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la naturaleza o el origen del conflicto armado o en las causas invocadas por las Partes en conflicto."

"El Derecho Penal Internacional bélico protege bienes jurídicos fundamentales de los individuos durante los conflictos armados. Esto queda especialmente de



manifiesto en las disposiciones a cerca de infracciones graves de los Convenios de Ginebra. "El círculo de personas protegidas está especialmente expuesto a peligros durante un conflicto armado. Al menos los bienes jurídicos más importantes como vida e integridad física deben permanecer intactos"¹⁹³.

312. La protección de civiles ajenos a las hostilidades en conflictos Internos se establece perentoriamente en el artículo 3o, del Protocolo adicional II de los Convenios de Ginebra¹⁹⁴.

"Artículo 3

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto."¹⁹⁵

313. Conforme a lo anterior, es *persona civil* quien no hace parte de las hostilidades. Esa condición de civil protegido se deriva, (i) de la no pertenencia de la persona al grupo armado u organización que se

¹⁹³ Cfr. CHERIF BASSIOUNI M. Derecho Penal Internacional. Proyecto de Código Penal Internacional. Traducción, notas y anexos de José de la Cuesta Arzamendi. Editorial Tecnos Madrid, 1984., pp. 80-86. QUINTANO RIPOLLES, Antonio. Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal. Tomo I. C.S.I.C. Instituto <<Francisco Vitoria>> Madrid, 1957.

¹⁹⁴ Ratificado por Colombia mediante la Ley 171 de 994.

¹⁹⁵ En: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_ginebra_i.html, consultada el 4 de noviembre de 2011.



encuentra trabada en conflicto sin importar que en el pasado haya estado vinculado al mismo, como el caso de quienes se han retirado de la organización ilegal (civiles), (ii) como de las condiciones de tiempo y espacio en las que se dio el ataque que la victimiza, es decir, que se ponga en evidencia que no podía contrarrestar ese ataque, o de oponerse a la fuerza de la maquina agresora (no combatientes), siendo indiferente frente a este evento que la víctima pertenezca o no a la organización que genera el ataque o a la contraria.

314. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁹⁶, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas.

315. Para la Sala un hecho es derivado del conflicto cuando guarda relación directa con sus elementos internos y/o externos. La corte Constitucional en sentencia C-291 DE 2007 trayendo a colación decisiones de la jurisdicción internacional sobre el tema, ha puntualizado que:

"En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto 55. Así, no todos los hechos cometidos durante un conflicto, se someten al Derecho Internacional Humanitario".

"El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha considerado que la "relación requerida" se satisface cuando quiera que los crímenes denunciados están "relacionados de cerca con las hostilidades"¹⁹⁷, cuando existe un "vínculo obvio" entre ellos;¹⁹⁸ un "nexo claro" entre los mismos ["a clear nexus"; id.]; o un

¹⁹⁶ En: <http://www.cidh.org/annualrep/97span/Colombia11.142b.htm>, consultada el 4 de noviembre de 2011.

¹⁹⁷ Caso del Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995

¹⁹⁸ Caso del Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998



"nexo evidente entre los crímenes ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario;"

316. La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe *"en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–"*

"Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes⁵⁸. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que "el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado"⁵⁹, y que "el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe alegados y el conflicto armado como un todo".¹⁹⁹

"En igual sentido ha explicado este tribunal que "lo que distingue en últimas a un crimen de guerra de un delito puramente doméstico, es que el crimen de guerra es moldeado por o dependiente del ambiente en el cual se ha cometido – el conflicto armado–" ²⁰⁰

"En igual sentido afirmó este Tribunal que "al determinar si dicho nexo existe, la Sala puede tomar en consideración, entre otros, el hecho de que el perpetrador sea un combatiente, el que la víctima sea un no-combatiente, el que la víctima sea miembro de la parte contraria, el que pueda decirse que el acto haya contribuido a la meta última de la campaña militar, o el que el crimen se haya cometido como parte o en el contexto de los deberes oficiales del perpetrador"²⁰¹

317. En consecuencia, esta Sala deja claro que para efectos de la presente legalización de cargos, se tendrán en cuenta las alegaciones de cada uno de los intervinientes en la audiencia a fin de determinar la procedencia de sus solicitudes; empero en torno al tema de la

¹⁹⁹ Caso del Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia del 3 de marzo del 2000]. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic, sentencia del 17 de enero de 2005.

²⁰⁰ Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

²⁰¹ Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.



determinación de calificar los delitos cometidos por las Autodefensas Unidas de Colombia y en especial de aquellos perpetrados por el Bloque Vencedores de Arauca como crímenes de guerra, en cada uno de los cargos formulados se establecerá si corresponde o no la adecuación típica presentada por la Fiscalía 22 adscrita a Justicia y Paz.

318. En cuanto a los hechos relacionados con el procesado ORLANDO VILLA ZAPATA, se estudiarán las situaciones fácticas y las adecuaciones típicas realizadas por la fiscalía, declarando en cada caso en cuáles delitos opera la figura de crímenes de guerra; a efectos de declarar la legalidad de cada uno de los cargos.

De la responsabilidad del procesado ORLANDO VILLA ZAPATA, en los delitos cometidos como segundo comandante del Bloque Vencedores de Arauca.

319. Como se ha podido observar a lo largo de la presente Decisión, el trabajo del Ente Acusador, en el proceso penal especial adoptado por la Ley 975 de 2005, ha implicado la investigación de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, cometidas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

320. En desarrollo de las etapas procesales de Justicia y Paz, se han evidenciado dificultades en la presentación y sustentación de las imputaciones y formulaciones de cargos por parte de la Fiscalía General de la Nación, especialmente cuando se trata de abordar la *responsabilidad* de los comandantes de los bloques, frentes y grupos de los grupos paramilitares con respecto a los delitos cometidos por ellos mismos y sus subordinados.



321. Este Tribunal, entendiendo el desafío que representa consolidar la metodología de interpretación sobre las conductas punibles que actualmente están siendo formuladas por la Fiscalía con base en normas del ámbito internacional²⁰² así como de las demás normas penales, se ocupará de argumentar la aplicación de las figuras de: (i) autoría; y (ii) coautoría; para luego verificar la adecuación típica de cada una de las conductas delictivas formuladas en contra del postulado Villa Zapata, a fin de encuadrarlas en cada una de las figuras estudiadas.

322. *Autoría*. Es autor quien realiza por sí mismo el hecho punible²⁰³. Es autor la persona que realiza la conducta punible, por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los fundamentos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero si en la persona o ente colectivo representado²⁰⁴.

323. En la teoría del dominio de la acción, el autor es quien realiza todos los elementos del tipo objetivo. ROXIN precisando su planteamiento afirma:

"quien sin estar coaccionado y sin depender de otro más allá de lo que socialmente es habitual realiza de propia mano todos los elementos del tipo es autor. Tiene en todos los casos imaginables el dominio del hecho. Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la expresión más patente de la figura central (...) No se puede determinar un hecho de forma más clara que cuando uno mismo lo hace, no se puede tener las manos nada de una forma más libre que a través de la actuación de propia mano. El legislador al describir los diferentes tipos penales caracteriza al autor individual, de ésta manera sólo quien cumple todos

²⁰² APONTE CARDONA, Alejandro, Civiles y conflicto armado en la jurisprudencia de la sala penal de la corte suprema de justicia, en: *Derecho Penal y Criminología*. Número 81. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Págs. 21 y ss.

²⁰³ PÉREZ, Luís Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Temis, pág. 346 y ss. Para el tratadista es autor el que ejecuta solo, sin ayuda de nadie, la infracción. Coautor es el que la ejecuta asociado con otro u otros agentes, interviniendo directa y personalmente. Todos son materializadores del resultado criminoso, todos enderezan su conducta para para realizarlo y efectivamente, lo realizan. El delito producido o tentado es propio e todas y cada uno de ellos.

²⁰⁴ ARBOLEDA Vallejo, Mario, *Manual de Derecho Penal*, partes general y especial, Editorial Leyer, págs. 168 y ss.



los presupuestos del injusto allí establecidos es autor y lo es sin excepciones cuando los realiza”²⁰⁵.

324. En la determinación de la autoría: para el hecho, tal como aparece en la forma de acción, el que ejecuta por completo libremente y de propia mano, sigue siendo la figura central dominante. Ahí reside el contenido de verdad imperecedero de la teoría objetivo-formal: Por eso, el concepto de dominio del hecho sólo puede formularse de manera que comprenda estos casos en cualquier forma imaginable²⁰⁶.

325. Coautoría²⁰⁷. De conformidad con el artículo 29 (inciso 2º) de la Ley 599 de 2000, son “coautores los que, mediando un acuerdo común²⁰⁸, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”.

326. Lo característico de ésta forma plural está dado en que los intervinientes despliegan su comportamiento unidos por una comunidad de ánimo, esto es, por un plan común²⁰⁹, además, se dividen las tareas y su contribución debe ser relevante durante la fase ejecutiva²¹⁰ pues no cabe la posibilidad de ser coautor después de la consumación de la conducta punible.

²⁰⁵ ÁLVARO ENRIQUE MÁRQUEZ CÁRDENAS, *La autoría mediata en el derecho penal, Formas de instrumentalización*, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2009, página 128.

²⁰⁶ CLAUS ROXIN, *Autoría y dominio del hecho*, Madrid, Editorial Marcial Pons, 1998, página 150.

²⁰⁷ Se ha tenido en cuenta la expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de septiembre de 2009, M.P. Yesid Ramírez, referencia 29221.

²⁰⁸ El mutuo acuerdo para la práctica unanimidad de la doctrina es la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como objetivo común, la realización del hecho. Para la consecución conjunta de este objetivo, resulta evidente que los diferentes intervinientes deberán coordinar, en mayor o menor medida, sus aportaciones al hecho. VICTORIA GARCÍA DEL BLANCO. *La coautoría en derecho penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006. página 381.

²⁰⁹ Para que haya coautoría, debe existir, como nexo subjetivo entre los actuantes, un plan común, entendido éste como un mínimo acuerdo entre los coautores, una coincidencia de voluntades, una resolución común del hecho, en definitiva, un dolo común en el sentido en que hablé de tal al tratar la teoría del acuerdo previo, sin que sea necesario un detallado plan o un acuerdo previo. MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *La autoría en derecho penal*, Barcelona, Editorial PPU, 1991, página 653.

²¹⁰ Para que se dé la coautoría, debe mediar una contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho, de tal manera que éste sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes, por ello se requiere un dominio funcional del hecho, pues cada uno debe ser una pieza fundamental para llevar a cabo el plan general. Por lo tanto, no se precisa que cada concurrente realice totalmente la acción típica, pero si es necesario a no dudar que el aporte esencial se lleve a cabo en la fase ejecutiva de la misma, pues de lo contrario se estarían penando aportaciones en las fases previas en contravía de un derecho penal de acto. FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, *Derecho Penal*, Medellín, Editorial Comlibros, 2009, página 902.



327. Los coautores por virtud del acuerdo ejercen control en parte y en todo, y lo hacen de manera funcional, es decir, instrumental y el aporte de ellos deberá ser una contribución importante, pues si la ayuda resulta secundaria o accesorio, no podrá hablarse de aquella forma de intervención sino de complicidad.

328. Para que se materialice la forma de intervención del artículo 29 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, y atendiendo a la descripción que se ha consagrado como reserva legal, no son suficientes el conocimiento dado en el propósito común y el reparto del trabajo, pues como la propia norma lo establece, el apoyo objetivo deberá ser significativo, es decir que sin su intervención la conducta punible no se configura.

329. En cuanto al desarrollo de la calificación de la coautoría, se considera que existe coautoría propia cuando cada uno de los sujetos intervinientes realiza íntegra y simultáneamente la misma conducta ilícita acordada por todos. Cada uno de esos coautores es AUTOR en sentido estricto. En correspondencia, se habla de coautor impropio cuando cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible no ejecutan integral y materialmente la conducta definida en el tipo, pero sí lo hacen prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo el acuerdo expreso o tácito, y previo o concurrente a la comisión del hecho, sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo o que sólo deba responder por el aporte realizado y desconectado del plan común²¹¹.

²¹¹ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal Parte General*, Editorial B y F, 6ª ed., Madrid, 2004, pág., 104. Ver también: Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de marzo de 2006, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez, radicado 22327.



XI. ANÁLISIS DE LOS CARGOS

330. A continuación la Sala realizará un análisis pormenorizado de los cargos formulados por la Fiscalía 22 de Justicia Y Paz al procesado ORLANDO VILLA ZAPATA, los cuales son: (i) concierto para delinquir agravado; (ii) fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; (iii) entrenamiento para actividades ilícitas; (iv) utilización ilegal de uniformes e insignias; y (v) reclutamiento ilícito de menores.

331. Los mismos han sido enunciados, reconocidos y confesados por el postulado ORLANDO VILLA ZAPATA, pero se aclara que no son los únicos que se le formularán al señor Villa Zapata, toda vez que se adelantan otras investigaciones, con el fin de recoger material probatorio en otros posibles hechos en los que haya participado el postulado en su condición de segundo comandante del Bloque Vencedores de Arauca.

Del delito de Concierto para Delinquir:

"Artículo 340. Modificado por el art. 8, Ley 733 de 2002, Modificado por el art. 19, Ley 1121 de 2006. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir".

332. El artículo 19 de la Ley 1121 de 2006, "por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones", aumentó la pena de que trata el inciso segundo del art. 340 así:



"...Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (negrilla fuera del texto).

333. Por el material probatorio presentado y teniendo en cuenta los hechos notorios evidenciados a lo largo de los procesos adelantados en el marco de la Ley 975 de 2005, esta Sala ha podido verificar la existencia de grupos paramilitares en el territorio nacional. Así mismo, ha identificado específicamente los antecedentes, estructura y acciones delictivas del denominado Bloque vencedores de Arauca perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia. Estructura criminal que realizó operaciones militares e incursiones armadas en los municipios de Tame, Fortúl, Arauca, Cravo Norte, entre otros, del departamento de Arauca, principalmente.

334. Está también demostrado que en este Bloque militó como segundo comandante el procesado ORLANDO VILLA ZAPATA, alias "Rubén" o "La Mona".

335. La vinculación y permanencia de VILLA ZAPATA a las Autodefensas Unidas de Colombia, como quedó establecido luego de cotejar sus declaraciones en versión libre, las declaraciones de otros procesados, y el propio reconocimiento de tal situación fáctica por parte del procesado en la audiencia de control de legalidad, quien manifestó que ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia en enero del año 1999, cuando fue designado en el cuerpo de escoltas de Vicente Castaño, acompañándolo en sus correrías en el departamento de Córdoba²¹².

²¹² Militancia del señor Villa Zapata: CD audiencia de formulación parcial de cargos, realizada el 10 de agosto de 2009, minuto 35:10. Ver también: CD audiencia de control de legalización de cargos, realizada el 7 de septiembre de 2010, minuto 32:00 y ss.



336. A través de la Resolución No. 337 de 14 de diciembre de 2005 el Gobierno Nacional de la época reconoció la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) al señor Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, alias Pablo Arauca; comandante del Bloque Vencedores de Arauca, para efectos del proceso de desmovilización, quien presentó un listado con los miembros a desmovilizar del referido Bloque, en el que se encontraba Orlando Villa Zapata, quien se desmovilizaron el 23 de diciembre de 2005 en la vereda Puerto Gaitán del Municipio de Tame (Arauca).

337. VILLA ZAPATA, solicitó acogimiento y ratificación a la Ley 975 de 2005 el 15 de enero de 2008 ante la Fiscalía 22 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. El Gobierno Nacional lo postuló al proceso de la Ley 975 de 2005; a través de acta de reparto No. 183 de 19 de marzo de 2008, la Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz asignó a la Fiscalía 22 Delegada el proceso del señor VILLA ZAPATA. Mediante orden No. 068 del 19 de marzo de 2008 se dispuso el inicio del correspondiente trámite procesal.

338. Sobre el procesado Villa Zapata no han sido dictadas sentencias condenatorias por la misma conducta delictiva con ocasión o durante su pertenencia al Bloque Vencedores de Arauca; sin embargo sobre él se adelantan diversos procesos en la jurisdicción ordinaria, para lo cual la Sala dispondrá lo necesario para que las instancias y autoridades pertinentes, procedan a solicitar la suspensión de los procesos y los mismos se acumulen en la jurisdicción de Justicia y Paz.

339. Sobre el delito de concierto para delinquir, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sido consistente en establecer



que la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley, es suficiente para satisfacer el elemento típico de este punible²¹³ y además que:

"... a) La sentencia que dentro de un proceso de justicia y paz se profiera debe identificar la actuación del desmovilizado al interior del grupo armado y del frente al que pertenecía, sus actividades, la estructura de poder interna, el modelo delictivo de ese grupo, las órdenes impartidas y los planes criminales trazados, para contextualizar los delitos por los que se condena dentro del ataque generalizado y sistemático a la población civil, tal como se precisará al momento de analizar la normativa aplicable a esta materia.

b) No es posible dictar sentencia sin que al postulado se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta."²¹⁴

340. Se entiende entonces, que es deber de la Fiscalía General de la Nación, imputar y formular cargos por el delito de concierto para delinquir, el cual se considera "...vital y esencial dentro el proceso de justicia y paz..."²¹⁵, así como es deber del funcionario judicial, sancionar, en el fallo que ponga fin a la actuación, la pertenencia al grupo armado ilegal, porque los delitos por los que se investiga y sanciona en este trámite, "resultan colaterales", en cuanto se derivan de la existencia del grupo armado ilegal, "...son su consecuencia y, por tanto, sólo pueden ser cobijados en la sentencia proferida al amparo de la ley 975 de 2005, si, y solo si, previamente obra condena por concierto, pues aquéllos depende de éste."²¹⁶

341. En el presente asunto, la Fiscal 22 de Justicia y Paz formuló el cargo de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO a título de COAUTOR PROPIO en contra de ORLANDO VILLA ZAPATA.

342. Sea lo primero confirmar que en este caso se trata de un concierto para delinquir en cabeza de un comandante medio de un

²¹³ Ver entre otras decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia del 28 de mayo de 2008, radicado 27.004, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

²¹⁴ CSJ, Sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2009, rad. 31539, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

²¹⁵ CSJ, Segunda instancia 31539 del 31 de julio de 2009, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

²¹⁶ *Ibidem*.



Bloque perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia; quien recibió órdenes directas de Vicente Castaño Gil y Miguel Angel Mejía Múnera.

343. Orlando Villa Zapata, como segundo comandante del Bloque Vencedores de Arauca se concertó con los comandantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, para cometer violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, tanto durante su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia (cuando fungía como escolta personal de Vicente Castaño), como cuando ejerció el rango de segundo comandante del mencionado Bloque; por tanto se trata de un concierto para delinquir agravado²¹⁷.

344. Esta Sala teniendo en cuenta que en el caso de Orlando Villa Zapata, éste ejecutó la acción de forma directa sin que mediara otro en su conducta y se concertó para realizar acciones delictivas como integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia y posteriormente como segundo comandante del Bloque Vencedores de Arauca, el delito de concierto para delinquir se legalizará a título de AUTOR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

345. Teniendo en cuenta que la Fiscalía 22 de Justicia y Paz, modificó en la audiencia de legalización de cargos el tiempo de ejecución del delito de concierto para delinquir para que se tuviera como momento de inicio de la actividad del concierto el año 2000, momento en que se inicia la organización del BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA hasta el 23 de diciembre de 2005, momento de la desmovilización del postulado²¹⁸.

346. En relación con la conducta del concierto para delinquir esta es y sigue siendo una conducta autónoma, que se verifica con el simple

²¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 14 de diciembre de 2009, radicado número 32575.

²¹⁸ Audiencia de control de legalidad, sesión del 7 de septiembre de 2010, legalización del cargo No. 1, minuto1:02:10.



hecho de que varias personas se pongan de acuerdo –concerten-, en cometer delitos indeterminados²¹⁹. Por ende, desde el momento en que ORLANDO VILLA ZAPATA acepta de forma voluntaria pertenecer al cuerpo de escoltas personales de Vicente Castaño, entra a formar parte de la estructura paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia; lo que no es más que estar de acuerdo en el accionar delictivo de la organización y en prestar sus servicios personales, así sea a través de hechos ilícitos, para lograr los fines perseguidos por su jefe Vicente Castaño. Por ende, la Sala entiende que el tiempo de ejecución del delito de concierto para delinquir que se debe tener en cuenta para el procesado Orlando Villa Zapata es el transcurrido desde enero de 1999 hasta el 23 de diciembre de 2005, momento en el cual se desmoviliza de forma colectiva.

347. El delito de concierto para delinquir es un delito de ejecución permanente. Por ello es que la Sala entiende la necesidad de que se cobije al procesado Villa Zapata con el mayor lapso de tiempo posible para el delito de concierto para delinquir, en aras de que el proceso investigativo del Ente Fiscal, recoja e indague por el mayor número de hechos cometidos por parte de los desmovilizados, ya sea a través de las declaraciones rendidas en las versiones libres o con la aplicación del plan metodológico que le permita a la Fiscalía comprobar o encontrar situaciones fácticas necesarias para realizar de forma integral los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

348. Al respecto ya se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

"La admisión de las imputaciones relacionadas con delitos de ejecución permanente en el ámbito de la ley de Justicia y Paz no implica... "extender patente de corzo a los miembros de los grupos armados al margen de la ley que hoy continúan delinquirando en todo el territorio nacional", para que ejecuten toda suerte de actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro,

²¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de septiembre de 2003, radicado número 17089.



genocidio u homicidios y sólo pueda aplicárseles una pena simbólica, que desde ningún punto de vista será congruente con estándares internacionales de administración de justicia.

*Así, el entendimiento de la norma que predica que la ley de Justicia y Paz es aplicable a hechos que hayan tenido ocurrencia antes de la vigencia de la ley 975, interpretada de forma concordante con el artículo 26 del Decreto 4760 de 2005, permite dar cabida a las conductas permanentes que trascienden a la fecha de vigencia de la ley de Justicia y Paz, y cuya comisión permanente se extiende hasta la desmovilización del postulado, **siempre y cuando el juez verifique que el procesado mantiene vigentes los propósitos fundamentales para hacerse merecedor de las penas alternativas** que ofrece el sometimiento a Justicia y Paz: el cese de hostilidades, el compromiso de abstenerse de cometer conductas ilícitas, que contribuya de manera efectiva a la consecución de la paz nacional con actos orientadas a dismantelar el grupo (que revele las fuentes de financiamiento, los nexos con promotores económicos, ideológicos) y que contribuya a la reparación de víctimas (artículo 11 ib.).*

*Desde esa perspectiva, en clave del proceso de justicia restaurativa, las conductas permanentes previstas en los hechos 1,2 y 3, de concierto para delinquir, fabricación tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas Armadas y utilización ilegal de uniformes e insignias (sin pretender que sea una lista cerrada de comportamientos) resisten el criterio de **ponderación** por parte del juez de Justicia y Paz, que le permita predicar que a pesar de permanecer en el tiempo la conducta ilícita (con posterioridad a la vigencia de la ley y hasta la fecha de desmovilización colectiva o individual, art. 17 inc. 2 ib.), también se mantiene el férreo propósito de sometimiento voluntario y de contribución a la paz nacional (artículos 6, 7, 10, 11, 17, 19 ib.).*

*En esas condiciones específicas, podrá el Juez colegir que el desmovilizado **contribuye decisivamente a la reconciliación nacional** en aras de acceder a la pena alternativa, principal beneficio de la ley que rige las condiciones del acuerdo humanitario (artículo 3, 29 de la ley 975 de 2005).*

6. *En el ámbito del proceso de Justicia y Paz, aceptar la imputación de conductas que revistan el carácter de permanencia en el tiempo, cometidas eso sí desde antes de la vigencia de la ley 975 del 25 de julio de 2005, no implica desnaturalizar el espectro de aplicación de la ley, ni tampoco comporta "condonar crímenes futuros".*

Tal manera de interpretar la ley de sometimiento a la Justicia en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz, atiende al más alto interés del Estado colombiano en términos de verdad, de justicia y de reparación, y no desconoce la coherencia de las decisiones judiciales con estándares internacionales en términos de verdad y de justicia.²²⁰

349. Por tanto, esta Sala, atendiendo la necesidad de definir el tiempo de ejecución del delito de concierto para delinquir, éste se considerará

²²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de mayo de 2010, radicado número 33610.



ejecutado desde enero de 1999 hasta el 23 de diciembre de 2005, momento de la desmovilización del procesado Orlando Villa Zapata.

350. En conclusión, ésta Sala dispone la legalización del cargo formulado por la fiscalía 22 de Justicia y Paz en contra de Orlando Villa Zapata de la siguiente manera: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRADO A TÍTULO DE AUTOR y como tiempo de ejecución del delito se entenderá el transcurrido entre el mes de enero de 1999 hasta el 23 de diciembre de 2005. Tal como fue solicitado por el representante del Ministerio Público y algunos(as) representantes de víctimas.

De la fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos.

"Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Modificado por el artículo 19 de la ley 1453 de 2011. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

- 1. Utilizando medios motorizados.*
- 2. Cuando el arma provenga de un delito.*
- 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.*
- 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.*
- 5. Obrar en coparticipación criminal.*
- 6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.*
- 7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.*

351. A través del material probatorio aportado por la Fiscalía 22 de Justicia y Paz se encuentra demostrado que ORLANDO VILLA ZAPATA,



voluntariamente se concertó con los comandantes de las Autodefensas Unidas de Colombia y encaminó su actuar a la conformación y pertenencia a esta estructura criminal y específicamente al Bloque Vencedores de Arauca.

352. Siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales afirma que el delito de concierto para delinquir agravado (art. 340 numeral 2), subsume las conductas de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones artículos 365 y 366 del Código Penal. Esta Sala procede a seguir las directrices de la Sala de Casación penal y aplicará la figura de la subsunción descrita.

353. En tal sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

"El concierto para delinquir cargado en contra de los postulados al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2005, parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales.

Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conductas se realicen "con ocasión y en desarrollo de conflicto armado".

En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un grupo armado ilegal. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005."²²¹

354. Posición que fue ratificada por el alto Tribunal en decisión del pasado 31 de agosto con ponencia del Magistrado Dr. Sigifredo Espinosa Pérez²²².

²²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 3 de agosto de 2011, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho, radicado 36563.

²²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 31 de agosto de 2011, M.P. Dr. Sigifredo Espinosa, radicado 36125.



355. Así las cosas, y bajo el entendido que “el uso de armas de fuego, además de convertirse en elemento de los tipos penales habilitantes del proceso de Justicia y Paz, se convierte en un presupuesto de procedibilidad que permite al postulado hacerse acreedor al trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, el mismo no puede ser cargado de manera independiente y concurrente con tales comportamientos, que, así, los subsumen”²²³, la Sala, en el caso del delito de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones art. 365, que fue formulado en contra del procesado Villa Zapata, aplicará la figura de la subsunción explicitada por la Corte Suprema de Justicia.

Del entrenamiento para actividades ilícitas.

*ARTICULO 341. **Entrenamiento para actividades ilícitas.** Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que organice, instruya, entrene o equipe a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de actividades terroristas, de escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, o los contrate, incurrirá en prisión de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses y en multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

356. En audiencia de control de legalidad, sesión del 7 de septiembre de 2010, ante la Sala de conocimiento de Justicia y Paz, la Fiscalía presentó el cargo de ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS; según lo reglado por el artículo 341 de la Ley 599 de 2000, a título de COAUTOR PROPIO²²⁴. Según la Fiscalía, el periodo de tiempo de ejecución del delito analizado es desde marzo de 2001 hasta el año 2004.

357. Esta Sala encontró que está plenamente establecido, según la situación fáctica y el material probatorio presentado por la Fiscalía, que

²²³ *Ibídem.*

²²⁴ Audiencia de control de legalidad, sesión del 7 de septiembre de 2010, legalización del cargo No. 3, minuto1:15:20.



como segundo comandante del Bloque Vencedores de Arauca, Orlando Villa Zapata facilitó y ordenó la instrucción de los miembros del grupo armado ilegal, contribuyendo a la creación y organización de escuelas de entrenamiento²²⁵.

358. Por tanto, la Sala declara la legalización del cargo de entrenamiento para actividades ilícitas en contra de Orlando Villa Zapata, tal como lo formuló el Ente Fiscal, en el entendido de que el *coautor propio* es aquel que realiza íntegra y simultáneamente la misma conducta ilícita acordada por todos los intervinientes en la acción criminal, es decir que para efectos prácticos en la calificación jurídico penal se debería hablar de *autor*.

De la utilización ilegal de uniformes e insignias.

ARTICULO 346. Utilización ilegal de uniformes e insignias. Pena aumentada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

359. En sesión del 7 de septiembre de 2010, ante la Sala de conocimiento de Justicia y Paz, la Fiscalía presentó el cargo de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS; según lo reglado por el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, a título de COAUTOR PROPIO²²⁶, en contra de Orlando Villa Zapata. Según la Fiscalía, el periodo de tiempo de ejecución del delito analizado es desde marzo de 2001 hasta el año 2005.

²²⁵ Versión libre del 30 de octubre del 2008 y versión libre del 19 de octubre del 2009 del postulado Orlando Villa Zapata, segundo comandante, desmovilizado y postulado del Bloque Vencedores de Arauca. Ver también: Informe de policía judicial 26 de julio de 2010, rendido por el investigador Leonardo Enrique Armenta a la fiscalía 22 de Justicia y Paz, en CD de la Fiscalía 22 de Justicia y Paz, Control de legalización de Cargos, hecho 3, entrenamiento para actividades ilícitas, informe de escuelas de entrenamiento.

²²⁶ Audiencia de control de legalidad, sesión del 7 de septiembre de 2010, legalización del cargo No. 4, minuto1:38:50.



360. Según ha comprobado la Fiscalía 22 de Justicia y Paz, el procesado ORLANDO VILLA ZAPATA, como segundo comandante del Bloque Vencedores de Arauca se encargó de organizar y proveer lo necesario para dotar a los miembros del referido Bloque en materia de intendencia para los integrantes del grupo armado ilegal, entre los cuales estaban uniformes, morrales, botas chalecos, etc. El tiempo de ejecución del delito es desde marzo de 2001 hasta el 23 de diciembre de 2005, momento de desmovilización del Bloque Vencedores de Arauca.

361. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala dispone la legalización del cargo de utilización ilegal de uniformes e insignias en contra del procesado Orlando Villa Zapata, tal como lo formulara el Ente Acusador.

Del reclutamiento ilícito de menores.

ARTICULO 162. Reclutamiento ilícito. Pena aumentada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

362. En audiencia de control de legalidad, sesión del 7 de septiembre de 2010, ante la Sala de conocimiento de Justicia y Paz, la Fiscalía presentó el cargo de RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES; según lo reglado por el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, a título de COAUTOR PROPIO. El tiempo de ejecución del delito objeto de formulación, por parte de la Fiscalía está comprendido desde marzo de 2001 hasta el año 2005²²⁷.

363. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado frente al reclutamiento ilícito de menores que:

²²⁷ Audiencia de control de legalidad, sesión del 7 de septiembre de 2010, legalización del cargo No. 5, minuto1:55:20.



La participación de menores de edad en los conflictos armados es una de las mayores vergüenzas de la humanidad en tanto en ella se aprecia la trasgresión del principio ético del hombre como auto fin en sí mismo, y se proyecta como en ningún otro caso con tanta intensidad, la utilización del hombre como medio al servicio de los intereses de otros; con la gravedad de que se usa a personas que aún no han alcanzado el desarrollo necesario para poder decidir con la madurez y juicio reflexivo aconsejables en la determinación de vincularse a un grupo armado.

(...)

"Los menores de dieciocho (18) años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad."

Los menores de dieciocho años ciertamente no pueden hacer parte del conflicto armado porque tal situación constituye un atentado contra el menor, contra la institución de la familia, contra la cultura, contra la sociedad, por no mencionar lo más evidente, contra la libertad y la vida.

Su reclutamiento conduce a la desaparición de los futuros agricultores y al nacimiento de guerreros baratos, apasionados y no deliberantes, para quienes la única normalidad es la obediencia y la guerra; pero además, interrumpe la evolución cultural y económica del entorno social, sustituye la esperanza del bienestar colectivo por la convicción de que la intervención violenta facilita el cumplimiento de objetivos estratégicos de la máquina de muerte a la que sirven, también alienta la opción de la guerra como alternativa laboral posible para otros niños que enfrentan su evolución psicológica a la rebeldía de su orden, sustituye la inocencia por la sed de muerte, les roba sus sueños, acalla al campo, a la familia y a la sociedad en un mismo silencio, ya que la alegría y la felicidad huyen del tableteo de metralla.

364. El Ente Acusador formuló el presente cargo en contra de ORLANDO VILLA ZAPATA, porque se pudo comprobar que como organizador del BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA, efectuó y ordenó el reclutamiento de menores de edad para incorporarlos a las filas de la organización armada ilegal. El procesado VILLA ZAPATA reconoció en versión libre del 30 de octubre de 2008 que en el 2001 ordenó el reclutamiento de personal para el Bloque, igualmente afirmó que en el 2002 ante falta de personal en la estructura armada ordenó reclutar personas para que ingresaran al Bloque que comandaba.

365. La Fiscalía 22 de Justicia y Paz expuso que el señor Villa Zapata al ser preguntado sobre los requisitos de elegibilidad para su postulación al



proceso de Justicia y Paz, éste manifestó que se entregaron menores de edad al Alto Comisionado de Paz y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar²²⁸.

366. Finalmente en sesión de versión libre del procesado VILLA ZAPATA del 10 de noviembre de 2008, una de las víctimas presentes, el señor FAUSTINO MONTAÑEZ denunció el reclutamiento de su hijo menor de edad ALEXEI MONTAÑEZ VELASQUEZ, quien fue reclutado cuando tenía 16 años de edad²²⁹. La Fiscalía 22 revisó la lista de desmovilizados y encontró que efectivamente en el momento de la desmovilización fue entregada una persona con el nombre mencionado y quedó bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Finalmente, la Fiscalía 22 encontró que al revisar las sesiones de versión libre de algunos desmovilizados del Bloque Vencedores de Arauca, éstos manifestaron haber sido reclutados cuando eran menores de edad²³⁰.

367. La Fiscal 22 de Justicia y Paz aclaró que en la audiencia de formulación de cargos ante el magistrado de control de garantías, a la hora de formular el cargo se presentó un listado de 88 personas como víctimas del este delito; sin embargo para la audiencia de control de legalidad, una vez verificadas las versiones de Ley 782 de 2002, se presentó un listado con 73 personas y fueron excluidas las demás por no haber sido reclutadas cuando eran menores de edad²³¹.

368. Esta Sala, encontrando que está comprobada la situación fáctica descrita en torno al cargo de reclutamiento ilícito formulado al procesado Orlando Villa Zapata, declara la legalidad del mismo, de acuerdo con la presentación que realizara del mismo la Fiscalía 22 de

²²⁸ Versión libre de Orlando Villa Zapata realizada el 30 de octubre de 2008 ante la Fiscalía 22 de Justicia y Paz.

²²⁹ Versión libre de Orlando Villa Zapata realizada el 10 de noviembre de 2008 ante la Fiscalía 22 de Justicia y Paz.

²³⁰ CD Audiencia de formulación de cargos: cargo número 4, minuto: 2:05:10.

²³¹ Audiencia de control de legalidad, sesión del 7 de septiembre de 2010, legalización del cargo No. 5, minuto 1:53:05 y minuto 41:50 de la sesión del 9 de septiembre de 2010. El listado se encuentra en el apartado dedicado a los requisitos de elegibilidad para la postulación del procesado Orlando Villa Zapata.



Justicia y Paz; siempre y cuando se entienda que el *coautor propio* es aquel que realiza íntegra y simultáneamente la misma conducta ilícita acordada por todos los intervinientes en la acción criminal, es decir que para efectos prácticos en la calificación jurídico penal se debería hablar de *autor*.

369. Empero la Sala haber legalizado el cargo anteriormente analizado, deja claro que es obligación del Ente Acusador, investigar las conductas delictivas cometidas por los miembros del Bloque Vencedores de Arauca, aunque éstos hubiesen sido reclutados siendo menores de edad, siguiendo los lineamientos de la doctrina constitucional que ha establecido que:

*"...ante el cuestionamiento constitucional de si los menores, en virtud del reconocimiento establecido por esa ley, podían ser a la par víctimas y victimarios, susceptibles de la acción penal del Estado, sostuvo la Corte que no obstante esa calidad y la de beneficiarios de la actividad protectora del aparato estatal, era constitucional que los menores de edad que hubiesen formado parte de grupos armados al margen de la ley pudieran ser procesados judicialmente por los delitos que hubiesen podido cometer. Excluir de entrada todo tipo de responsabilidad penal por estas conductas cometidas durante el conflicto, con base en el hecho del reclutamiento forzoso del que dichos menores fueron víctimas y sin prestar la debida atención a las circunstancias de cada caso, constituye a juicio de la Sala, en la práctica según esa providencia, un desconocimiento de los derechos de las otras víctimas generadas a su vez por tales actos. Según se dijo, es más respetuoso de la Constitución Política y de las obligaciones internacionales del Estado que, en cada caso concreto, se evalúe la incidencia de la condición de víctima del delito de reclutamiento forzado sobre la configuración de responsabilidad penal individual, así como las demás presiones y coerciones que pudieran haberse presentado sobre estos menores."*²³²

370. En consecuencia, la Sala exhorta a la Fiscalía 22 de Justicia y Paz a que investigue y procese las conductas delictivas cometidas por los menores reclutados de forma ilícita y que militaron y se desmovilizaron en el Bloque Vencedores de Arauca, aunque hubiesen sido reclutados por otros Bloques o frentes paramilitares, en aras de proteger los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

²³² Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



XII. PETICIONES DE LOS INTERVINIENTES

371. A lo largo de la audiencia de Control de legalidad algunos de los intervinientes han solicitado a la Sala se pronuncie sobre temas que tienen relación directa con la presente decisión, a continuación se hace referencia a aquellas que resultan pertinentes para que el presente proceso opere de acuerdo con los principios sustantivos y procesales del mismo.

372. Frente a la solicitud del representante del Ministerio Público (coadyuvado por algunos(as) representantes de víctimas) en torno a declarar la nulidad de la legalidad de los cargos porque el Ente Acusador no acreditó los daños colectivos ocasionados por el Bloque Vencedores de Arauca, y tampoco contextualizó y fundamentó en forma suficiente la ocurrencia de crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, esta Sala no encontró demostrada tales afirmaciones y por tanto niega tal solicitud.

373. En cuanto a la preocupación que asiste al representante del Ministerio Público en torno a que en el transcurso de la audiencia de control de legalidad la Fiscalía enunció más de 200 homicidios, 400 exacciones arbitrarias, 22 desapariciones forzadas y 197 desplazamientos forzados, y que a la hora de presentar los cargos en contra de VILLA ZAPATA no se formularon más su contra, esta Sala encuentra razonable la observación y exhorta a la Fiscalía 22 de Justicia y Paz a presentar en un tiempo razonable las formulaciones pendientes en contra de Orlando Villa Zapata, en aras de encausar en términos materiales y temporales el proceso judicial en aras de cumplir los estándares nacionales e internacionales en materia de verdad, justicia y reparación para las víctimas del Bloque Vencedores de Arauca.



374. En cuanto a la solicitud de varios defensores públicos y del representante de la Procuraduría General de la Nación respecto del destino y uso de los bienes entregados por el Bloque Vencedores de Arauca, la Sala considera pertinente instar a los defensores de confianza de los postulados y a la Fiscalía, para que en la medida de lo posible faciliten la entrega de los bienes ofrecidos por los procesados a fin de que hagan parte de la masa de bienes tendientes a reparar a las víctimas.

375. En esa misma materia y en relación con la condición de segundo comandante del procesado Orlando Villa Zapata, la Sala encuentra indispensable que el Ente Acusador indague sobre la existencia de bienes de procedencia ilícita o lícita del postulado, con el objeto de que éste haga entrega de los mismos, con el objeto de reparar a las víctimas, situación en la cual tiene la obligación de coadyuvar el postulado y su defensa.

376. Frente a la solicitud del doctor Restrepo, apoderado del procesado Orlando Villa Zapata, en cuanto a que la Sala coadyuve en la suspensión de los procesos que cursan en la jurisdicción ordinaria en contra del aquí postulado, Villa Zapata. La Sala le recuerda a la defensa del procesado que la Fiscalía que conoce del proceso es la encargada de realizar las respectivas solicitudes y el Magistrado de Control de Garantías es quien debe decidir sobre tal situación en el momento en que el Ente Acusador esté realizando la formulación de cargos respectiva.

377. En ese orden de ideas, la Sala exhorta a la Fiscalía 22 de Justicia y Paz, para que continúe con su trabajo de verificación de procesos que cursen en contra del postulado Orlando Villa Zapata en la justicia ordinaria, para que solicite la suspensión de los mismos y los ponga a disposición del Magistrado de Control de Garantías.



En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

XIII. RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor ORLANDO VILLA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. número 4.652.181 de Caloto (Cauca), conocido con los alias de "Rubén" o "La Mona", es hasta el momento elegible para acceder al beneficio de la pena alternativa, contemplada en la Ley 975 de 2005, tal como se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar que el Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, es responsable de los hechos formulados en contra de ORLANDO VILLA ZAPATA, quien fungió como segundo comandante de dicho Bloque.

TERCERO: Declarar que los hechos que motivaron la formulación de cargos en contra de ORLANDO VILLA ZAPATA, fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia.

CUARTO: Declarar la legalidad formal y material de todos los cargos formulados de forma parcial por la Fiscalía 22 de Justicia y Paz en contra del procesado ORLANDO VILLA ZAPATA, por los delitos de: (i) concierto para delinquir agravado; (ii) fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; (iii) entrenamiento para actividades ilícitas; (iv) utilización ilegal de uniformes e insignias; y (v) reclutamiento ilícito de menores en los términos consignados en la parte motiva de la presente decisión.



QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, con fundamento en la solicitud realizada por los representantes de las víctimas, se dará inicio al incidente de reparación integral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Sala y el recurso de apelación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase

EDUARDO CASTELLANOS ROSO

LESTER M. GONZÁLEZ ROMERO

ULDI TERESA JIMENEZ GÓMEZ